2.ª

SÃO PAULO, 10 DE MAIO DE 2018.

Doc 108

EXMOS.SRS. SENADORES DA
COMISSAO PARLAMENTAR DE INQUERITO
DOS MAUS TRATOS INFANTIS

REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

DENUNCIA DE OCORRENCIA DE MAUS TRATOS INFANTIS NO BRASIL, PELA VIGENCIA E USO DA LEI DA ALIENAÇÃO PARENTAL - Lei Nº 12.318, DE 26 DE AGOSTO DE 2010 - LEI DA GUARDA COMPARTILHADA OBRIGATÓRIA - LEI Nº 13.058, DE 22 DE DEZEMBRO DE 2014.

CONSIDERANDO que o art. 227 da Constituição da República Federativa do Brasil, estabelece ser dever da família, da sociedade e do Estado colocar as crianças e os adolescentes a salvo de toda forma de negligência,discriminação, exploração, violência, crueldade e opressão; e que o § 4º do mesmo art. 227 obriga o Estado a punir severamente o abuso, a violência e a exploração sexual da criança e do adolescente;

CONSIDERANDO que o art. 5° da Lei Federal Nº 13.431, DE 4 DE ABRIL DE 2017 (Brasil) que estabelece o sistema de garantia de direitos da criança e do adolescente vítima ou testemunha de violência que estabelece a prioridade absoluta e ter considerada a condição peculiar de pessoa em desenvolvimento, e refere-se aos instrumentos para a ESCUTA ESPECIALIZADA E DO DEPOIMENTO ESPECIAL

CONSIDERANDO a necessidade de reavaliar a aplicabilidade da Lei Federal Nº 12.318, DE 26 DE AGOSTO DE 2010, (Lei da Alienação Parental no Brasil) que dispõe sobre a alienação parental, considerando as boas práticas existentes em outros países, que atestam que o pai desta Teoria, o psiquiatra Richard Gardner era um pedófilo, tido como professor de psiquiatria na Universidade de Columbia, mas que publicou livros com autoria própria, sem apoio desta ou qualquer Universidade, sobre a Síndrome da Alienação parental, visando e sem atualmente aplicada exclusivamente para inocentar pais acusados de abuso sexuais, trazendo a possibilidade de, agora usando uma expressão jurídica estado-unidense, na existência de *Reasonable Doubt* (extensão entre do precedente ao caso) se permita que uma possível vítima seja entregue sem qualquer precaução ao seu algoz.

CONSIDERANDO o Projeto de Lei Federal nº 4488/2016 (Brasil) que tramita, de autoria do deputado Arnaldo Faria de Sá (PTB-SP), que propõe que a alienação parental seja considerada crime, e, se aprovado, poderá condenar mães que denunciem maridos ou ex-maridos, expondo crianças aos abusos sexuais por meio de uma falácia nas leis desta Nação.

CONSIDERANDO que o art. 34 da Convenção das Nações Unidas sobre os Direitos da Criança, ratificada pelo Brasil, obriga os Estados-partes a proteger a criança contra todas as formas de exploração e abuso sexual; bem como determina proteger as crianças e adolescentes proibindo convívio com seus agressores, para proteção de sua integridade e vida;

CONSIDERANDO que o art. 144 da Constituição da República Federativa do Brasil determina que é dever do Estado, direito e responsabilidade de todos, garantir a segurança pública e a incolumidade das pessoas;

CONSIDERANDO a Convenção do Belém do Pará assinada pelo Brasil, em 2015, em que ordena aos países signatários:

"Reduzir a quantidade de intervenções das mulheres, meninas e adolescentes vitimas de violência sexual no processo a uma declaração ou denuncia única, na medida do possível, e interrogando as vitimas unicamente sobre o que foi denunciado em busca de se obter a informação mínima e imprescindível para a investigação, a fim de evitar a revitimização".

"Realizar investigações prontas e exaustivas tendo em conta o contexto de coercibilidade como elemento fundamental para determinar a existência da violência, utilizando provas técnicas e proibindo explicitamente as provas que se sustentam na conduta da vitima para inferir o consentimento, tais como a falta de resistência, a história sexual ou a retratação durante o processo, ou a desvalorização do testemunho COM BASE NA SUPOSTA SINDROME DA ALIENAÇÃO PARENTAL (SAP), DE TAL MANEIRA QUE OS RESULTADOS DESTAS POSSAM COMBATER A IMPUNIDADE DOS AGRESSORES."

"Proibir os mecanismos de conciliação ou anuência entre agressor e as vítimas de violência sexual contra as mulheres, e as causas eximentes ou excludentes de responsabilidade nesses casos, que mandam uma mensagem de permissão a sociedade, reforçando o desequilíbrio de poderes e aumentam os danos físicos e emocionais das mulheres que não se encontram em igualdade de condições de negociação."

Viemos por meio desta DENUNCIAR perante as autoridades constituídas no Brasil e Representantes de Sociedade Civil de Proteção à infância e Adolescência, a ocorrência de evidentes violações de direitos e da integridade de crianças e adolescentes, perpetrados em todos os tribunais em todo país, através do mau uso da Lei da Alienação Parental - Lei Nº 12.318, DE 26 DE AGOSTO DE 2010, pelos fatos e fundamentos legais e jurídicos que se passará a expor :

INTRODUÇÃO

O Projeto da Lei da Alienação Parental - PL 4053/2008, com iniciativa na Câmara de Deputados, de autoria do então Deputado Federal Regis de Oliveira (PSC/SP) , traz em sua justificativa a proteção psicológica da criança que em meio ao conflito parental, pós divorcio ou em situação de separação dos genitores, sofre atos de alienação parental de um dos genitores a fim de privar o convívio da criança com o outro genitor. A Proposta de Lei traz em seu bojo, o apoio de diversas ONGs representantes de Pais Separados, ou seja, os genitores, com os reclamos de igualdade de convivência parental, sem qualquer interferência do outro genitor, em especial as genitoras. O Projeto de Lei em questão , e que depois se consolidou na Lei 12318/2010 - Lei da Alienação Parental, tem como

SÃO PAULO, 10 DE MAIO DE 2018.

EXMOS.SRS. SENADORES DA
COMISSAO PARLAMENTAR DE INQUERITO
DOS MAUS TRATOS INFANTIS

REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

DENUNCIA DE OCORRENCIA DE MAUS TRATOS INFANTIS NO BRASIL, PELA VIGENCIA E USO DA LEI DA ALIENAÇÃO PARENTAL - Lei Nº 12.318, DE 26 DE AGOSTO DE 2010 - LEI DA GUARDA COMPARTILHADA OBRIGATÓRIA - LEI Nº 13.058, DE 22 DE DEZEMBRO DE 2014.

CONSIDERANDO que o art. 227 da Constituição da República Federativa do Brasil, estabelece ser dever da família, da sociedade e do Estado colocar as crianças e os adolescentes a salvo de toda forma de negligência,discriminação, exploração, violência, crueldade e opressão; e que o § 4º do mesmo art. 227 obriga o Estado a punir severamente o abuso, a violência e a exploração sexual da criança e do adolescente;

CONSIDERANDO que o art. 5° da Lei Federal Nº 13.431, DE 4 DE ABRIL DE 2017 (Brasil) que estabelece o sistema de garantia de direitos da criança e do adolescente vítima ou testemunha de violência que estabelece a prioridade absoluta e ter considerada a condição peculiar de pessoa em desenvolvimento, e refere-se aos instrumentos para a ESCUTA ESPECIALIZADA E DO DEPOIMENTO ESPECIAL

CONSIDERANDO a necessidade de reavaliar a aplicabilidade da Lei Federal Nº 12.318, DE 26 DE AGOSTO DE 2010, (Lei da Alienação Parental no Brasil) que dispõe sobre a alienação parental, considerando as boas práticas existentes em outros países, que atestam que o pai desta Teoria, o psiquiatra Richard Gardner era um pedófilo, tido como professor de psiquiatria na Universidade de Columbia, mas que publicou livros com autoria própria, sem apoio desta ou qualquer Universidade, sobre a Síndrome da Alienação parental, visando e sem atualmente aplicada exclusivamente para inocentar pais acusados de abuso sexuais, trazendo a possibilidade de, agora usando uma expressão jurídica estado-unidense, na existência de *Reasonable Doubt* (extensão entre do precedente ao caso) se permita que uma possível vítima seja entregue sem qualquer precaução ao seu algoz.

CONSIDERANDO o Projeto de Lei Federal nº 4488/2016 (Brasil) que tramita, de autoria do deputado Arnaldo Faria de Sá (PTB-SP), que propõe que a alienação parental seja considerada crime, e, se aprovado, poderá condenar mães que denunciem maridos ou ex-maridos, expondo crianças aos abusos sexuais por meio de uma falácia nas leis desta Nação.

CONSIDERANDO que o art. 34 da Convenção das Nações Unidas sobre os Direitos da Criança, ratificada pelo Brasil, obriga os Estados-partes a proteger a criança contra todas as formas de exploração e abuso sexual; bem como determina proteger as crianças e adolescentes proibindo convívio com seus agressores, para proteção de sua integridade e vida;

CONSIDERANDO que o art. 144 da Constituição da República Federativa do Brasil determina que é dever do Estado, direito e responsabilidade de todos, garantir a segurança pública e a incolumidade das pessoas;

CONSIDERANDO a Convenção do Belém do Pará assinada pelo Brasil, em 2015, em que ordena aos países signatários:

"Reduzir a quantidade de intervenções das mulheres, meninas e adolescentes vitimas de violência sexual no processo a uma declaração ou denuncia única, na medida do possível, e interrogando as vitimas unicamente sobre o que foi denunciado em busca de se obter a informação mínima e imprescindível para a investigação, a fim de evitar a revitimização".

"Realizar investigações prontas e exaustivas tendo em conta o contexto de coercibilidade como elemento fundamental para determinar a existência da violência, utilizando provas técnicas e proibindo explicitamente as provas que se sustentam na conduta da vitima para inferir o consentimento, tais como a falta de resistência, a história sexual ou a retratação durante o processo, ou a desvalorização do testemunho COM BASE NA SUPOSTA SINDROME DA ALIENAÇÃO PARENTAL (SAP), DE TAL MANEIRA QUE OS RESULTADOS DESTAS POSSAM COMBATER A IMPUNIDADE DOS AGRESSORES."

"Proibir os mecanismos de conciliação ou anuência entre agressor e as vítimas de violência sexual contra as mulheres, e as causas eximentes ou excludentes de responsabilidade nesses casos, que mandam uma mensagem de permissão a sociedade, reforçando o desequilíbrio de poderes e aumentam os danos físicos e emocionais das mulheres que não se encontram em igualdade de condições de negociação."

Viemos por meio desta DENUNCIAR perante as autoridades constituídas no Brasil e Representantes de Sociedade Civil de Proteção à infância e Adolescência, a ocorrência de evidentes violações de direitos e da integridade de crianças e adolescentes, perpetrados em todos os tribunais em todo país, através do mau uso da Lei da Alienação Parental - Lei Nº 12.318, DE 26 DE AGOSTO DE 2010, pelos fatos e fundamentos legais e jurídicos que se passará a expor :

INTRODUÇÃO

O Projeto da Lei da Alienação Parental - PL 4053/2008, com iniciativa na Câmara de Deputados, de autoria do então Deputado Federal Regis de Oliveira (PSC/SP) , traz em sua justificativa a proteção psicológica da criança que em meio ao conflito parental, pós divorcio ou em situação de separação dos genitores, sofre atos de alienação parental de um dos genitores a fim de privar o convívio da criança com o outro genitor. A Proposta de Lei traz em seu bojo, o apoio de diversas ONGs representantes de Pais Separados, ou seja, os genitores, com os reclamos de igualdade de convivência parental, sem qualquer interferência do outro genitor, em especial as genitoras. O Projeto de Lei em questão , e que depois se consolidou na Lei 12318/2010 - Lei da Alienação Parental, tem como

norteador os princípios criados por Richard Gardner, americano médico psiquiatra, que desenvolveu a Teoria da Alienação Parental entre as décadas de 70 e 80, e que a partir de 1998, quando confrontados em seus estudos, pelos operadores do Direito das Cortes Americanas, descobriu-se que a Teoria da Alienação Parental não beneficiava as crianças ou a elas dava-lhes proteção, mas sim, beneficiava os genitores, os pais, especialmente aqueles sobre os quais recaiam denúncias de abuso sexual e violência, deles contra os filhos. Tal descoberta se deu pois as primeiras crianças que tiveram inversão de guarda nas ações de disputa de guarda nos Estados Unidos, a favor de pais sobre os quais pesavam denuncias de abusos e violência, durante a década de 80, atingiram a maturidade ou a adolescência e começaram a empreender resistência, fugindo da casa do genitor abusador, e procurando o paradeiro das mães que outrora tinham perdido a guarda de seus filhos, vindo a causar o desarquivamento dos processos e a revisão processual das causas pelas quais as crianças mesmo durante a inversão de guarda, continuavam a serem abusadas pelos pais sobre os quais inicialmente pesaram as denuncias. Concluíram que as sentenças de inversão de guarda foram feitas com base nos laudos psicossociais tendo como seu autor Richard Gardner ou por outros profissionais que aplicaram os princípios da Teoria da Alienação Parental, e esses laudos concluíam pela falsidade da fala das crianças atribuindo imputação de falsas memórias pela genitora considerada "alienadora", e atribuíam a elas distúrbios psicológicos - a alienação parental, que interferiam no estado psicológico das crianças que rejeitavam os genitores abusadores, acarretando nas crianças a Síndrome da Alienação Parental. A partir de então, o FBI passou a investigar os trabalhos do Dr Richard Gardner, quando então em 2003 o médico suicidou-se antes de ser indiciado por pratica de pedofilia.

Embora o Projeto da Lei da Alienação Parental trouxesse um viés de proteção a criança e ao adolescente, e o direito de convívio parental, sem interferência ou obstaculação de um ou outro genitor, e fosse concluído que tratava-se de uma eficiente ferramenta jurídica para minimizar os conflitos conjugais e assim, promover a oportunidade de convívio igualitário da criança com os genitores, isso conjugado com a Guarda Compartilhada, no entanto no texto da Lei isso não acontece, de modo que essa vem para DENUNCIAR o texto da Lei que vem desprovido de sua proposta bem, como DENUNCIAR os princípios da Teoria da Alienação Parental que visa proteger o genitor criminoso que pratica violência e abusos contra sua prole, princípios esses abaixo enumerado :

1, A SUPOSTA INTERFERENCIA PSICOLOGICA NA CRIANÇA PELO GENITOR RESPONSAVEL

2. ATRIBUIÇÃO DE PRATICAS DE ALIENAÇÃO PARENTAL POR TODOS QUE CERCAM A CRIANÇA DIRETAMENTE OU INDIRETAMENTE AS QUAIS SERIAM TESTEMUNHAS EM POTENCIAL NA DEFESA DOS DIREITOS DA CRIANÇA EM CASO DE DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL OU MAUS TRATOS INFANTIS;

3. A PSICOLOGIA COMO UNICA CIENCIA ADOTADA COMO PROVA ARROLADA NA LEI E CONSIDERADA COMO VALIDA PARA COMPROVAR A ALIENAÇÃO PARENTAL - SENDO QUE NA VERDADE ELA É UMA PROVA PARA ESCONDER A APURAÇÃO DE ABUSOS E EVENTUAIS EXAMES DE CORPO DE DELITO.

4. A ATRIBUIÇÃO ATRAVES DE LAUDOS PSICOSSOCIAIS DE TRANSTORNOS PSICOLOGICOS OU BIOPSICOLOGICOS (PSIQUIATRICOS) A QUEM DENUNCIA OS ABUSOS E MAUS TRATOS INFANTIS;

5. A INFLUENCIA DAQUELE QUE FOI DIAGNOSTICADO DO TRANSTORNO PSICOLOGICO, DOS DEMAIS RESPONSAVEIS PELO CUIDADO DA CRIANÇA, OU SEJA, DAS TESTEMUNHAS EM POTENCIAL DAS DENUNCIAS DOS MAUS TRATOS E ABUSOS CONTRA A CRIANÇA

6. O DESCREDITO DA FALA DA CRIANÇA QUE DENUNCIA O ABUSO CONSIDERADO COMO INFLUENCIADA POR AQUELE QUE FOI DISGNOSTICADO DE TRANSTORNO MENTAL

7. O AFASTAMENTO GRADATIVO DO DENUNCIANTE COM A CRIANÇA ATÉ CHEGAR NA INVERSAO TOTAL DA GUARDA A FAVOR DO SEU ABUSADOR OU DE SEU ALGOZ.

DA LEI DA ALIENAÇÃO PARENTAL

Vamos DENUNCIAR a partir de agora artigo por artigo da Lei , as evidencias de violação de direitos da proteção da criança e do adolescentes, bem como violação de direitos da legitima defesa e da presunção de inocência, as quais norteiam princípios constitucionais, além de Tratados Internacionais as quais o Brasil é signatário, em especial, Declaração de Direitos Humanos da ONU, e os Tratados da OEA, Pacto de São Jose da Costa Rica e a Convenção do Belém do Pará de 2015. Toda a explanação a seguir tem comprovação literal em processos de nosso conhecimento, as quais podemos demonstrar caso solicitado.

PRELIMINARMENTE

A LEI DA ALIENAÇÃO PARENTAL COMO RITO PROCESSUAL

A Lei da Alienação Parental, além de ser uma Lei do Direito Material, como a princípio se compreendeu quando na sua aprovação, no entanto, há em seu bojo um rito processual seguido pelos Tribunais e de forma exclusiva, fora do contexto do Direito Processual Civil Vigente e sem o Magistrado se ater aos artigos 1583 e seguintes do Código Civil, quanto aos critérios da concessão de guarda aos filhos menores.

Assim é que os processos de regulamentação de convívio parental tem se regido na maioria esmagadoras dos processos da seguinte forma :

1 - PETIÇÃO INICIAL

2 - CITAÇÃO DO RÉU COM PRAZO DE DEFESA

3 - CONTESTAÇÃO

4 - DESPACHO DETERMINANDO VISITA ASSISTIDA, COM A ESTIPULAÇÃO DAS REGRAS (LOCAL, DIAS E PERIODO DE VISITA, GERALMENTE EM CEVAT OU CENTRO DE VISITAS ASSISTIDAS LIGADA AO TRIBUNAL DE JUSTIÇA LOCAL) E DETERMINAÇAO DE ESTUDO PSICOSSOCIAL DO ART.4º DA LEI DA ALIENAÇÃO PARENTAL, COM NOMEAÇÃO DE PERITO PSICOLOGO, E APRESENTAÇAO DE ASISSTENTES TECNICOS E FORMUAÇÃO DE QUESITOS

5 - COM A NOMEAÇÃO, O PERITO INFORMA AS DATAS DAS ENTREVISTAS INDIVIDUAIS E NA MAIORIA DAS VEZES AS ENTREVISTAS CONJUNTAS CRIANÇA X MAE E CRIANÇA X PAI (ACAREAÇÕES)

6 - ENTREGA DO LAUDO E ARBITRAMENTO DE HONORARIOS PERICIAIS

7- INTIMAÇÃO PARA QUE AS PARTES APRESENTEM CONTRA - LAUDOS DOS ASSISTENTES TECNICOS E FORMULEM QUESITOS COMPLEMENTARES

8 - COM A OCORRENCIA JÁ DAS VISITAS ASSISTIDAS, E SE OS LAUDOS APONTAREM OCORRENCIA DE ALIENAÇÃO PARENTAL (O QUE VEM OCORRENDO NA QUASE TOTALIDADE DOS LAUDOS), O MAGISTRADO COMEÇA A ALTERAR OS REGIMES DE VISITAS
- DE ASSISTIDAS EM CEVAT PARA LOCAL PUBLICO
- DE ASSISTIDAS EM LOCAL PUBLICO PARA VISITAS REGULAMENTARES PODENDO O GENITOR PERNOITAR COMA CRIANÇA
- AMPLIAÇÃO PARA GUARDA COMPARITLHADA

9 - SE AS DENUNCIAS DE ABUSOS OU MAUS TRATOS PERSISTIREM POR PARTE DO "ALIENADOR", O JUIZ APLICA AS SANÇOES DO ART. 6 º

- ADVERTENCIA,
- MULTA,
- TRATAMENTO PSICOLOGICO,
- INVERSAO DE GUARDA COM SUSPENSAO DE CONVIVIO PARENTAL POR TEMPO DETERMINADO, PODENDO RETORNAR AO CONVIVIO ATRAVES DE NOVA AÇÃO E MEDIANTE LAUDO DE PSICOLOGO

10 - FIM DO PROCESSO - DURAÇÃO MEDIA DO PROCESSO MINIMO - MÉDIA DE 1 ANO E MEIO - POR CAUSA DA TRAMITAÇÃO PRIORITÁRIA EXIGIDO PELO ART. 4º DA LEI DA ALIENAÇÃO PARENTAL

Esse prazo é extremamente inferior ao prazo de tramitação do Inquérito Policial na esfera Criminal conforme o rito abaixo :

FASE DO INQUERITO POLICIAL :

- BOLETIM DE OCORRENCIA
- DEPOIMENTO DA VITIMA E TESTEMUNHAS;
- INTIMAÇÃO E DEPOIMENTO DO ACUSADO
- PERICIAS - CORPO DE DELITO
- ESTUDO PSICOSSOCIAL QUANDO NÃO HÁ LESAO CORPORAL NO ABUSO SEXUAL OU MAUS TRATOS (NOS TRIBUNAIS DOS ESTADOS DO RS E MT - ESCUTA PROTEGIDA)

- REMESSA DO INQUERITO POLICIAL AO PROMOTOR DE JUSTIÇA
- PEDIDO DO PROMOTOR DE JUSTIÇA DE OFICIO A VARA DA FAMILIA PARA INFORMAÇÕES DO ANDAMENTO, LAUDOS PERICIAIS E DECISOES

- PEDIDO DE ARQUIVAMENTO POR FALTA DE PROVAS OU PEDIDO DE REMESSA DO INQUERITO POLICIAL A DELEGACIA DE POLICIA PARA REALIZAÇÃO DE NOVAS PROVAS OU OFERECIMENTO DA DENUNCIA CRIMINAL QUANDO HÁ INDICIOS DE MATERIALIDADE DO CRIME E SUA AUTORIA

FASE DO PROCESSO-CRIME

- RECEBIMENTO DA DENUNCIA CRIMINAL OU SUA REJEIÇÃO DA DENUNCIA PELO ART. 395 DO CPP
- INTIMAÇÃO E OFERECIMENTO DA DEFESA PELO RÉU
- DESPACHO DE ABSOLVIÇÃO SUMARIA OU DESPACHO DE DECLARAÇÃO DE INEXISTENCIA DOS REQUISITOS DO ART. 397 DO CPP
- DILIGENCIAS DETERMINADAS PELO JUIZ
- AUDIENCIA DE INSTRUÇÃO E JULGAMENTO COM DEPOIMENTO DO REU E OITIVA DAS TESMUNHAS DA ACUSAÇÃO E DA DEFESA
- SENTENÇA

Portanto, o que se conclue é que os processo da Vara de Família não tem aguardado a apuração das denuncias de maus tratos e abusos sexuais na esfera criminal, se antecipando no seu rito processual, culminando na inversão da guarda da criança em favor

do denunciado pelos crimes de violação dos direitos da criança, antes mesmo do Processo Criminal ser julgado.

Na maioria esmagadora dos casos, quando o Promotor ou o Juiz solicita oficio ao MM.Juiz da Vara de Família informações processuais com envio de laudos e decisões do processo de guarda de filhos, e é noticiado a conclusão de alienação parental no laudo oficial ou a inversão de guarda, os Promotores tem solicitado ao Juiz o arquivamento do inquérito por falta de provas e por perda do objeto, uma vez que a criança está na guarda unilateral do denunciado coma suspensão de convívio parental do outro genitor.

CONTESTAÇÃO DOS ARTIGOS DA LEI DA ALIENAÇÃO PARENTAL :

"A LEI DA ALIENAÇÃO PARENTAL VIOLA A ATRIBUIÇÃO DE VALOR PROBATÓRIO A TESTEMUNHA DAS VITIMAS DE ABUSOS SEXUAL INFANTIL"

"Art. 2º Considera-se ato de alienação parental a interferência na formação psicológica da criança ou do adolescente promovida ou induzida por um dos genitores, pelos avós ou pelos que tenham a criança ou adolescente sob a sua autoridade, guarda ou vigilância para que repudie genitor ou que cause prejuízo ao estabelecimento ou à manutenção de vínculos com este. "

Quem pratica a alienação parental ?

Se a Lei da alienação parental tivesse por objetivo sanar os conflitos parentais que interferisse na formação psicológica da criança, os praticantes da alienação parental seriam somente os genitores.

Mas não é o que a Lei diz. Podem promover alienação parental :

a) os genitores,

b) os avós, e

c) todos os que tenham a criança ou adolescente sob a sua autoridade, guarda ou vigilância. Exemplificamos nesse rol : os parentes próximos (tios, irmãos mais velhos, cunhados, etc), os professores de escola, serventes de escola, cuidadores de creche, as babás, psicólogos terapeutas da criança, instrutor de escola de futebol, enfim, todo e qualquer profissional ou pessoa que esteja com o contato pessoal e direto da criança, " sob a sua autoridade, guarda ou vigilância".

Tal texto legal se opõe ao art.70 do Estatuto da Criança e do Adolescente - Lei Federal nº 8069/90, conforme segue :

Art. 70-B. As entidades, públicas e privadas, que atuem nas áreas a que se refere o art. 71, dentre outras, devem contar, em seus quadros, com pessoas capacitadas a reconhecer e comunicar ao Conselho Tutelar suspeitas ou casos de maus-tratos praticados contra crianças e adolescentes. (Incluído pela Lei nº 13.046, de 2014)

Parágrafo único. São igualmente responsáveis pela comunicação de que trata este artigo, as pessoas encarregadas, por razão de cargo, função, ofício, ministério, profissão ou ocupação, do cuidado, assistência ou guarda de crianças e adolescentes, punível, na forma deste Estatuto, o injustificado retardamento ou omissão, culposos ou dolosos. (Incluído pela Lei nº 13.046, de 2014)

Isso ocorre porque quando a criança conta as situações de abuso e violência praticada contra ela, ela vai procurar aqueles que ela confiam, que são as pessoas que cuidam dela rotineiramente. Assim, há casos em que a criança começou a mostrar comportamento alterado na escola ou no ambiente onde permanece sob cuidados, enquanto os pais estão trabalhando, ou evidenciados por pedagogos, psicopedagogos, pediatras, e quando investigada pelo profissional que está responsável pelos cuidados da criança, esta narra o que lhe vem ocorrendo, e esses profissionais muitas vezes são quem comunicam ao genitor responsável o que a criança está lhe reportando, bem como a alteração de comportamento e de humor observados na criança.
Pois de acordo com o art. 2º esses podem praticar alienação parental e com isso, o depoimento que prestarem como testemunhas já estará desacreditado por serem potencialmente "alienadores", por força deste texto legal. Outra defesa que os acusados de abusos e maus tratos usam é que existem os alienadores por seqüência - a genitora aliena a criança incutindo falsas memórias, e esta projeta a fala aos demais personagens arrolados no artigo 2º , e com isso, consegue colocar em descrédito todo depoimento das testemunhas, prova essa garantida pelo Código de Processo Civil Brasileiro.
Torna-se evidente o cerceamento de defesa, e a violação do direito da legitima defesa, pois a prova até mesmo pode ser produzida, o Juiz pode até designar audiência para oitiva das testemunhas, mas o teor de seus depoimentos confirmando a fala e comportamento da criança que sofre abusos e maus tratos será julgada como alienação parental em série. Há que se falar até mesmo da oitiva por exemplo do Delegado de Policia que fez o Boletim de Ocorrência e comandou o Inquérito Policial, os peritos criminalistas que confirmam em seus laudos a fala da criança denunciando o abuso, todos colocados em suspeição por força do artigo 2 desta Lei,que embora não estão sob a sua autoridade, guarda ou vigilância", podem não ter valor de prova pela "alienação parental em série".

"Art. 2º Parágrafo único. São formas exemplificativas de alienação parental, além dos atos assim declarados pelo juiz ou constatados por perícia, praticados diretamente ou com auxílio de terceiros:

I - realizar campanha de desqualificação da conduta do genitor no exercício da paternidade ou maternidade;

II - dificultar o exercício da autoridade parental;

III - dificultar contato de criança ou adolescente com genitor;

IV - dificultar o exercício do direito regulamentado de convivência familiar;

V - omitir deliberadamente a genitor informações pessoais relevantes sobre a criança ou adolescente, inclusive escolares, médicas e alterações de endereço;

VI - apresentar falsa denúncia contra genitor, contra familiares deste ou contra avós, para obstar ou dificultar a convivência deles com a criança ou adolescente;

VII - mudar o domicílio para local distante, sem justificativa, visando a dificultar a convivência da criança ou adolescente com o outro genitor, com familiares deste ou com avós."

Os atos enumerados pelo artigo 2 parágrafo único nada mais são na prática, os comportamentos reativos da genitora que denuncia e quer proteger a criança de novas perpetrações de abusos do genitor contra a criança.
Primeiro que não é só o rol descrito neste artigo mas o caput do parágrafo único deixa muito ao critério do poder descricionário do Juiz, que quaisquer atos podem ser considerados de alienação parental, ou em outras palavras, qualquer ato de um genitor, por mais banal que seja, pode ser imediatamente entendido como alienação parental pelo Juiz - estabelecendo-se um conceito extremanete subjetivo do que possa ser alienação parental, o que jamais pode existir no Direito. Pasme que há despacho que até mesmo interposição de recursos, petições contrariando decisão do Juiz, ou requerendo melhor apuração dos abusos, podem ser entendido, senão ato de alienação parental, mas até mesmo litigância de má fé.

Observe no texto : "além dos atos assim declarados pelo juiz ou constatados por perícia, praticados diretamente ou ***com auxílio de terceiros***", implica em qualquer pessoa que esteja socorrendo a genitora e a criança na sua proteção pode também serem considerados praticantes de alienação parental - vizinho, o próprio advogado que desconhece ou por sigilo profissional não revela o domicilio de seu cliente com a criança. Em outras palavras a Lei blinda qualquer possibilidade de defesa, proteção, guarida, amparo, segurança, refúgio, a quem denuncia a favor da criança os maus tratos e abusos contra ela executados.
Há o Projeto de Lei 4488/2016 em tramitação na Câmara de Deputados Federais, com o intento de criminalizar quem pratica alienação parental com pena de 3 meses a 3 anos de prisão. O que significa que o rol de propensos a prisão estatal seria não somente os genitores, mas todo e qualquer terceiro que esteja em auxílio e refúgio das vítimas, nessa

situação elencada no artigo 2, o que seria um desafio ao Estado aumentar em muito o número de presídios pelo país.

"I - realizar campanha de desqualificação da conduta do genitor no exercício da paternidade ou maternidade;"

Ou seja, proibido denunciar e descrever os abusos ou os problemas de personalidade ou comportamento dos abusadores, seja aos operadores do processo judicial ou a terceiros que estão vivenciando o drama do genitor que denúncia, e a criança vitima. O genitor "alienado", torna-se intocável, sendo totalmente vedado relatar qualquer desqualificação de seu comportamento, ou ato praticado. Esse artigo viola até mesmo a possibilidade de aplicação de exceção da verdade nos crimes de calúnia, em que o genitor "alienado" ou alvo da desqualificação perpetra Queixa-Crime na esfera penal, por calunia (considerando que a acusação de abuso sexual ou maus tratos infantis imputa-lhe acusação de crime), e a defesa de quem perpetra a calúnia, que é a possibilidade da exceção da verdade, o que possibilita a sentença absolvitória, não resolve no âmbito civil a possibilidade das penalidades do art. 6º da Lei da Alienação Parental, uma vez que a desqualificação por si do genitor alvo da denúncia, já é caracterizado ato de alienação parental, podendo gerar inversões de guarda, como há casos concretos ocorrendo.

II - dificultar o exercício da autoridade parental;

III - dificultar contato de criança ou adolescente com genitor;

IV - dificultar o exercício do direito regulamentado de convivência familiar;

Esses itens ocorrem muito comumente quando o Juiz determina as visitas da criança com o genitor e esta resiste em vê-lo, tendo comportamentos reativos incisivos contra a simples presença do abusador, querendo fugir, chorar aos extremos, outras tem reações psicossomáticas como vômito ou diarréia emocional, sendo entendido pelos Juízes que o alienador promove meios para dificultar o exercício parental, o convívio ou o contato da criança com o genitor sobre o qual recae a denuncia de maus tratos ou abuso, tendo esse comportamento reativo da criança como Síndrome instalada em seu estado psicologico-emocional e que o afastamento do "alienador" resolve tal comportamento.

Ressalta que não foi encontrado casos fora do contexto de denúncia de abuso ou maus tratos, em que houve qualquer obstaculação ao convívio, em que por uma advertência judicial não fora resolvido. As incidências dos incisos do artigo acima citados ocorre quando há real resistência e recusa da criança em ver o genitor, e o Juiz interpreta como alienação parental do outro genitor, e determina ampliação do convívio trazendo mais riscos e violência emocional e psicológica a criança e ao genitor que está atuando na proteção da criança. Também a suposta "alienação parental", como a interferência de um dos genitores no psicológico da criança puro e simplesmente, não é capaz de provocar na criança reação acintosa de rejeição ao genitor, se algo mais grave não ocorreu como abuso e maus tratos contra a criança.

V - omitir deliberadamente a genitor informações pessoais relevantes sobre a criança ou adolescente, inclusive escolares, médicas e alterações de endereço;

Está ocorrendo que durante os estudos psicossociais, é informado a ocorrência de doença da criança e que impede a permanência duradoura com o outro genitor que não sabe lidar com o tratamento, e os laudos apontam que tal informação visa manipulação da genitora em impedir convívio com o genitor, apontando como alienação parental para justificar o impedimento de convívio com o pai, não sendo considerado nem receituários e exames médicos comprobatórios, atestando os laudos de que tais diagnósticos não impedem de conceder convívio ampliado ou até mesmo guarda compartilhada, lançando sobre o outro genitor a responsabilidade de uma habilidade com a deficiência com a criança que este não tem, colocando a saúde da criança em extremo risco.

Se de um lado a omissão de informações essenciais da menor ao outro genitor é alienação parental, no caso exemplificado, a informação concedida também tem sido julgado como alienação parental, de modo que a falta de critério e melhor investigação da veracidade das informações leva a uma decisão, acarretando risco até mesmo de vida da criança.

VI - apresentar falsa denúncia contra genitor, contra familiares deste ou contra avós, para obstar ou dificultar a convivência deles com a criança ou adolescente;

A falsa denúncia é assim considerada após a sua investigação pela autoridade competente (Delegado de Policia), após a interposição da Denúncia Criminal da Promotoria, e após a instrução criminal, com a sentença penal absolvitória, tanto que sem essas condições até mesmo o crime de calúnia perpetrado por um genitor contra outro, é elidido com a exceção da verdade, que somente não pode ser invocado quando a calúnia versa crime de ação penal pública incondicionada com sentença absolvitória. O arquivamento do inquérito policial pelo artigo 18 do Código de Processo Penal Brasileiro por insuficiência de provas não significa que o crime de abuso e maus tratos não aconteceu - significa apenas que não houve provas suficientes.

O que está acontecendo nas Varas de Família é que as denúncias estão sendo avaliadas pelo Perito Psicossocial, no estudo psicossocial previsto no art. 4, (cuja Vara e profissional não são autoridades competentes para investigar as denuncias de abusos e maus tratos infantis, e sim a Vara Criminal), estudo esse que ocorre logo após a petição inicial e a contestação, e em sendo concluído que não há indícios de abusos sexuais ou maus tratos (o que ocorre quase na totalidade desses laudos - o que se passará a expor na denuncia do art. 4 da Lei), a conseqüência - como causa e efeito, é atribuir pratica de alienação parental pela genitora que denuncia.

A partir dai a denuncia já é considerada falsa, sem passar pelo crivo de uma apurada investigação no âmbito criminal, passando o Juiz determinar imediatamente o inicio das visitas ainda que assistidas, como previsto no art. 4 da Lei.

VII - mudar o domicílio para local distante, sem justificativa, visando a dificultar a convivência da criança ou adolescente com o outro genitor, com familiares deste ou com avós.

Uma das reações para proteção da criança, principalmente quando o Juiz decreta a inversão de guarda é a mudança de domicílio da genitora com a criança, para lugar incerto e não sabido. Por mais que se justifique ou torna-se evidente os motivos da mudança de domicilio, o Juiz entende que há pratica de alienação parental.

Em situações em que não há inversão de guarda, e que a mudança de domicilio seja necessário por causa de mudança de emprego por imposição da empresa, ou para melhores condições de trabalho e financeira do genitor que detém a guarda da criança ainda que compartilhada, há a inversão de guarda, e é fixado novo domicilio como sendo o do outro genitor, pelo Juiz, e é determinado que o genitor que mudou-se de domicilio faça visitas regulamentadas a criança, portanto nenhuma justificativa é aceita pelo Juiz, privando-se quem está com a guarda de melhoria financeira, causando até desemprego por não aceitar as condições da empresa, e colocando a criança em uma novo lar que muitas vezes não está habituado, sem ter oportunidade de expressar com qual dos genitores quer ficar diante de tal mudança, e sujeitando-se a um circulo social que não quer conviver, tudo para atender interesse de um dos genitores, e não do melhor interesse da criança.

"A ATRIBUIÇÃO DA ALIENAÇÃO PARENTAL COMO ATO VIOLADOR DE DIREITOS DA CRIANÇA NÃO TEM RECONHECIMENTO EM NENHUMA CONVENÇÃO INTERNACIONAL - A UNICA CONVENÇÃO INTERNACIONAL QUE EXPRESSAMENTE MENCIONA A PALAVRA "SAP" É A CONVENÇÃO DO BELEM DO PARÁ DE 2015 QUE PROIBE O USO DE SEUS PRINCIPIOS EM DENUNCIAS DE ABUSOS E VIOLENCIA CONTRA CRIANÇA."

Art. 3º A prática de ato de alienação parental fere direito fundamental da criança ou do adolescente de convivência familiar saudável, prejudica a realização de afeto nas relações com genitor e com o grupo familiar, constitui abuso moral contra a criança ou o adolescente e descumprimento dos deveres inerentes à autoridade parental ou decorrentes de tutela ou guarda.

A relação de causa e efeito refletido neste artigo é totalmente o contrario do que ocorre com os abusos e maus tratos infantis - o artigo está em estreita relação com a Teoria da Alienação Parental -

Na alienação parental gera como conseqüência todo efeito enumerado no artigo 3 mencionado.

alienação parental (causa) x art. 3 (efeito)

Nos abusos e maus tratos infantis ocorre o contrario - os abusos e maus tratos infantis já é conseqüência do relacionamento disfuncional, do convívio não saudável, da falta ou a distorção do conceito de afetos do genitor abusador para com a criança, perpetra abusos morais e físicos na criança que já vem de reiterados descumprimentos de deveres de sua autoridade parental e que culmina nas agressões e abusos perpetrados no exercício da autoridade parental.

convivência não saudável / falta ou conceito distorcido de afeto parental / descumprimento dos deveres da autoridade parental (causa) x culmina nos abusos e maus tratos infantis / violação dos direitos fundamentais de proteção da criança.(efeito)

Atribui responsabilidade e culpa da disfuncionalidade relacional entre o abusador e a criança no outro genitor, colocando o suposto conflito parental como nuvem para esconder os fatos reais dos abusos e maus tratos contra a criança.

A relação de causa e efeito da alienação parental é espelho côncavo / convexo da relação de causa e efeito dos abusos e maus tratos infantis.

"A PSICOLOGIA FOI INTRODUZIDA NO PODER JUDICIARIO A PARTIR DE ENTAO - UMA CIENCIA TOTALMENTE DESCONHECIDA, UM CAMPO NEBULOSO, ONDE O JUIZ TECNICO EM DIREITO NÃO OUSA EM QUESTIONAR UM PSICOLOGO PERITO ESPECIALISTA EM ALIENAÇÃO PARENTAL - MENOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL - O PSICOLO JÁ DÁ A SENTENÇA EM SEUS LAUDOS, E O JUIZ SIMPLESMENTE ACATA."

DOS ESTUDOS PSICOSSOCIAIS

Art. 4º Declarado indício de ato de alienação parental, a requerimento ou de ofício, em qualquer momento processual, em ação autônoma ou incidentalmente, o processo terá tramitação prioritária, e o juiz determinará, com urgência, ouvido o Ministério Público, as medidas provisórias necessárias para preservação da integridade psicológica da criança ou do adolescente, inclusive para assegurar sua convivência com genitor ou viabilizar a efetiva reaproximação entre ambos, se for o caso.

Parágrafo único. Assegurar-se-á à criança ou adolescente e ao genitor garantia mínima de visitação assistida, ressalvados os casos em que há iminente risco de prejuízo à integridade física ou psicológica da criança ou do adolescente,

atestado por profissional eventualmente designado pelo juiz para acompanhamento das visitas.

Art. 5º Havendo indício da prática de ato de alienação parental, em ação autônoma ou incidental, o juiz, se necessário, determinará perícia psicológica ou biopsicossocial.

Tão somente a petição inicial é recebida bem como a contestação - em havendo em um ou em outro, denúncia de abuso sexual ou maus tratos contra a criança, e como defesa a alegação de alienação parental, imediatamente os Juízes tem determinado duas providencias :

1 - Estudo psicossocial com nomeação de Perito Psicólogo, com agendamento das entrevistas entre os genitores e a criança

2 - Determina-se simultaneamente as visitas assistidas, normalmente feitas no CEVAT (Visitório Público), ou em outro local (no próprio foro, ou em local público como Shopping Center, etc).

O que ocorre é que o genitor denunciado de abusos ou maus tratos, sabedor da acusação que lhe pesa, face ao teor da inicial ou da contestação, utiliza-se do direito da visita assistida para obter prova a favor de si. Há casos de genitores que estão gravando as crianças se entretendo com o genitor com brinquedos por ele trazidos, ou até mesmo em falas da criança durante essas visitas, na tentativa de obter delas alguma negação das denúncias. Há casos de genitores intimidando a criança que se contar para Juiz ou Psicóloga que o genitor lhe fez o mesmo poderá praticar algum mal contra a genitora, ou alguém ligado ao afeto da criança. Há casos em que há evidencias nos autos da criança se intimidando perante a psicóloga e calando os abusos, ou resistindo em falar ou entrar na sala de entrevistas. Portanto, o direito de visita assistida não está sendo feito com o intuito de não romper o convívio da criança com genitor denunciado de abuso, com o pretexto de que a demora das investigações criminais ou do estudo psicossocial faz com que a criança se distancie afetivamente do genitor, o que não pode ocorrer, pois os vínculos parentais tem que ser preservados.

Não é o que está ocorrendo. O convívio parental nas visitas assistidas estão sendo oportunidade para o genitor denunciado obter prova a favor de si, através da criança que se encontra vulnerável pois está sozinha com seu abusador, momento em que lhe é perpetradas intimidações, bem como é produzidas provas por meio de gravações da fala adulterada da criança diante do encontro isolado com o genitor.

Tal artigo viola expressamente a Convenção de Direitos da Criança da ONU pois determina que a vitima de abusos sexuais e maus tratos deve ser apartado do abusador, principalmente na fase de investigação, para que não seja perpetrada contra si qualquer forma de coação ou intimidação contra a mesma, e a sua revitimização com o convívio com seu algoz.

O art. 130 do Estatuto da Criança e do Adolescente determina que :

"Verificada a hipótese de maus-tratos, opressão ou abuso sexual impostos pelos pais ou responsável, a autoridade judiciária poderá determinar, como medida cautelar, o afastamento do agressor da moradia comum.

Parágrafo único. Da medida cautelar constará, ainda, a fixação provisória dos alimentos de que necessitem a criança ou o adolescente dependentes do agressor."

Portanto o direito de visita assistida é totalmente ilegal, e viola Lei Federal de Proteção da Criança e Adolescente, e Convenções Internacionais de proteção a criança e ao adolescente.

"O ESTUDO PSICOSSOCIAL NADA MAIS É DO QUE QUEM DENUNCIA OS ABUSOS E VIOLENCIA CONTRA A CRIANÇA PRODUZ PROVA CONTRA SI MESMA - TUDO O QUE É FALADO NAS ENTREVISTAS NO ESTUDO PSICOSSOCIAL É USADO CONTRA ELE PRÓPRIO, VIOLANDO O PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE QUE NINGUEM PODE SER OBRIGADO POR LEI E NEM POR AUTORIDADE JUDICIÁRIA A PRODUZIR PROVA CONTRA SI MESMO - ART. 379 DO CODIGO DE PROCESSO CIVIL"

ESTUDO PSICOSSOCIAL

"Art. 5º Havendo indício da prática de ato de alienação parental, em ação autônoma ou incidental, o juiz, se necessário, determinará perícia psicológica ou biopsicossocial.

§ 1º O laudo pericial terá base em ampla avaliação psicológica ou biopsicossocial, conforme o caso, compreendendo, inclusive, entrevista pessoal com as partes, exame de documentos dos autos, histórico do relacionamento do casal e da separação, cronologia de incidentes, avaliação da personalidade dos envolvidos e exame da forma como a criança ou adolescente se manifesta acerca de eventual acusação contra genitor.

§ 2º A perícia será realizada por profissional ou equipe multidisciplinar habilitados, exigido, em qualquer caso, aptidão comprovada por histórico profissional ou acadêmico para diagnosticar atos de alienação parental.

§ 3º O perito ou equipe multidisciplinar designada para verificar a ocorrência de alienação parental terá prazo de 90 (noventa) dias para apresentação do laudo, prorrogável exclusivamente por autorização judicial baseada em justificativa circunstanciada. "

"O artigo 5º da Lei de Alienação Parental alude que, em havendo "indício da prática de ato de alienação parental", se necessário, o juiz determinará perícia psicológica ou biopsicossocial.

Ocorre que o conceito de alienação parental refere-se a um conflito, uma emoção que, às vezes, implica numa atitude de restrição de convívio, motivada ou imotivada. Quando motivada, visa a proteção da criança por atitude negligente, violenta ou violadora do corpo da criança. Quando imotivada, diz respeito a emoções e sentimentos de luto pela relação finda, pelo projeto de vida em família que se desfez, e, como o luto por morte de um ente querido, ela tem um tempo de duração e, naturalmente, se desfaz.

É um erro pensar que é possível capturar provas de alienação parental. Legislar sobre as emoções, supervalorizando os desejos em tempo futuro, é um equívoco. E, sendo este conceito subjetivo, constitui-se outro erro incluir o elemento biológico na chamada avaliação de alienação parental, determinando perícia biopsicossocial (perícia psiquiátrica) Não existe um instrumental orgânico, biológico que possa fazer parte de uma avaliação de alienação parental. Este conceito que fala a respeito de um conjunto de emoções temporárias é impossível de ter uma comprovação material, e não existem estudos sobre consequências psicológicas de sua ocorrência.

O inciso 1º fala da composição da avaliação, ampla, que busca informações sobre a história do casal. Se considerarmos que a dita alienação parental é uma reação que surge após as separações, não há objetividade em se procurar no passado estas provas de alienação. Enquanto emoção, portanto de percepção subjetiva, a alienação parental não contempla as exigências científicas que são imprescindíveis neste momento. Aliás, este foi o motivo que nunca foi permitido que este conceito galgasse o status de síndrome, sua falta de cientificidade, e constasse de códigos internacionais de doenças, síndromes e sintomas patológicos, elaborados pelas associações médicas e psicológicas internacionais. Não há rigor científico na apreciação deste conceito.

Neste inciso 1º, a redação da referida lei faz menção ao "exame da forma como a criança e o adolescente se manifesta acerca de eventual acusação contra o genitor." Ou seja, a lei incentivou com este inciso que peritos examinem a forma de manifestação da criança e do adolescente junto ao genitor que sofre alienação parental, segundo a afirmação de ocorrência. Este exame da forma, na falta de instrumental científico, tem sido realizado pelo olhar. E para isto, a criança ou adolescente são olhados em acareação, em avaliações que se estendem por meses e anos. Não há comprovação do que é escrito em laudo.

No entanto, estes laudos biopsicossociais, mesmo sem consistência científica, têm funcionado como laudos sentenciais porque eles têm determinado a sentença do Juiz de Vara de Família. A acusação de Alienação Parental aparece em reação à denúncia feita pela mãe de Violência Doméstica e/ou Abuso Sexual incestuoso, ou seja, esta acusação surge em defesa do pai que foi denunciado pela mãe e pela criança. O DEVER de PROTEÇÃO não pode ser suplantado pelo direito à convivência, posto que, reza a

Constituição Federal, que esta convivência é saudável. A condição de convivência com violento /abusador traz consequências nefastas para a formação da criança.

Em havendo uma suspeita/confirmação de abuso sexual e/ou violência doméstica, faz-se indispensável a PROTEÇÃO da CRIANÇA, e a devida e célere investigação por órgãos competentes, criminais, por profissionais com formação adequada e consistente. No inciso 2º há referência à qualificação dos técnicos que realizarão os laudos biopsicossociais, o que não tem sido observado. Os técnicos ditos especializados não possuem formação consistente. Não há academia, nem experiência. Psicólogos sem distinção recebem o título de peritos mediante curso de 20 horas ministradas em final de semana.

O preenchimento de PROTOCOLO é indispensável para que haja confiabilidade na coleta e leitura dos dados. O Protocolo traz a objetividade necessária à linguagem universal exigida pelos Conselhos Profissionais. A acareação e a interpretação subjetiva que são usadas nestes estudos biopsicossociais são a revitimização institucional. O conceito de "amplo estudo" escrito no inciso 1º está em desacordo frontal com a necessária proteção da criança vítima de violência sexual que antecedeu a acusação de alienação parental. Esta lei exclui o preenchimento de Protocolo.

O inciso 3º fala da duração da avaliação biopsicossocial, que não deve exceder 90 dias, mas que este prazo é renovável por decisão judicial. Este prazo é em si revitimizante. Considerando-se que a acusação de alienação parental só surge em reação à denúncia de abuso sexual, violência doméstica e abandono afetivo e financeiro, estender-se um prazo por 90 dias é torturante para vítimas, originalmente, de violência física, sexual e psicológica, para a incriminação da mãe denunciante de violação de direitos fundamentais. A escuta especial tem por objetivo a verificação da voz da criança, sujeito de direito, em breve tempo, com protocolo e registro áudio visual, o que evita a série de revitimizações que tanto danifica a mente da criança." (Dra Ana Maria Iencarelli, CEO da ONG Onguardians, Psicanalista Especialista em Tratamento com crianças e adolescentes vitimas de abusos e maus tratos)

Na prática, é o perito quem está determinando a ocorrência de alienação parental em 99% dos laudos determinados no art. 4 da Lei da Alienação Parental, e os 1% dos laudos que não atestam alienação parental, atestam como inconclusivos, pois não querem declarar abertamente que há evidencias de abusos ou maus tratos contra a criança alvo do estudo psicossocial, apenas alertando quando a visita vigiada, mesmo diante do alerta do risco. E os juízes estão 100% concedendo visita assistida e ampliando o convívio, diante desse quadro.

Outro fatos surge que os 99% laudos que atestam alienação parental diante de uma denuncia de abusos e maus tratos infantis, negam a ocorrência de abusos mesmo narrando a entrevista da criança que narra os abusos, ou estão dando interpretação ou valoração diversa na descrição do abuso da criança, concluindo ao final que há interferência psicológica da genitora na criança, seja por imputação de falsa denuncia na

fala da criança, ou seja atribuindo a descrição do abuso interpretação ou sentido equivocado, levando a criança a reação errônea sobre os abusos praticados.

Esses laudos nunca são gravados de modo que o perito pode construir sua analise a favor da alienação parental sem precisar provar ao Juiz a veracidade do conteúdo das entrevistas ou as verdadeiras impressões de reações dos entrevistados nas falas da entrevista.

Com base na conclusão dos laudos, os juízes passam a conduzir o processo na aproximação e ampliação cada vez maior do convívio do abusador com a criança, até culminar inevitavelmente na inversão de guarda, como se verá a seguir :

"O PROCESSO DE ALIENAÇÃO PARENTAL É O ÚNICO PROCESSO NO BRASIL EM QUE A PARTE É CONDENADA A CUMPRIR PENA SEM PROLAÇÃO DE UMA SENTENÇA, E EM PLENA FASE INSTRUTÓRIA - POR UM SIMPLES LAUDO CONCLUINDO PELA OCORRENCIA DE ALIENAÇÃO PARENTAL, AS PENALIDADES DO ARTIGO 6º DA LEI COMEÇA A SEREM EXECUTADAS, ANTES MESMO DE UMA SENTENÇA CONDENATÓRIA"

"Art. 6º Caracterizados atos típicos de alienação parental ou qualquer conduta que dificulte a convivência de criança ou adolescente com genitor, em ação autônoma ou incidental, o juiz poderá, cumulativamente ou não, sem prejuízo da decorrente responsabilidade civil ou criminal e da ampla utilização de instrumentos processuais aptos a inibir ou atenuar seus efeitos, segundo a gravidade do caso:

I - declarar a ocorrência de alienação parental e advertir o alienador;

II - ampliar o regime de convivência familiar em favor do genitor alienado;

III - estipular multa ao alienador;

IV - determinar acompanhamento psicológico e/ou biopsicossocial;

V - determinar a alteração da guarda para guarda compartilhada ou sua inversão;

VI - determinar a fixação cautelar do domicílio da criança ou adolescente;

VII - declarar a suspensão da autoridade parental.

Parágrafo único. Caracterizado mudança abusiva de endereço, inviabilização ou obstrução à convivência familiar, o juiz também poderá inverter a obrigação de levar para ou retirar a criança ou adolescente da residência do genitor, por ocasião das alternâncias dos períodos de convivência familiar. "

O presente artigo surge dos princípios que compõe a chamada Teoria da Ameaça de Ralph Underwager, discípulo de Richard Gardner este criador da Teoria da Alienação Parental.

Ralph Underwager fundamenta sua teoria nos princípios de que o perpetrador ou perpetradora da alienação parental precisa ser contida, na medida da severidade de grau da interferência, em outras palavras, quanto mais resistência ao convívio do genitor acusado de abuso e maus tratos, mais severo é a Síndrome instalada na criança e com isso, o alienador(a) precisa ser contido, e acriança precisa ser afastada da influencia da "alienadora" para que a Síndrome cesse.

I - declarar a ocorrência de alienação parental e advertir o alienador;

A advertência é o passo inicial e intimidatório para que o denunciante se cale, e não insista na denuncia, ou em caso de novas violações contra a criança, não perpetre novas denuncias.

II - ampliar o regime de convivência familiar em favor do genitor alienado;

Expõe com isso a criança a maiores riscos em convívio com seu algoz, contrariando Convenção de Direitos da Criança da ONU e do art. 130 do ECA, que determina o afastamento da vitima de seu agressor.

Na concepção dos defensores da alienação parental, a ampliação do convívio da criança com o genitor alienado diminue proporcionalmente o convívio da criança do alienante, diminuindo a interferência deste com relação a criança, e diminuindo a rejeição da criança ao alienado.

Mas na verdade expõe a criança ao aumento do convívio de seu agressor, e na proporção desse aumento de convívio, a criança quebra a resistência, e aceita a condição forçada de convívio, momento esse que culmina na inversão de guarda, e cada vez mais novos abusos são perpetrados contra a criança, agora sob guarda do abusador.

III - estipular multa ao alienador;

É um mecanismo de empobrecimento do denunciante dos abusos e maus tratos. A multa desapropria seus bens, ao ponto de não conseguir sustentar financeiramente o processo judicial, havendo troca de defensores por falta de condições financeiras, e até mesmo, perda de emprego e venda de patrimônio. Como a maioria das denuncias são perpetradas pela genitoras, pois os índices oficiais de abusos são 78% pelos pais biológicos, tal penalidade é uma violência direta contra a mulher e seu direito de defesa da prole e violação de seu direito a maternidade;

IV - determinar acompanhamento psicológico e/ou biopsicossocial;

O acompanhamento psicológico culmina sempre na emissão de relatório informando o sucesso ou não da terapia, que significa dizer o quanto a denunciante está se superando das causas de sua suposta alienação parental, que é a "falsa" denuncia de abuso sexual ou maus tratos". Essa dinâmica é feita conjuntamente com a inquirição do profissional da vida pregressa geralmente da suposta "alienadora", inclusive familiar bem como a mesma é instigada pelo profissional a revelar os conflitos de convívio com o outro genitor, sendo posteriormente utilizado contra ela, para reforçar ainda mais a conclusão do nível de alienação parental existente.

Tal situação viola o principio consagrado na Convenção de São Jose da Costa Rica referente a legitima defesa, e presunção de inocência, além de violar direito fundamental constitucional e o artigo 379 do Código de Processo Civil, em que determina que :

***Art. 379. Preservado o direito de não produzir prova contra si própria**, incumbe à parte:*

I – comparecer em juízo, respondendo ao que lhe for interrogado;
II – colaborar com o juízo na realização de inspeção judicial que for considerada necessária;
III – praticar o ato que lhe for determinado.

A produção de prova deve ter estrita observância ao principio da não "auto-incriminação" (nemo tenetur se detegere), que embora seja um principio penal, no entanto, também por analogia se aplica perfeitamente no caso concreto. A parte não pode produzir prova contra si mesma, dando direito a ela o direito ao silêncio, o direito de não colaborar na produção de prova em favor de sua própria condenação.

Submeter-se ao tratamento psicológico ou psicossocial do art. 6 é remeter todas as suas falas contra si mesma, corroborando na perda de sua parentalidade, a favor do genitor abusador, pois a cada narrativa das denuncias nas sessões de terapias revertem contra ela mesma, agravando sua condição de defesa processual.

Também a submissão coercitiva a tratamento psicológico ou biopsicossocial (psiquiátrico), é constrangimento ilegal e abuso de autoridade pois em referencia a tratamento de saúde mental, a parte processual não pode ser coagida a tal, principalmente se não provado existência de transtorno mental que justifique tal medida.

A Síndrome de Alienação Parental não tem reconhecimento cientifico na Organização Mundial da Saúde, nem reconhecimento pela Associação Medica America e nem pela Associação Psicologia Americana. A própria Organização dos Estados Americanos reconhece sua ineficácia, através da Convenção do Belém do Pará, e proíbe sua aplicação quando há denúncia de abuso sexual e maus tratos infantis.

A temeridade da determinação ao tratamento sugerido, é que como "tratamento" ligado à saúde pública, determinado pelo Poder Judiciário, a mesma encontra-se amparada nos mesmos termos de direitos previstos pela Lei Estadual, em São Paulo (SP) - Lei 10241/99, art. 1995.

Artigo 2º - São direitos dos usuários dos serviços de saúde no Estado de São Paulo:

VII - consentir ou recusar, de forma livre, voluntária e esclarecida, com adequada informação, procedimentos diagnósticos ou terapêuticos a serem nele realizados;

XIV - ter assegurado, durante as consultas, internações, procedimentos diagnósticos e terapêuticos e na satisfação de suas necessidades fisiológicas:

a) a sua integridade física;
b) a privacidade;
c) a individualidade;
d) o respeito aos seus valores éticos e culturais;
e) ***a confidencialidade de toda e qualquer informação pessoal;***

Portanto ninguém pode estar obrigado a tratamento de saúde seja qual for, principalmente sem comprovação de sua estrita necessidade, se assim não desejar, bem como abrir confidencias de sua vida particular a profissional em quem não se confia.

V - determinar a alteração da guarda para guarda compartilhada ou sua inversão;

VII - declarar a suspensão da autoridade parental.

Esses dois itens trata da violação ao direito da parentalidade de quem está sendo indevidamente acusado de alienação parental, principalmente contra quem denuncia abusos e maus tratos, que é a perda da guarda da criança, e a suspensão de ter contato com a criança e com as informações da criança, inclusive escolares, pelo período determinado pelo Juízo.

É a violação a maternidade e também violação contra o desenvolvimento saudável da criança que não pode conviver sem a figura parental saudável de referencia, sendo afastada dessa figura sumariamente pela autoridade judiciária, agravada pela situação de extremo risco em casos de denuncia de abusos, pois a criança é separada daquele a quem o protege e a quem ele confia.

O afastamento sumario e temporário da criança com o outro genitor que lhe ampara, gera como conseqüência a "alienação parental em sentido inverso", pois a criança

começa a esquecer e a desapegar da figura do outro genitor, e quando retorna ao convívio, a mesma pode desprezar, ignorar, ou menosprezar a presença do genitor afastado.

"Parágrafo único. Caracterizado mudança abusiva de endereço, inviabilização ou obstrução à convivência familiar, o juiz também poderá inverter a obrigação de levar para ou retirar a criança ou adolescente da residência do genitor, por ocasião das alternâncias dos períodos de convivência familiar. "

Essa situação agrava o conflito parental, em condições em que não há denúncia de abuso ou maus tratos, contra a criança, pois ao invés do Juízo amenizar o conflito, determinando a entrega e retirada da criança em local neutro, a fim de evitar contato entre as partes, como a escola ou outro estabelecimento de formação cultural ou educacional da criança, a inversão da obrigação de levar e trazer a criança agrava ainda mais o conflito parental.

Em situações de denúncias de abuso e maus tratos, a conseqüência que este artigo gera é que na concepção da criança, a pessoa que deveria lhe proteger está pessoalmente providenciando o deslocamento e a entrega dela para seu algoz, no local de sua tortura, de seus abusos, violando Convenção Internacional de Direitos da Criança de afastamento total da criança de seu abusador.

"Art. 7º A atribuição ou alteração da guarda dar-se-á por preferência ao genitor que viabiliza a efetiva convivência da criança ou adolescente com o outro genitor nas hipóteses em que seja inviável a guarda compartilhada."

Quando há inversão da guarda mas o Juízo não aplica ainda a suspensão do poder familiar, o abusador não manifesta ou pratica atos de impedimento do convívio da criança com o outro genitor que denuncia os abusos, porém, de forma sistemática, continua perpetrando abusos na criança, na Constancia da guarda invertida, ou da guarda compartilhada, e quando a criança relata a denunciante de que os abusos não cessaram, ou a genitora continua denunciando os abusos e por fim o Juízo suspende definitivamente o convívio, deixando de ter qualquer contato com o filho, ou é advertida antes para cessar as denúncias.

Portanto, a Lei da Alienação Parental é na sua integralidade, violadora da proteção da integridade de crianças e adolescentes em situação de violência domestica, abusos sexuais. Ela anula totalmente a investigação desses crimes, e blinda por completo os agressores e abusadores, razão pela qual hoje o Brasil é o 1º lugar em pedofilia sendo 78% dos abusos e maus tratos denunciados praticados pelos pais biológicos e 4% pelas mães biológicas, e o Brasil é o 5º lugar em feminicídio, a níveis mundiais. A Lei da Alienação Parental atinge diretamente as crianças em situação de violência domestica, e as mulheres na sua maternidade. Enquanto no Brasil, através da Lei Federal 11340/2006, a mulheres tem direito a medidas protetivas de afastamento de seus agressores em contexto de violência domestica, as mesmas por outro lado, são obrigadas a conviver com seus agressores por força do convivo parental obrigatório dos agressores com os filhos por força da alienação parental, perdendo a medida protetiva de afastamento do agressor sua

eficácia. Isso explica o aumento dos índices de feminicidio nos ultimo 7 anos, tudo após a vigência da Lei da Alienação Parental - Lei Nº 12.318, DE 26 DE AGOSTO DE 2010 , e da Lei da Guarda Compartilhada obrigatória - LEI Nº 13.058, DE 22 DE DEZEMBRO DE 2014. ambas necessitando de ser revogadas no Brasil, em caráter de extrema urgência.

Desse modo, a Lei da Alienação Parental surge em nosso sistema jurídico como contraponto do Estatuto da Criança e do Adolescente - **LEI Nº 8.069, DE 13 DE JULHO DE 1990**, uma vez que enquanto cria medidas de proteção a criança em risco em face de "denuncias de violência e abusos sexuais", a exemplo de seu art. 130 em que determina medida protetiva de afastamento do genitor, o art. 4º determina imediata visita ainda que assistida somente com um "indício de alienação parental", sendo uma de suas espécies a falsa denuncia de abusos sexuais, sem qualquer investigação profunda e definitiva sobre as denuncias de violação da integridade da criança, colocando a criança em convívio com seu agressor, desacredita da oitiva da criança vitima de abusos e maus tratos, pelo principio da reprogramação de sua fala pelo suposto "alienador", e não permite que a criança e adolescente tenha sua vontade e decisão respeitada quanto a recusa do convívio parental com seu agressor, entendendo a recusa ou a própria resistência como Síndrome da Alienação Parental instalada no psicológico da criança e do adolescente, e não como uma conseqüência emocional do não convívio com aquele que lhe causa um mal.

A Lei da Alienação Parental também se insurge em nosso sistema jurídico como contraponto da Lei da Violência Domestica, mais conhecida como Lei Maria da Penha - **LEI Nº 11.340, DE 7 DE AGOSTO DE 2006.**, uma vez que, considerando que o feminicídio e infanticídio são crimes praticados pelos homens, e na maior parte dentro do contexto de violência doméstica, e tendo em vista a proporção de ocorrências de abusos sexuais infantis comprovados serem de 78% com pais biológicos, a utilização da Alienação Parental e seus princípios como mecanismo de defesa nos processos judiciais de disputa de guarda de filhos em que há denúncias desses abusos são mais comuns e predominantemente entre os homens do que pela mulheres, embora a Alienação Parental seja tese de defesa para ambos.

Porém, em um contexto em que a mulher e os filhos saem de uma relação afetiva com histórico de violência domestica, a devida proteção garantida pela Lei Maria da Penha lhe é negada, uma vez que, mesmo sob medida protetiva de afastamento do agressor, a medida protetiva perde seu efeito quando o Magistrado estabelece o direito de convívio entre o agressor e os filhos, fazendo com que este tenha aproximação com a mulher sob proteção para os períodos do convívio, fato esse que acaba agravando mais o conflito, aumentando os riscos de lesão ou morte contra a mulher e a prole, a exemplo do trágico homicídio ocorrido na Chacina de Campinas, em que a mãe, a criança e os familiares da mãe, totalizando 12 pessoas foram assassinados pelo pai, vindo esse a suicidar-se em seguida, entre tantos outros exemplos.

Diante do exposto, manifestamos e denunciamos com manifesto repudio a violação de direitos das crianças e adolescentes em todo país, através da vigência e aplicação da Lei da Alienação Parental - Lei Nº 12.318, DE 26 DE AGOSTO DE 2010 , e da Lei da Guarda Compartilhada obrigatória - LEI Nº 13.058, DE 22 DE DEZEMBRO DE 2014., e clamamos a essa Casa Legislativa, a propositura de medidas urgentes para que revoguem imediatamente as Leis ora denunciadas, em cumprimento as Convenções Internacionais as quais o Brasil é signatário.

É o que clamamos. É o que queremos.

E que Deus nos ajude e salve nossa Nação.

DR. FELICIO ALONSO - OAB(SP) 51.093

DRA. PATRCIA REGINA ALONSO -OAB(SP) 166.791

DRA.ELIZABETHI REGINA ALONSO -OAB(SP) 140.066

RECIBIDO
27 OCT 2017
SG/CIDH

Organización de los Estados Americanos

mesecvi

Convención Belém do Pará +20 1994-2014

MECANISMO DE SEGUIMIENTO
CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI)
Undécima Reunión del Comité de Expertas/os
18 - 19 de septiembre de 2014
Montevideo, Uruguay

OEA/Ser.L/II.7.10
MESECVI/CEVI/DEC.4/14
19 de septiembre 2014
Original: español

Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos

El Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (MESECVI),

Reconociendo que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969) y el *Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"* (1988) establecen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como reconocen la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos,

Reconociendo que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre[1] y que los Estados, con base a la Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"*(1994), condenan todas las formas de violencia contra las mujeres, entre ellas las relativas a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos;

Reiterando que la violencia sexual contra las mujeres y las niñas anula el ejercicio de sus derechos establecidos en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos;

Ratificando que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, el *Protocolo de San Salvador* y la *Convención de Belém Do Pará* forman un *corpus juris* de protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, por el que los Estados convienen en

[1] CEDAW, Observación General No. 19, párr.1.

28

adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra ellas;

Recordando que en su *Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará* (2008), al analizar los informes presentados por los Estados Parte, consideró que:

- La violación de los derechos sexuales y reproductivos es una forma de violencia de género y en las legislaciones donde estos derechos no son protegidos ni reconocidos, pueden ser gravemente violados, siendo las mujeres que son víctimas de múltiples discriminaciones quienes tienen menos acceso efectivo a servicios de salud sexual y reproductiva;

Tomando en cuenta que en el *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará* (2012), recomendó a los Estados Parte de la Convención:

- Adoptar disposiciones que penalicen la violencia obstétrica; legalizar la interrupción del embarazo por motivos terapéuticos y el acceso de las mujeres a estos procedimientos; legalizar la interrupción del embarazo producido por violación; adoptar disposiciones que criminalicen la esterilización forzada; adoptar regulaciones sobre la inseminación artificial y sanciones a quienes la realicen sin consentimiento de las mujeres; adoptar disposiciones que garanticen la distribución gratuita de la anticoncepción de emergencia en los servicios públicos de salud sin distinción de clase social o pertenencia étnica; adoptar legislación que garantice tratamientos de profilaxis de emergencia para VIH/SIDA y de otras enfermedades de trasmisión sexual en los servicios públicos de salud, especialmente en los casos de violencia sexual; y adoptar protocolos de atención que determinen los pasos del tratamiento y la forma de atención a las usuarias.

DECLARA

Que los derechos sexuales y reproductivos forman parte del catálogo de derechos humanos que protegen y defienden el Sistema Universal e Interamericano de derechos humanos; y que los derechos sexuales y reproductivos se basan en otros derechos esenciales incluyendo el derecho a la salud, el derecho a estar libre de discriminación, el derecho a la vida privada, el derecho a la integridad personal y a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes[2], al derecho de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número, el espaciamiento y momento de tener hijos e hijas y de tener la información y los medios para hacerlo y el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción libres de discriminación, coerción y violencia y por lo tanto a ser libres de violencia sexual;

Que la violencia sexual se configura "con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"[3];

---

[2] Comité contra la Tortura (2011). Observaciones Finales a Paraguay. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. 47° periodo de sesiones celebrado del 31 de octubre a 25 de noviembre del 2011, párr. 22.

[3] Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

Que los principios de igualdad y de no discriminación son principios fundamentales y normas de *ius cogens* sobre los cuales descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional;

Que los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de derechos humanos y que, al ratificar la *Convención de Belém do Pará*, los Estados se comprometieron a "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer";

Que la prevalencia de estereotipos culturales discriminatorios por razones de género sigue constituyendo un obstáculo al ejercicio de los derechos de las mujeres y niñas, impide su acceso a la administración de justicia y contradice la obligación de debida diligencia de los Estados que deben modificar patrones sociales y culturales de hombres y mujeres y eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en ideas estereotipadas de inferioridad o superioridad de alguno de los sexos;

Que la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, tiene consecuencias nefastas tanto sobre ellas como sobre el conjunto de la sociedad, afecta a su salud física y reproductiva, incrementa el riesgo de morbilidad y mortalidad materna e infantil y por transmisión de VIH, genera embarazos de alto riesgo y problemas relacionados con el embarazo, entre ellos, los abortos inseguros, los partos prematuros, los sufrimientos fetales y el bajo peso al nacer y conlleva además consecuencias psicológicas tan graves como los efectos físicos, como falta de autonomía volitiva, miedo, angustia, depresión, estrés postraumático, ansiedad y un mayor riesgo de suicidio;

Que la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, implica además consecuencias sociales y económicas para ellas y para el conjunto de la sociedad, erosiona la seguridad física en las esferas públicas, limita la voz política de las mujeres, separa a los niños y niñas de sus familias, provoca pérdida de educación, lleva a la estigmatización de las mujeres, y conlleva costos de corto y largo plazo asociados a los servicios relacionados con la violencia contra las mujeres, la pérdida de empleos y productividad, y el dolor y el sufrimiento humanos;

Que la libertad sexual y su desarrollo constituyen un bien jurídico protegido por el derecho internacional de los derechos humanos y por lo tanto los Estados deben garantizar y proteger estos derechos;

Que los Estados tienen la obligación de garantizar la educación en derechos sexuales y reproductivos en el sistema educativo;

Que los Estados han promulgado numerosas leyes que sancionan la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, tales como la prohibición de: violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, explotación de niñas, niños y adolescentes, proxenetismo, producción, comercio, publicidad, posesión y difusión de material pornográfico con personas menores de edad, explotación o trata de personas, entre otras;

Que existen algunas formas de violencia sexual contra las mujeres que todavía se encuentran insuficientemente documentadas o sancionadas en toda la región, tales como: el incesto, la servidumbre sexual, la prostitución forzada, la exhibición del cuerpo sin consentimiento de la

victima, el embarazo forzado, la inseminación forzada, la esterilización forzada, la mutilación genital femenina y la ablación de clítoris, el femicidio/feminicidio a consecuencia de violencia sexual, la violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados y las situaciones posteriores a los conflictos, la trata de mujeres y niñas, el acoso sexual y la violencia en los lugares de trabajo y las escuelas, o la violencia en marcos institucionales y establecimientos penitenciarios, la violencia en Internet, redes sociales virtuales, entre otras:

Que persiste la existencia de leyes que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, y las revictimizan violando sus derechos sexuales y reproductivos tales como: el mantenimiento de las restricciones en el acceso al aborto en condiciones seguras y las prohibiciones absolutas con respecto al mismo, o la denegación de acceso a los cuidados posteriores al aborto que contravienen la prohibición de la tortura y los malos tratos;

Que en el Sistema Interamericano, la *Convención de Belém do Pará* y el *Protocolo de San Salvador* consagran expresamente la obligación de los Estados de brindar adecuada protección a las mujeres y la obligación de garantizar que las mujeres accedan a los servicios de salud sin discriminación y que el *Protocolo de San Salvador* específicamente establece la obligación de los Estados de asignar los recursos necesarios y tomando en cuenta su grado de desarrollo a fin de lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud;

Que la negación de las políticas públicas y los servicios de salud sexual y reproductiva exclusivos para las mujeres, a través de normas, prácticas y estereotipos discriminatorios, constituye una violación sistemática de sus derechos humanos y las somete a la violencia institucional del Estado, causándoles sufrimiento físico y psicológico;

Que la salud sexual[4] constituye "un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad; no es solamente la ausencia de enfermedades, disfunciones o dolencias. La salud sexual requiere un acercamiento positivo y respetuoso a la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, sin coacción, discriminación ni violencia";

Que la salud reproductiva[5] se define como "un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos";

Que el acceso a los servicios de salud en general, y a los servicios de interrupción del embarazo en particular, debe ser confidencial y la objeción de conciencia del personal de la salud no puede resultar en ningún caso en una vulneración de los derechos humanos de las mujeres;

Que los pueblos indígenas tienen el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema

---

[4] Organización Mundial de la Salud (OMS), Definición de la Salud Sexual 5 (2006).
[5] Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, El Cairo 1994.

jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, tales como el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia;

Que los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares;

Que el acceso a la justicia constituye la primera línea de defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género, y por tanto, se requiere que el acceso a los servicios de justicia resulte sencillo y eficaz y que cuente con las debidas garantías que protejan a las mujeres cuando denuncian hechos de violencia y con medios judiciales y de cualquier otra índole que garanticen la debida reparación a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia;

Que los procedimientos de investigación pueden obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas cuando se dirigen a evaluar la conducta de la víctima en lugar de considerar el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos así como las evidencias indirectas y que no puede inferirse el consentimiento de la víctima de su palabra o conducta en un entorno coercitivo, ni de su silencio o falta de resistencia, así como tampoco reducir la credibilidad de su testimonio o la de un testigo por su comportamiento sexual previo o posterior al hecho[6];

Que la revictimización secundaria conlleva consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas, que afectan además negativamente las relaciones de la víctima con su comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a sus necesidades.

RECOMIENDA

Sancionar todas las formas y expresiones de violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, tal y como convienen los Estados Partes en el art. 7 de la *Convención de Belém do Pará*, "en adoptar, por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres", incluyendo todas las conductas que afectan a su integridad y autonomía sexual, aun cuando no hayan implicado contacto físico y ocurran en el ámbito público o privado, incluso en el marco de relaciones de pareja;

Garantizar el efectivo cumplimiento de las leyes que sancionan el ejercicio de la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes, así como el acceso a la justicia y reparación de quienes hayan sido víctimas de tales delitos;

Asegurar que las víctimas de violencia reciban un trato digno, tomando todas las medidas pertinentes para promover su recuperación física, psicológica y la reintegración social, en un entorno favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta sus distintas especificidades y necesidades;

Garantizar la confidencialidad a las víctimas desde el mismo acto de denuncia de los hechos y durante todo el procedimiento de actuación ante una situación constitutiva de violencia, mediante

[6] Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), Regla 70.

32

un proceso ágil y rápido, otorgando credibilidad a las víctimas y protegiendo la intimidad y dignidad de las personas afectadas;

Practicar las diligencias periciales teniendo en cuenta los derechos fundamentales de inviolabilidad e integridad física y moral de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, observando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siempre bajo la existencia de consentimiento previo e informado de las víctimas;

Reducir la cantidad de intervenciones de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en el proceso a una declaración o denuncia única, en la medida de lo posible, e interrogando a las víctimas únicamente sobre el hecho denunciado en búsqueda de obtener la información mínima e imprescindible para la investigación, en aras de evitar la revictimización;

Realizar investigaciones prontas y exhaustivas teniendo en cuenta el contexto de coercibilidad como elemento fundamental para determinar la existencia de la violencia, utilizando pruebas técnicas y prohibiendo explícitamente las pruebas que se sustentan en la conducta de la víctima para inferir el consentimiento, tales como la falta de resistencia, la historia sexual o la retractación durante el proceso o la desvalorización del testimonio con base al presunto Síndrome de Alienación Parental (SAP), de tal manera que los resultados de éstas puedan combatir la ~~impunidad de~~ los agresores;

Prohibir los mecanismos de conciliación o avenencia entre el agresor y las víctimas de violencia sexual contra las mujeres, y las causas eximentes o excluyentes de responsabilidad en esos casos, que mandan un mensaje de permisividad a la sociedad, refuerzan el desequilibrio de poderes y aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres que no se encuentran en igualdad de condiciones en la negociación;

Garantizar el compromiso de debida diligencia de los Estados, evitando el uso de prácticas discriminatorias y la reproducción de estereotipos de género que imponen a las mujeres, niñas y adolescentes determinados comportamientos y actitudes, particularmente en lo que se refiere a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de la información, en el acceso a la justicia y los bienes y servicios integrales que garantizan el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos;

Promover la modificación y transformación de las prácticas culturales y consuetudinarias, determinadas por las costumbres, actitudes y comportamientos, que son la raíz de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, en el hogar, los medios de comunicación, las instituciones educativas y otras instituciones del Estado para promover el cambio de percepciones y conductas sociales y contribuir al efectivo cumplimiento de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos;

Establecer mecanismos de prevención de la violencia mediante la elaboración de políticas públicas orientadas a la realización de actividades periódicas o conmemorativas en todos los niveles del sistema educativo para la promoción de los derechos sexuales y reproductivos reconocidos por instrumentos internacionales de derechos humanos;

Eliminar de los ordenamientos jurídicos las leyes que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, así como garantizar que no se reproduzcan conductas de maltrato e humillación en entornos institucionales, y que el personal de salud no revictimice o deniegue el acceso a los servicios de salud a las mujeres que los requieran y asegurar el acceso a la

información sobre la salud reproductiva, imprescindible para que las mujeres puedan ejercer su autonomía reproductiva, y sus derechos a la salud y a la integridad física;

Implementar mecanismos de prevención de la violencia mediante el desarrollo de programas de extensión que informen y sensibilicen a la población en general sobre las causas y consecuencias de la violencia de género, y que fomenten el compromiso individual para su erradicación, con especial énfasis en población con hijos e hijas en edad escolar, con la cual las instituciones del sistema educativo tienen conexión espontáneas o reguladas, a través de las asociaciones de apoyo a la educación pública y/o privada;

Asegurar que las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia accedan a los procedimientos médicos de forma libre y voluntaria, sin recibir amenazas, coacciones o incentivos, disponiendo de una información clara y detallada sobre los posibles riesgos, beneficios o alternativas existentes;

Garantizar la atención sin discriminación de la salud sexual y reproductiva de las mujeres lesbianas, mujeres transgéneros e intersexuales en los Servicios de Salud;

Diseñar e implementar políticas públicas y servicios integrales para las víctimas de violencia sexual, de carácter directo, inmediato y especializado, que incluya además estándares de actuación operativa y administrativa orientados a la prevención, divulgación, sensibilización y formación constantes;

Procurar una atención integral a las víctimas de violencia sexual, que incluya tratamiento médico, psicológico, orientación, asistencia legal y social que responda a su problemática y proporcione un seguimiento posterior a la crisis;

Garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres y su derecho a la vida, eliminando el aborto inseguro y estableciendo leyes y políticas públicas que permitan la interrupción del embarazo en, por lo menos, los siguientes casos: i) cuando la vida o salud de la mujer esté en peligro, ii) cuando exista inviabilidad del feto de sobrevivir, y iii) en los casos de violencia sexual, incesto e inseminación forzada, así como garantizar que las mujeres y adolescentes tengan acceso inmediato a métodos anticonceptivos económicos, incluyendo la anticoncepción oral de emergencia, eliminando con ello los efectos discriminatorios en las mujeres de denegarles servicios, basados en estereotipos que reducen el rol primario de las mujeres a la maternidad y previenen que tomen decisiones sobre su sexualidad y reproducción;

Etiquetar en el presupuesto nacional partidas especialmente destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en cada uno de los aspectos sugeridos en este documento;

Garantizar una educación apropiada de acuerdo con la edad sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, incluyendo el VIH/SIDA y las ETS en la currícula escolar en todos los niveles;

Impulsar la participación de las mujeres, organizaciones de la sociedad civil y otros actores sociales en el enfrentamiento de la violencia sexual contra las mujeres.

RECIBIDO
27 OCT 2017
SG/CIDH

EVALUACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES (CEDAW)

EN EL MARCO DE LA PRESENTACIÓN DEL CUARTO INFORME PERIÓDICO

ANTE EL COMITÉ CEDAW

65° PERÍODO DE SESIONES

OCTUBRE DE 2016

Estimadas expertas del Comité:

Nos dirigimos Uds. en representación de Abogados y abogadas del NOA en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES), Asociación Católicas por el Derecho a Decidir- Argentina (CDD), Asociación Lola Mora, Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Centro de la Mujer (CEDEM), Colectivo de Investigación y Acción Jurídica de La Plata (CIAJ),Centro de Intercambios y Servicios para el Cono Sur (CISCSA-AFM), Comisión Argentina para los Refugiados y Migrantes (CAREF), Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), Feministas en acción, Fundación Interamericana del Corazón (FIC), Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM), Fundación Siglo 21, Instituto de Genero, Derecho y Desarrollo (INSGENAR), Mujeres en Igualdad (MEI), Mujeres Trabajando, Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, con relación al cuarto informe periódico presentado por el Estado argentino sobre la vigencia de la Convención Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Mujeres (CEDAW). Esta presentación procura poner a su disposición el informe alternativo elaborado por una amplia coalición de organizaciones, en el que se da cuenta de los avances, retrocesos, falencias y omisiones del Estado argentino en cuanto a su obligación de respetar, garantizar y hacer efectivos los derechos contenidos en la Convención. Es importante, desde ya, aclarar que la información aquí incluida no agota la totalidad de las problemáticas vinculadas a la implementación de la CEDAW en el país.

El informe está organizado siguiendo los ejes marcados por el Comité en su Lista de preguntas e incluye preguntas y recomendaciones sugeridas respecto de cada una de las problemáticas tratadas, con la intención de que sean tenidas en cuenta por el Comité, tanto en oportunidad de la audiencia de evaluación prevista para el 65° período de sesiones como al momento de emitir sus Observaciones Finales sobre la Argentina.

Quedamos a vuestra disposición para ampliar o aclarar lo que puedan estimar necesario.

Atentamente

1. Marco Legislativo e institucional

A pesar de que el Comité ya observó al Estado[1] respecto de la situación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno que posee rango constitucional como otros instrumentos internacionales de derechos humanos, su aplicación efectiva sigue siendo limitada y desigual en las distintas jurisdicciones. Uno de los principales obstáculos para monitorear el grado de cumplimiento de la Convención tanto a nivel nacional como provincial y municipal ha sido el acceso a la información. Recién en septiembre 2016 fue aprobada una ley de acceso a la información a nivel federal que esperamos en adelante permita el acceso a la información pública necesaria para la rendición de cuentas por parte de las diferentes instituciones y el monitoreo. Como sabemos, el acceso a la información pública es un derecho instrumental, es un medio para un fin, y por lo tanto su vulneración afecta, de modo directo o indirecto, todos los derechos humanos de las mujeres.

La sanción en 2009 de la Ley 26.485 implicó un cambio de paradigma en el abordaje de la violencia contra las mujeres tanto por la incorporación del concepto de protección integral como por la referencia a otras modalidades de violencia que sufren las mujeres más allá del ámbito familiar/doméstico. Sin embargo, esta ley convive con normas de carácter civil y penal y legislaciones locales que abordan la violencia contra las mujeres exclusivamente en el ámbito familiar o doméstico sin incorporar las demás modalidades contempladas por la ley. Esta inadecuación legal es evidente en la normativa contravencional de algunas provincias y ordenanzas municipales, ejemplo de ello es la persistencia de la **mediación penal**[2]en la legislación de la provincia de Buenos Aires en casos de delitos relacionados con la violencia familiar contra las mujeres[3], a pesar de la expresa prohibición que establece la Ley Nacional.

Otra de las leyes que produjo importantes cambios fue la sanción de la Ley 26.743 de Identidad de Género (2012) que estipula el derecho a ser identificada en todos los documentos en lo que refiere a nombre/s de pila, imagen y sexo conforme a la identidad auto-percibida y el derecho de modificar la apariencia o la función corporal que corresponda a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. La implementación de la Ley en las diversas esferas en las que se desarrolla la vida de las personas (desde los servicios de salud, hasta los educativos y laborales) no es homogénea ni satisfactoria a los largo del país.[4]

Preguntas sugeridas

- ¿De qué manera el Estado Nacional ha instado a las provincias que conforman el Estado Federal a que adecuen su normativa provincial a la Convención y a las Recomendaciones que realiza este Comité para que sea de aplicación coherente en todos sus territorios? ¿Cuánto han avanzado las provincias en adaptar su legislación interna para adecuarla a la Convención y otros instrumentos internacionales?
- ¿Por medio de qué acciones se garantiza que los/as funcionarios/as públicos conozcan y respeten los derechos inherentes a la ley de identidad sexual?

Recomendaciones sugeridas

- El Estado, por medio del legislativo, debe avanzar en la adecuación normativa en todos sus niveles con ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos. Las actuales incongruencias normativas deben resolverse haciendo prevalecer los criterios del sistema internacional de derechos humanos.
- Se recomienda establecer un mecanismo eficaz que asegure la rendición de cuentas y la aplicación transparente, coherente y sistemática de la Convención en todo el territorio, con la participación de las autoridades nacionales, provinciales y territoriales.
- Garantizar la plena aplicación de la Ley de Identidad de genero en todo el país, acompañando con capacitaciones para todos los y las funcionarios públicos, que se incluyan en las capacitaciones mencionadas en el Plan Nacional de Violencia contra las Mujeres

---

[1]Ver Párrafo 13 del Informe presentado por el Estado argentino el 2 de marzo de 2015, CEDAW/C/ARG/7

[2]Según el informe *Monitoreo de políticas públicas y violencia de género* del Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo (OVG) publicado en 2015, "...en el ámbito nacional -Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, vigente desde el 14/04/2009-, expresamente establecen la prohibición de llevar adelante "audiencias de mediación" en casos de violencia de género, prohibiendo que se fijen audiencias de conciliación, mediación u otros medios que promuevan instancias de acercamiento y/o reconciliación entre la víctima y la persona sin embargo el art. 6 de la Ley 13.433 (Ley de Mediación Penal) establece que la misma (la instancia de la mediación) puede disponerse en causas correccionales "vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad". **En todos los Departamentos Judiciales, las causas que mayormente se remiten son las relativas a Amenazas Simples y Lesiones Leves.** https://www.defensorba.org.ar/publicaciones/informe-ovg-2014-2015/download/Informe-Anual-OVG-2014-2015-Monitoreo-de-Politicas-Publicas-y-Violencia-de-Genero.pdf

[3]Por ejemplo, hay ordenanzas municipales que permiten la habilitación de lugares donde se explota sexualmente a mujeres y niñas siendo que la última modificación de la ley de trata de personas que modificó el Código Penal prohíbe cualquier forma de facilitación y/o promoción de la explotación sexual de personas (Art 125 del C.P.). O hay ordenanzas que penalizan la oferta y/o demanda de sexo en espacios públicos que atentan contra el derecho a la libre y que se traducen en prácticas de asedio policial Ver: https://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/informe-ammar.pdf

[4]En este periodo de evaluación a Argentina se presenta un informe alternativo especifico sobre la situación de las mujeres travestis y trans elaborado por una amplia coalición de organizaciones y movimientos.

2. Acceso a la Justicia

El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de las distintas formas de violencia de género es materia de gran preocupación en Argentina. A pesar de los esfuerzos estatales en la creación de registros, capacitación de funcionarios/as y la implementación de algunas iniciativas para facilitar el acceso a lo largo y ancho del país, se siguen constatando importantes dificultades por la persistencia de estereotipos sexistas y naturalización de las desigualdades en los operadores de justicia en todos los niveles y las dificultades en la planeación y coordinación de acciones a nivel federal[5].

Las comisarías siguen siendo el principal recurso para las mujeres que alguna vez buscan ayuda. En la provincia de Buenos Aires la mayoría de las denuncias por violencia contra las mujeres en el ámbito familiar se presentan en sede policial[6].

Uno de los problemas que se constata en la justicia es la falta de conexidad entre las causas iniciadas por una misma mujer contra el mismo agresor. En general, una mujer realiza varias denuncias por diferentes hechos de violencia familiar que promueven causas judiciales que se tramitan en uno o varios fueros (el de Familia, en los Juzgados de Paz para el cese de las situaciones de violencia y/o el dictado de medidas de protección, o en el Fuero Penal cuando aparecen delitos como amenazas, lesiones, intentos de homicidios, homicidios) sin que necesariamente las causas se conecten entre sí[7]. En la provincia de Buenos Aires una resolución de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia[8] recomienda unificar las causas iniciadas por la misma víctima, pero se la ha interpretado de formas diversas lo cual redunda en que las causas interpuestas por las mujeres víctimas se siguen substanciando en distintas fiscalías[9].Esta dispersión de procesos judiciales genera problemas en los **registros** por cuanto dificulta el seguimiento procesal de los casos como elaborar análisis que den cuenta de la magnitud de la problemática**.**

La falta de articulación entre los poderes judicial y ejecutivo se verifica en la gran cantidad de casos de mujeres asesinadas en todo el país aunque tenían dictadas medidas de protección[10].

Mariana Condorí tenía 20 años cuando fue encontrada muerta en su precaria vivienda donde convivía con su pareja Gabriel Maldonado y sus tres hijos. Maldonado ejercía contra ella violencia física, psicológica, obstrucción de su autonomía económica y agresión a sus hijos por lo que Mariana lo denunció ante la policía. Cuando el fiscal recibió la denuncia inició un proceso de mediación sin otorgarle ninguna medida de protección a la víctima. A los pocos días Mariana se suicido. Su familia y vecinos testimoniaron que el contexto de agresión contra ella se intensificó luego de la denuncia. La familia de Mariana denunció al Fiscal de la causa ante la Procuración General de la SCJBA por no haber adoptado medidas de protección eficaces ante el alto riesgo invocado por la víctima en su denuncia policial (antecedentes de violencia y posesión de armas de fuego de la pareja) y por haber habilitado la instancia de mediación. La denuncia fue desestimada porque en la Prov. de Buenos Aires los conflictos familiares deben someterse al mecanismo de mediación penal previa. La defensora de la familia de Mariana, la abogada Sofía Caravelos fue denunciada por la Fiscal Budiño a cargo de la causa. El carácter de la denuncia y el momento en que fue realizada, constituyen un intento de disciplinamiento a quienes patrocinan a víctimas de violencia de género y un serio acto de cercenamiento del ejercicio de la profesión y la libertad de expresión.

La falta de acceso al patrocinio jurídico gratuito es una de las mayores dificultades que encuentran las mujeres para la tramitación de las causas a partir de la denuncia. A fines de 2015 se sancionó la Ley 27.210 que crea el Cuerpo de Abogados en el ámbito de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con el fin de brindar patrocinio jurídico gratuito y asesoramiento legal integral

---

[5]Ver http://www.cnm.gov.ar/AreasDeIntervencion/RegistroUnicoCasos.html

[6]En el Departamento Judicial de La Plata de 10 causas iniciadas ante la Receptoría 8 provienen de Comisarías. Información proporcionada por Dr. Alejandro César Raggio, Jefe de la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de La Plata.

[7]En enero de 2006 se anunció en la Provincia de Jujuy la creación de **Juzgados especializados en violencia de género** con competencia en lo civil y en lo penal. Según la ley, los juzgados se encontrarían compuestos por jueces letrados asistidos permanentemente por un cuerpo interdisciplinario constituido por profesionales médicos/as, sanitaristas y psicólogos/as, entre otros. Si bien la partida presupuestaria ya ha sido aprobada los Juzgados especiales no están en funcionamiento y la ley no ha sido reglamentada.

[8]Resolución Nº 346/14 citado en www.mpba.gov.ar

[9]Por ejemplo, en el Departamento Judicial de La Plata, en el juzgado de familia especializado en protección contra la violencia familiar se dicta la medida/s de protección, en otro juzgado de familia se dispone el régimen de visitas, alimentos y se resuelve la tenencia de la vivienda, y en otra causa penal se investiga si el hecho denunciado tipifica delito. En la mayoría de las veces estas causas se tramitan sin tener en cuenta los antecedentes de violencia que pudieran existir en las otras. Informe *Monitoreo de políticas públicas y violencia de género*. Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo (OVG), 2015. https://www.defensorba.org.ar/publicaciones/informe-ovg-2014-2015/download/Informe-Anual-OVG-2014-2015-Monitoreo-de-Politicas-Publicas-y-Violencia-de-Genero.pdf

[10]Informe *Monitoreo de políticas públicas y violencia de género*. Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo (OVG), 2015 https://www.defensorba.org.ar/publicaciones/informe-ovg-2014-2015/download/Informe-Anual-OVG-2014-2015-Monitoreo-de-Politicas-Publicas-y-Violencia-de-Genero.pdf

en todo el territorio nacional a personas víctimas de violencia de género, así como la ejercida por razones de identidad de género u orientación sexual. Hace falta avanzar en su reglamentación, asignación presupuestal y pronta implementación.

Queremos señalar que en muchas ocasiones **el poder judicial y el sistema de justicia operan en sí mismos como obstáculos para el acceso a la justicia** ya sea por la ausencia de capacidades institucionales para el tratamiento de los temas, la falta de articulación ya descripta, y porque los criterios basados en prejuicios y estereotipos siguen vigentes propiciando nuevos casos de violencia contra las mujeres, esta vez en la forma de violencia institucional.

El 30 de julio de 2016, **Nilda Beatriz Álvarez**, oriunda de Villa Constitución, Provincia de Santa Fe, fue condenada a 12 años de prisión por la presunta comisión del delito de homicidio calificado por el vínculo pese a que en juicio quedó probado que en los más de 25 años de convivencia ella padeció hechos de violencia doméstica graves y cotidianos. El agresor fue denunciado en varias oportunidades por Nilda y las medidas tomadas por la justicia fueron insuficientes para protegerla. En el juicio no se tuvo en cuenta la legítima defensa como eximente de responsabilidad penal. El caso de Nilda es un ejemplo de cómo operan los prejuicios y estereotipos de género por cuanto no se tuvo en cuenta el contexto de violencia estructural que padecía la mujer en el ámbito domestico. La decisión fue apelada ante la Cámara Penal de Apelaciones de Rosario que deberá resolver en el mes de octubre de 2016.

El **caso de Belén**, es otro ejemplo de esto: la joven de Tucumán que acudió a un hospital público para que la atendieran por un malestar, que desconocía estar embarazada, que sufrió un aborto espontáneo y fue condenada por este hecho[11], muestra las violaciones de derechos que sufrió por parte del Estado desde que llegó al hospital. Belén estuvo privada de su libertad por más de dos años. El Tribunal que la condeno basó parte de sus argumentos en que la defensora oficial de Belén no cuestionó los hechos que se le imputaron antes que en la existencia de pruebas. La decisión fue apelada y la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene que dictar sentencia.

El 1 de junio de 2011, la joven **C.E.R**, de 19 años denuncia la violación reiterada por parte de su padre a ella y sus hermanas desde que tenía 13 años de edad. CER no tuvo asistencia legal para iniciar la querella, ni apoyo psicológico. El Juez. Nicolás Muse Chemes dictó la absolución del padre, **basado en concepciones discriminatorias, estereotipos de género y mitos sobre la violación.** CLADEM Argentina e INSGENAR presentaron el caso al Comité CEDAW. 12

Especial atención merece **la situación de las mujeres con discapacidad psicosocial**, colectivo que tiene importantes y estructurales obstáculos en el acceso a la justicia, lo que impacta en sus posibilidades de denunciar situaciones de violencia de género[13]. La práctica generalizada de institucionalización indefinida en lugares de encierro públicos y/o privados que obtura la relación con otras personas y espacios institucionales por fuera del espacio asilar; la prevalente práctica de la restricción del ejercicio de la capacidad jurídica que incide en la imposibilidad de impulsar acciones y participar en procesos judiciales por cuenta propia[14]; y la falta de accesibilidad y ajustes razonables en el sistema de administración de justicia y en los organismos de seguridad del Estado, y en ese marco, los prejuicios de los funcionarios públicos que tienden a dudar de la credibilidad del testimonio, son algunos de los obstáculos. Si bien la Argentina ratificó su adhesión a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2008, y en 2010 sancionó la Ley Nacional de Salud Mental (26.657), la plena implementación de este marco normativo aún enfrenta profundos desafíos desde una perspectiva comprehensiva de las necesidades específicas de las mujeres con discapacidad psicosocial. La situación descripta no es advertida como una vulneración específica a los derechos de las mujeres, razón por la cual los operadores judiciales que deberían velar por los derechos de este colectivo, naturalizan el abandono del que son objeto y sólo circunstancialmente, lo cuestionan.

En cuanto a **la investigación y juzgamiento de los delitos contra la integridad sexual sucedidos en el terrorismo de Estado.** Tal como sucedió en los primeros juicios a las Juntas Militares (1985), desde el primer juicio iniciado en la etapa referenciada como de juicios de Lesa Humanidad, las/os compañeras/os de vida, de militancia o de cautiverio de las víctimas dieron cuenta ante los tribunales de las violaciones y abusos sexuales sufridos por sí mismas/os o que presenciaron que padecieron las/os detenidas/os

---

[11] Ver más información sobre este caso en el anexo sobre aborto de este informe. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se refirió específicamente a este caso en sus Observaciones Finales de 2016.

[12] Comunicación No. 63/2013. Para mayor información sobre el caso ver el documento anexo a este informe.

[13] El CELS ha investigado y documentado la obstaculización del acceso a la justicia de las personas con discapacidad psicosocial en Argentina desde 2004. En lo civil, con la última reforma del Código Civil y Comercial se mantiene la posibilidad de restringir el ejercicio de la capacidad jurídica a personas con discapacidad psicosocial, y los operadores judiciales designados por medio de sentencia mantienen un rol determinante en la relación de la persona interdicta con el sistema de justicia. En el ámbito penal los códigos procesales provinciales y de la nación no han adaptado sus disposiciones al nuevo concepto de capacidad jurídica que incorporó el Código Civil.

[14] Código Procesal Penal de la Nación. Art. 82. - Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan. Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

desaparecidas/os. A pesar de la recurrencia y magnitud de esos relatos, los delitos no fueron instruidos en las causas anteriores a 2010 por razones jurídicas, políticas y culturales sino que fueron subsumidos dentro de la noción jurídica de tormento. El predominio de la falta de perspectiva de género en el tratamiento de la violencia sexual como práctica sistemática durante la dictadura padecida con especial rigor por las mujeres en los Centros Clandestinos de Detención (CCD), fue puesta en cuestión. Estos crímenes comenzaron a ser juzgados como delitos de lesa humanidad autónomos de los delitos de tormento y tortura, así como delitos de autoría mediata, no sólo castigando a los autores materiales y directos de la violencia sexual sino también aquéllos que consintieron o tuvieron responsabilidad por la jerarquía de mando. Pese a estos esfuerzos, el balance no es tan alentador. En los diez años que van desde el 2006, año de la reapertura de los juicios de Lesa humanidad y mayo de 2016, se han producido 162 sentencias por crímenes ocurridos durante la última dictadura militar[15], de los cuales sólo 11 (el 6,7% del total) contemplan sentencias por delitos sexuales. No en todos los casos como delito autónomo. En este marco, una cuestión que genera preocupación es la lentitud en el avance de las investigaciones, tramitaciones y dictados de sentencia, que se deben en parte a la falta de integración de los tribunales y baja periodicidad de las audiencias. [16]

Preguntas Sugeridas

- Por favor sírvase informar cuales medidas del Plan Nacional de Acción contra la violencia contra las mujeres se prevén para garantizar el acceso a la justicia de manera integral en todo el país.
- Por favor informe que medidas y programas de capacitación para los y las funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en el plano nacional, provincial y municipal en relación con todos los aspectos del acceso de las mujeres a la justicia, de acuerdo con la recomendación general núm. 33 (2015) del Comité sobre el acceso de las mujeres a la justicia.
- De qué modo avanza la justicia argentina en incorporar las "Reglas de Brasilia" sobre acceso a la justicia de personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad?
- Qué medidas se han adoptado para que los integrantes del poder judicial (jueces, fiscales, defensores, otros) conozcan los derechos de las mujeres y las obligaciones del Estado con arreglo a la Convención CEDAW y la Recomendación General No.19.
- Sobre patrocinio jurídico gratuito para mujeres víctimas de violencia, sírvase informaren qué estadio del proceso de su aprobación se encuentra, qué asignación presupuestal se prevé, cuándo se estima la puesta en marcha de la ley y cómo será su implementación en las provincias.
- Sobre mujeres con discapacidad, sírvase informar medidas previstas para eliminar las barreras que padecen en relación con su capacidad jurídica, incluyendo las mujeres con discapacidad cognitiva y psicosocial, particularmente en lo relativo a la provisión de sistemas de accesibilidad, apoyos y ajustes razonables en los procesos judiciales que les afecten.
- Sobre mujeres con discapacidad, sírvase informar medidas previstas para identificar, caracterizar, prevenir, eliminar y sancionar las prácticas de abuso y violencia hacia las mujeres con discapacidad, incluyendo a las mujeres con discapacidad cognitiva y psicosocial, internadas en instituciones asilares públicas y/o privadas.

Recomendaciones sugeridas

- Crear un sistema de registro unificado de violencia contra las mujeres compartido por los distintos fueros del poder judicial – nacional y provinciales- y de estos con las áreas ejecutivas.
- Garantizar la aplicación de la LNSM y las medidas previstas para eliminar las barreras que padecen en relación con su capacidad jurídica mujeres con discapacidad cognitiva y psicosocial, particularmente en lo relativo a la provisión de sistemas de accesibilidad, apoyos y ajustes razonables en los procesos judiciales que les afecten.
- Que garantice la continuidad de los juicios por crímenes cometidos durante la dictadura cívico- militar y disponga de todos los recursos humanos, técnicos, financieros, documentales, jurídicos, institucionales necesarios.

3. Mujer, Paz y Seguridad

En 2011 con la participación de organizaciones de mujeres se elaboró el Plan Nacional de Acción de la República Argentina para la implementación de la Resolución 1325(2000). El Plan fue aprobado recién en septiembre de 2015 y para su implementación y seguimiento no se ha contado con la participación de las organizaciones de mujeres. No se tiene información sobre las actividades realizadas hasta el momento, se desconoce su asignación presupuestaria, su marco temporal de ejecución y los mecanismos para

[15]Tomado de: *Dossier de sentencias pronunciadas en juicios de Lesa Humanidad en Argentina*, Procuraduría de Crímenes contra la humanidad. Ministerio Público Fiscal. 2016

[16]El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en sus ultimas Observaciones Finales ha hecho expresa referencia a esta cuestión. Ver párrafos 27 y 28 de las Observaciones Finales publicadas en Julio de 2016.

evaluar el impacto en los derechos de la mujer del despliegue de los/as funcionarios a zonas de conflicto[17].De 867 personas movilizadas en las operaciones de asistencia humanitaria de Haití y Chipre se incorporaron sólo 51 mujeres, el 5,9% del total.

Pregunta sugerida

- Sírvase informar cual es la asignación presupuestaria para el Plan, sus metas temporales y sus indicadores para su evaluación
- Sírvase informar la cantidad de mujeres en los niveles de decisión que integran las misiones de paz/humanitarias

5. Estereotipos y prácticas dañinas

Entre las cuestiones signadas por los estereotipos sociales de funcionarios/as públicos, elegimos dos ejemplos de gravedad por los impactos que provocan en la vida de las mujeres y niñas: El Embarazo y Maternidad Infantil Forzada y la fuerte discriminación persistente en los operadores judiciales.

Según cifras de los últimos 5 años de registros oficiales, más de 3 mil niñas menores de 15 años por año en el país afrontan embarazos y partos. En promedio 9 niñas por día acuden al sistema de salud con ocasión de parto. Los embarazos en éste rango de edad son en su gran mayoría resultado de abusos sexuales padecidos por las niñas por parte de o de varones cercanos del círculo familiar[18]. Las niñas de 14, 13 12 y menos años que se ven obligadas a continuar los embarazos y parir por decisión de otras personas, basándose en el mandato de ser madres, ven limitados su derecho a la educación y a largo plazo, sus posibilidades laborales y socio-económicas en general[19].

El segundo ejemplo es la mirada discriminatoria de los agentes judiciales frente a mujeres criminalizadas o co–imputadas junto con sus parejas por delitos que tienen por víctimas a sus hijos (homicidios, abuso sexual) fundadas en estereotipos vinculados al ejercicio de su maternidad. En general en estos casos se sigue el precedente fijado por la CSJN que resolvió por mayoría confirmar la sentencia de cadena perpetua de una mujer por cometer, por omisión, el homicidio de su hija[20].

Entendemos que para las mujeres acusadas de cometer estos delitos la consideración prioritaria de su historia de violencia resulta determinante para asegurar la garantía de su derecho a la defensa en juicio. El desconocimiento de las particularidades de la violencia en el marco de fuertes relaciones de dominación en el ámbito intrafamiliar, sumado a los prejuicios que definen y refuerzan prácticas discriminatorias por parte de los /as funcionarios judiciales promueven procesos de criminalización contra mujeres víctimas de violencia.

Celina Benítez fue detenida por la muerte de su hija[21]. La niña presentaba huellas de abuso sexual y lesiones -desde golpes hasta quemaduras- en todo el cuerpo. Pocas horas después de su muerte Celina y su pareja fueron detenidos por orden de la fiscal Carolina Carballido Calatayud, titular de la Unidad Especializada en Violencia de Género de Derqui, Departamento Judicial de San Isidro, quien acusó a Celina de abandono de persona por no haber garantizado el bienestar de su hija. La Fiscal no contempló que Celina era víctima de violencia, y que como sucede en tantos otros casos, la violencia contra los/as niños/as es parte del castigo contra las mujeres[22].

En esta misma línea se inscribe la aceptación y uso en distintos tribunales del falso Síndrome de Alienación Parental (SAP)[23] en causas de Abuso Sexual en la Infancia. Se estima que 1 de cada 5 niños/as son abusados/as por un familiar directo antes de los 18

---

[17]Consideraciones respecto de su implementación en la República Argentina - Periodo 2011/2015, Feministas en Acción.

[18]CLADEM (2016). *Niñas Madres. Embarazo y maternidad Infantil forzada en América Latina y el Caribe.* Disponible en: www.cladem.org

[19]Para más información ver el informe sobre Embarazo Infantil Forzado, y el informe especifico sobre la situación del aborto en Argentina enviados en ocasión de esta sesión.

[20]CSJN, "R., R.M y otros s.p.ss.aa homicidio calificado", 20 de agosto de 2014

[21]Ver notas de prensa: http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-9815-2015-06-20.html

http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-10083-2015-10-09.html

http://www.laotravozdigital.com/malas-madres-cuando-la-justicia-acusa-a-victimas-de-violencia-de-genero/

[22]Informe *Monitoreo de políticas públicas y violencia de género*. Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo (OVG), 2015 (https://www.defensorba.org.ar/publicaciones/informe-ovg-2014-2015/download/Informe-Anual-OVG-2014-2015-Monitoreo-de-Politicas-Publicas-y-Violencia-de-Genero.pdf

[23]EL SAP es un concepto que no ha sido objeto de estudios empíricos ni ha sido publicado en revistas científicas para su revisión, se trata de una teoría utilizada en las disputas judiciales por tenencia de niños/as. y http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-10726-2016-07-19.html

años[24]. La aceptación del falso SAP por parte de algunos/as agentes de la justicia en casos de disputas parentales da lugar a que se ponga en duda la veracidad de los abusos y de la palabra de los/as niñas y que prospere en juicio el argumento de que las denuncias son resultado de la influencia de la madre, forzando la revinculación con el abusador. A esta situación de gravedad se adiciona el hecho de que estas denuncias se tramitan tanto en los fueros civil y penal, poniendo en evidencia la falta criterios y de coordinación institucional que redunda en situaciones de re victimización de los niños y niñas.

Preguntas sugeridas

- Sírvase informar el alcance, carga y obligatoriedad de las capacitaciones en materia de genero que reciben las y los operados judiciales.
- Sírvase informar que medidas se han tomado para capacitar al personal judicial sobre abuso sexual infantil y respecto del falso Síndrome de Alienación Parental u otras formas de denominación que impiden el acceso de justicia.

Recomendaciones sugeridas

- Avanzar en sistemas estadísticos que permita registrar los datos de embarazos por grupo de edad, registrar el número de atenciones de los embarazos, superar el subregistro de abortos.
- Brindar el servicio de aborto seguro para las niñas en caso de violación.
- Diseñar políticas públicas para prevenir el embarazo infantil forzado y la maternidad infantil forzada.
- Garantizar la aplicación de las leyes de Salud Sexual y Procreación responsable y de Educación Sexual Integral, así como el alcance nacional de los programas que ellas crean en todo el país contribuir al empoderamiento de las niñas y brindar educación sexual, integral y acceso a servicios de salud reproductiva y asesoramiento psicológico y legal a las niñas y adolescentes.
- Garantizar capacitaciones periódicas y obligatorias en materia de género a cargo de profesionales idóneo/as para las y los operadores judiciales.

6. Violencia contra las mujeres

La aprobación de la Ley 26.485 para protección integral frente a todas las formas de violencia contra las mujeres en sus relaciones interpersonales ("Ley 26.485"), en 2009, significó un cambio de paradigma en el abordaje de la violencia de género. Esta ley colocó a nuestro país entre los que aprobaron normas de segunda generación, luego de una primera década concentrada en la violencia familiar o doméstica. La ley se reglamentó un año más tarde con el Decreto 1011/2010. En los años que siguieron, las provincias aprobaron normas locales para adherir al texto de la Ley Integral de Violencia, en ocasiones adaptándola a las particularidades de cada contexto local.

6.a. Avances en la implementación efectiva de la Ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres: el Plan Nacional de Acción Uno de los reclamos centrales de la sociedad civil luego de la reglamentación de la Ley fue la formulación, aprobación e implementación de un Plan Nacional de Acción (PNA)[25], en cumplimiento del mandato que la Ley encomienda al órgano de aplicación, el Consejo Nacional de las Mujeres (CNM). En octubre 2015 el CNM presentó como Plan[26] un documento que contenía las líneas de trabajo y gestión desde 2003 hasta 2015. Si bien el PNA presentado era del 2014-2016, su publicación fue en octubre de 2015. Este documento fue ampliamente criticado por las organizaciones de mujeres y feministas. En julio de 2016 la nueva gestión de gobierno, presentó un PNA que contempla el período 2017-2019, incluyendo un diagnóstico y las líneas de acción propuestas. Si bien el Plan reconoce la violencia contra las mujeres como un fenómeno estructural, atravesada por dimensiones sociales, políticas, económicas y culturales, que requiere un trabajo de prevención basado en un modelo integral guiado por los principios rectores de interdisciplinariedad, territorialidad e intersectorialidad, el diagnóstico que presenta está enfocado principalmente en la violencia doméstica, en particular los femicidios íntimos. El PNA se estructura en dos ejes de acción (prevención y atención integral) y tres ejes transversales (formación; fortalecimiento institucional; y monitoreo y evaluación). El PNA enuncia un presupuesto a 3 años, el 80% del cual está destinado a la construcción de 36 Hogares de Protección Integral (HPI) en lugares todavía no identificados. No se ha publicado la información sobre los recursos que aportarán los diversos ministerios nacionales involucrados en las acciones que

---

Bringiotti, Ma.I. y Raffo, P: *Abuso Sexual Infanto Juvenil*, Revista el derecho de familia, Nro.46, Julio/Agosto 2010. Ver información sobre distintos casos que han tomado estado público: http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-10665-2016-06-25.html; http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-306872-2016-08-15.html: entre otros.

[24]Ver información en *Abuso Sexual en la infancia*. Bianco, M.; Chaparones, N.G; Müller, M.B; y Wachter,P.junio 2016, FEIM. Disponible en: http://www.feim.org.ar/pdf/publicaciones/GuiaASI2015.pdf Bringiotti, Ma.I. y Raffo, P: *Abuso Sexual Infanto Juvenil*, Revista el derecho de familia, Nro.46, Julio/Agosto 2010.

[25]Un grupo de organizaciones de la sociedad civil reclamó al CNM la presentación pública del PNA que el organismo había informado repetidas veces en instancias internacionales (entre ellos el Comité CEDAW) aunque nunca había sido hecho público en la Argentina. El texto de la nota pueda verse en este enlace: http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=2162&plcontampl=12&aplicacion=app187&cnl=4&opc=6

[26]http://www.cnm.gov.ar/MaterialDeDifusion/PlanNacional_2014_2016.pdf

contempla el PNA, así como los mecanismos para garantizar tales acciones. Tampoco brinda precisiones sobre cómo se asegurará la capacitación, formación y supervisión de los equipos técnicos, qué organismo hará el monitoreo y control, y cómo se garantizará el pago de sus salarios.

Una vez presentado el PNA se dispuso de un período posterior en el que se brindó a la sociedad civil la posibilidad de presentar comentarios, pero tuvo escasa participación. Si bien son auspiciosos los pasos dados por CNM para fortalecer el Consejo Consultivo Ad Honorem de la Sociedad Civil[27], como los requisitos formales de acceso dejan por fuera la participación de organizaciones sociales más diversas, con fuerte presencia territorial que no necesariamente cumplirían con los requisitos formales, la Medida 54 del PNA establece la creación de un Foro para organizaciones no registradas que supliría esto, cuya implementación está prevista parajunio de 2017.

6.b. Información sobre violencia contra las mujeres La producción de información sobre violencia contra las mujeres continúa siendo fraccionada, diversa y esporádica, lo que dificulta elaborar un diagnóstico para tener una real dimensión de la incidencia y prevalencia de las distintas manifestaciones de la violencia contra las mujeres, dando cuenta además de las particularidades regionales. El PNA contempla construir un sistema nacional de estadísticas (Medida 60) que incluye la realización de una encuesta nacional, prevista junio de 2017. Hasta la fecha, en Argentina no realizaron encuestas de alcance nacional que permitan conocer la prevalencia e incidencia de la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja y ex parejas. La única encuesta de incidencia realizada fue en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA),[28] donde más de la mitad de las mujeres manifiesta haber sufrido violencia psicológica por parte de una pareja actual o pasada a lo largo de su vida. Los hechos de violencia física y sexual han afectado a 1 de cada 4 mujeres residentes en la ciudad. Esta violencia física provenía en un 22.3% de los casos de una pareja actual o anterior. Una mujer cada 10, sufrió violencia física severa. Para 2 de cada 10 mujeres estos episodios de violencia física sucedían "a menudo". Por su parte, las situaciones de violencia sexual ejercida en el marco de las relaciones de pareja afecta a casi 2 de cada 10 mujeres. Por otra parte, sólo 1 de cada 10 mujeres que indicaron haber vivido situaciones de violencia física, psicológica o sexual a lo largo de sus vidas, recurrieron a una institución pública para buscar ayuda.[29] Por otro lado, sólo 3 de cada 10 mujeres que ha experimentado situaciones de violencia lo comparte con alguna persona de su círculo cercano (familia o amistades).

En ausencia de datos de prevalencia e incidencia, el CNM firmó hace unos años un convenio con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para desarrollar el Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVCM).Recién en septiembre de 2015 se presentó un informe parcial del período enero 2013 a julio 2015[30]. El PNA reitera la continuidad de este convenio para su extensión a nivel federal. Sería importante conocer la planificación de este trabajo a futuro.

Respecto a los femicidios es preciso señalar la disparidad de criterios que se utilizan para producir información desde el Estado nacional y estados los provinciales. Muestra de ello es la información producida por el Poder Judicial en la provincia de Bs. As. Mientras que- según la información provista por la Procuración General de la SCJBA al OVG de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires- durante los años 2013 y 2014 no se inició ninguna investigación penal por femicidio en la provincia de Buenos Aires[31], en el año 2015 la Procuración General de la SCJBA publicó un informe señalando que habían ocurrido 97femicidios[32].

Ante la falta de registros oficiales sobre femicidios, organizaciones de la Sociedad Civil, entre ellas La Casa del Encuentro comenzó un registro anual en 2008. Los números son impactantes: En 2010, 260 femicidios; en 2011 282 femicidios, en 2012 255, en 2013 295, en 2014 277 y en 2015 286 Femicidios y 42 Femicidios "Vinculados" de hombres y niños.[33]

---

[27]La participación está abierta para organizaciones con personería jurídica, con antigüedad superior a 3 años, avaladas por la Consejera Federal de la provincia en la que se encuentre inscripta).

[28]La encuesta se realizó a una muestra de 1003 mujeres residentes de la Ciudad de Buenos Aires, entre los meses de noviembre 2015 y enero 2016. La encuesta se realizó con la asistencia técnica de la organización de la sociedad civil ELA. Disponible en http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?aplicacion=app187&cnl=14&opc=49

[29]En estos casos, las comisarías son el principal recurso señalado por las mujeres (menos del 5%). Las instituciones del poder judicial son poco conocidas para las mujeres encuestadas.

[30]http://www.cnm.gov.ar/AreasDeIntervencion/RegistroUnicoCasos.html

[31]Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo (OVG)Informe 2015 "Monitoreo de políticas públicas y violencia de género" https://www.defensorba.org.ar/publicaciones/informe-ovg-2014-2015/download/Informe-Anual-OVG-2014-2015-Monitoreo-de-Politicas-Publicas-y-Violencia-de-Genero.pdf

32 http://www.mpba.gov.ar/web/contenido/Informe%20de%20Femicidios.pdf

[33] Ver información en: http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html

Si bien los registros administrativos son clave para evaluar el funcionamiento, la atención y mejorar las políticas de las instituciones del Estado, no pueden brindar información respecto de quienes nunca acuden a obtener asistencia del Estado, ya sea porque desconocen la disponibilidad de ciertos servicios, o porque deciden no recurrir a ellos. Las diferencias entre los datos que pueden relevarse a partir de una encuesta y los que surgen de los registros administrativos (que informan sobre la atención) son elocuentes en al menos dos aspectos: la edad y el nivel socioeducativo de las mujeres. Mientras que una encuesta realizada en la CABA no muestra diferencias sustanciales entre las mujeres de distintos grupos de edad que sufren violencia física, sexual o psicológica, la lectura de los datos de los registros administrativos, muestra una situación distinta. Las personas que se comunicaron durante 2015 a la Línea Nacional de atención 144 del CNM son en mayor medida mujeres jóvenes: en el 35% de los casos se trató de mujeres de 19 a 30 años, en el 29% de los casos, mujeres de 31 a 40 años, el 16% de las de las entre 41 y 49 años y solo el 8% entre 51 y 60 años. El RUCVM mostró resultados similares: casi la mitad de los casos registrados en diversos espacios de atención (de justicia, atención de la salud) corresponden a la franja de edad de entre 30 y 49 años.

Estos datos indican que si bien todas las mujeres, de distinas edades y diversos niveles socioeducativos, viven situaciones de violencia, por diversos motivos las mujeres con más bajos niveles de instrucción formal no recurren a los servicios públicos de asistencia, y tampoco lo hacen las mujeres con nivel educativo universitario o superior. La transversalidad de la violencia a lo largo del ciclo vital de las mujeres, que atraviesa a todas las clases sociales, muestra que es preciso diseñar mejores mecanismos para acercar los servicios a las adolescentes y mujeres jóvenes, así como a las mujeres adultas mayores de 50 años, que resulten accesibles para todas. Otros estudios de percepción realizados por la sociedad civil en las provincias de Jujuy y Chaco[34] muestran que al menos la mitad de las personas encuestadas conoce situaciones de violencia doméstica, pero la violencia económica no es percibida como una forma de violencia para 1 de cada 10 entrevistadas. Además, la infidelidad es considerada una "justificación" de la violencia en el 20% de los casos.

A pesar de que todas las provincias del país han adherido a la Ley 26.485 mediante normas locales, esto no se ha traducido en la adopción de marcos de referencia unificados para la implementación de las políticas públicas. Por el contrario, coexisten múltiples protocolos de actuación, aprobados por distintos ministerios (dando cuenta de las dificultades en la articulación del trabajo), que muchas veces no son conocidos ni aplicados por las autoridades a los que están destinados. Las autoridades que tienen competencia para aplicar las normas aprobadas no cuentan con financiamiento suficiente para llevar adelante sus cometidos.

En Neuquén, la Ley 2887 (2013)[35] creó el Observatorio de Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Provincial de la Mujer con el objeto de "desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y monitoreo de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres", pero no se logró implementar. En Chaco, funciona una línea telefónica de atención de emergencia (137) para responder a situaciones de violencia en Resistencia (Ciudad capital) y su área metropolitana desde agosto de 2012, brindando atención con profesionales de derecho, psicología, trabajo social, para orientar y dar atención inmediata a víctimas de violencia doméstica y sexual.. Sin embargo, las profesionales que allí se desempeñan lo hacen en contextos de empleos precarios y desprotegidos[36]La provincia de Corrientes adhirió a la Ley Nacional mediante Ley N° 5.903 y declaró la Emergencia Social por violencia de género, crea el programa de asistencia laboral para mujeres víctimas de violencia. La Ley 5.563 crea el Programa de prevención y asistencia integral de las personas víctimas de violencia familiar y la Ley 5.665 crea el Protocolo de contención de víctimas de violencia sexual. Además la Ley 6268 crea el Protocolo de Actuación Policial en materia de Violencia de Género. La abundante normativa no está implementada ni cuenta con presupuesto asignado.

En la provincia de Bs. As. se han concentrado los recursos presupuestarias y profesionales en la creación de dispositivos institucionales que atienden las denuncias en sede policial y judicial para el acompañamiento en el inicio de la etapa del proceso, pero no contemplan mecanismos integrales para el seguimiento la atención de las mujeres que han sufrido

---

[34]Las organizaciones CAREF, ELA, Fundación Siglo 21 y MEI llevaron adelante un estudio de percepción de violencia contra las mujeres realizado a varones y mujeres entre 18 y 69 años, entre los meses de septiembre y diciembre de 2015 en las provincias de Jujuy y Chaco.

[35]http://www.legislaturaneuquen.gov.ar/hln/documentos/VerTaqui/XLII/AnexoReunion28/LEY2887.pdf

[36]http://chacodiapordia.com/noticia/87907/linea-137-"acerca-de-un-trabajo-silencioso

situaciones de violencia. Desde el gobierno provincial no se han definido políticas y programas dedicados a mejorar el acceso de las mujeres a la tierra, a la vivienda y al empleo formal.[37].

Existe una gran disparidad en la cantidad de recursos disponibles en la capital de las provincias en contraposición a las localidades del interior. El patrocinio jurídico gratuito, que la Ley 26.485 garantiza para todos los casos de violencia contra las mujeres (sin distinguir el tipo de violencia, la edad de la mujer ni su condición socioeconómica) es insuficiente. En algunos casos, el patrocinio es cubierto por las Defensorías Públicas, ubicadas en la cabecera de los departamentos judiciales, mientras que no hay recursos similares para las localidades del interior de las provincias. Las dificultades para el acceso a la justicia aumentan ante la falta de patrocinio jurídico gratuito. Aun no se ha implementado el sistema de patrocinio jurídico gratuito previsto en la Ley.

Las indagaciones realizadas en distintas jurisdicciones muestran que aunque existen programas tanto en las áreas de justicia, salud o desarrollo social que atienden violencia hacia las mujeres, estos se hallan desarticulados o superpuestos; se desconocen las funciones y tareas que desarrollan y la asignación presupuestaria con que cuentan estas áreas o programas; no garantizan los mecanismos (en términos de recursos humanos, equipos interdisciplinarios, subsidios, licencias, guarderías, acompañamiento y continuidad en los tratamientos) suficientes para la atención de la demanda ni producen estadísticas públicas de las situaciones y casos de violencia de género que concurren y/o son atendidos en los diferentes servicios. El déficit en el abordaje integraltambién se ve en la falta de políticas de apoyo económico para las mujeres. El programa de transferencia de ingresos denominado "Ellas Hacen", implementado por el Estado Nacional en el territorio de diversas provincias, no ha brindado información que pudiera dar cuenta de la llegada de ese recurso a las mujeres en situación de violencia[38].

6.c. La importancia de un enfoque interseccional en el abordaje de la violencia contra las mujeres Diversas investigaciones han constatado que las mujeres migrantes están expuestas a variadas situaciones de violencia tanto en los países de origen como en el tránsito migratorio y en los lugares de destino. En consecuencia, resulta evidente la necesidad de considerar este colectivo de mujeres como población sobreexpuesta a situaciones de violencia de género y, por ende, indispensable de contemplar en el marco de políticas públicas respectivas. No obstante, resulta igualmente imprescindible identificar las desigualdades específicas que las afectan en cada contexto local e identificar las estructuras sociales que las originan, para de este modo evitar cualquier interpretación estereotipada y homogeneizante que sobre-simplifique la problemática.Varios factores propician las situaciones de violencia en las mujeres migrantes: el aislamiento social y la falta de redes familiares y de apoyo; la inserción en empleos precarios; el acceso deficitario a los derechos sociales; las dificultades para regularizar la situación migratoria; la falta de conocimiento del idioma local; el no siempre suficiente conocimiento de sus derechos en tanto mujeres y en tanto migrantes; la discriminación basada en el status legal, la edad, la clase social o la pertenencia étnica o nacional; el desconocimiento de los circuitos asistenciales y de acceso a la justicia; el temor a denunciar la violencia (por creer que puede afectar la regularización migratoria, generar una deportación o poner en riesgo la tenencia de las/os hijas/os) y las posibles experiencias previas de violencia en sus lugares de origen. La sobreexposición de las mujeres migrantes a la violencia remite a condiciones socioeconómicas particulares y a procesos culturales de discriminación, y no debe entenderse como resultante de condiciones de la mujer migrante *per se* (contemplada en términos homogeneizantes) ni tampoco como resultante de características atribuidas a determinadas nacionalidades o grupos étnicos –en ocasiones percibidos como intrínsecamente violentos-, o a las mujeres o los varones de dichos grupos o nacionalidades –a veces estereotipados como "mujeres sumisas" y "hombres machistas".

La investigación realizada en 2015 por CAREF advierte que existen algunas especificidades en el caso de las mujeres migrantes víctimas de violencia. Principalmente, aquellas **prácticas institucionales discriminatorias** por las cuales se impide a mujeres migrantes en situación irregular radicar una denuncia en las comisarías y la implementación de las medidas de protección debido a no contar con documento argentino (hechos que reflejan un incumplimiento de la Ley de Migraciones 25.871 que garantiza mismas condiciones de protección, amparo y derechos en su acceso a servicios sociales, justicia y seguridad social).A partir de la investigación se ha comprobado que el no contar con un DNI enfrenta a las mujeres a múltiples trabas burocráticas en el proceso de acceso a la justicia, frente a lo cual es necesario habilitar canales de comunicación, información y denuncia para estos casos. La Dirección Nacional de Migraciones junto con las áreas de derechos humanos y de género deberían ser los canales accesibles que brinden resolución a este tema de manera eficaz a las mujeres. Asimismo, se registra una especificidad en los tipos de discriminación sufrida por las migrantes a nivel institucional, anclados en la pertenencia nacional, étnica y en el hecho de ser extranjeras.Los

---

[37]Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo (OVG)Informe 2015 "Monitoreo de políticas públicas y violencia de género" https://www.defensorba.org.ar/publicaciones/informe-ovg-2014-2015/download/Informe-Anual-OVG-2014-2015-Monitoreo-de-Politicas-Publicas-y-Violencia-de-Genero.pdf

[38]Gherardi, N., Martelotte, L. y Pautassi, L. *"Ellas Hacen y (también) cuidan. Análisis del programa Ellas Hacen de Argentina desde la perspectiva del derecho al cuidado"*.Ponencia presentada en el VIII Congreso Latinoamericano de Estudios del Trabajo. 3 al 5 agosto de 2016. Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

prejuicios culturales y el trato discriminatorio (donde las discriminaciones anteriores se intersectan con las inherentes al género y la clase) persisten en las prácticas institucionales a lo largo de las distintas instancias que deben atravesar las mujeres migrantes víctimas de violencia. Esto no sólo implica una vulneración de derechos que impacta en su calidad de vida sino que también opera como un factor expulsivo y disuasivo en relación a su acceso a la justicia. Dichas especificidades aún no ha sido problematizadas ni integran las agendas institucionales, lo que redunda en la inexistencia de políticas en materia de violencia teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres migrantes.

Las mujeres indígenas también enfrentan obstáculos adicionales en función de las categorías identitarias que las atraviesan, como mujeres y como indígenas. Categorías occidentales como familia, comunidad o incluso Estado, toman un significado diferente cuando afectan a las comunidades indígenas. La contaminación ambiental, por ejemplo, afecta el acceso y el control de los territorios de las comunidades y, a su vez, el trabajo de cuidado de las mujeres indígenas, por los problemas de salud a los que lleva la contaminación.[39] Las indagaciones realizadas junto con el Consejo de Organizaciones Aborígenes de Jujuy (COAJ) muestra que las políticas públicas para atender la violencia contra las mujeres indígenas no pueden concebirse en forma aislada, sin tomar en consideración las co-implicaciones de otras formas de discriminación a las que se enfrentan las mujeres indígenas. En primer lugar, los aspectos simbólicos e interculturales son ineludibles para el acceso a la justicia de mujeres indígenas. En este sentido, es fundamental atender la violencia contra las mujeres indígenas, sin desatender el **aspecto colectivo de su identidad en tanto indígenas**. La violencia institucional es una constante en los relatos de las mujeres. Las investigaciones muestran que los principales obstáculos para al acceso a la salud que surgen espontáneamente de los relatos de las mujeres indígenas son los materiales: barreras geográficas, en tiempo y distancia, empeoradas por falta de caminos accesibles y falta de transportes disponibles[40].

6.d. Otras formas de violencia insuficientemente abordadas por las políticas públicas Si bien la Ley 26.485 identifica distintas manifestaciones y ámbitos en los que se produce la violencia contra las mujeres, la mayoría de los esfuerzos públicos se han concentrado largamente en la violencia doméstica, en particular, en la que se produce en el marco de las relaciones de pareja. El **acoso sexual en el ámbito del empleo** solo cuenta con una regulación parcial en el ámbito de la administración pública, y a pesar de ser un fenómeno extendido es ampliamente naturalizado y se conocen pocas denuncias[41]. En un sentido similar, **el acoso sexual en ámbitos educativos** ha sido silenciado tradicionalmente por los ámbitos universitarios a pesar de que las mujeres constituyen más del 60% de las egresadas de las universidades nacionales. En los últimos años, varias universidades (como la Universidad del Comahue, la Universidad Nacional de Córdoba y la Universidad de Buenos Aires) aprobaron protocolos de atención de acoso sexual y violencia sexual. Sin embargo, no se cuenta con información sobre la extensión del problema, ni sobre campañas de sensibilización para desnaturalizar prácticas de violencias y discriminación arraigadas. Es importante establecer sistemas de monitoreo para evaluar la efectividad de los mecanismos de denuncias creados, incluyendo las respuestas que se brinda y las formas de reparación.

Respecto a la **violencia obstétrica** es preciso señalar las dificultades que se presentan tanto en el ámbito nacional como provinciales para dar una respuesta efectiva del Estado a las personas que denuncian. Por ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires, el OVG recibió más de 70 quejas por violencia obstétrica. A pesar de eso, no hay registros de sanciones a profesional médico por haber ejercido violencia obstétrica a partir de estas denuncias.

En el **espacio público** también se registran conductas discriminatorias, agresivas y/o violentas hacia las mujeres, tales como agresiones verbales, tocamientos, acoso, violaciones, que se producen en calles, parques y medios de transporte. Estas conductas operan cotidianamente restringiendo las autonomías y los derechos de las mujeres, en la forma de un *continuum* de violencias, que adquiere diversas expresiones y se manifiesta en diferentes espacios, desde el ámbito privado hacia el espacio público. Esta situaciones, generalmente no reconocidas ni percibidas como ofensas o delitos no siempre son denunciadas. Muchas veces queda invisibilizada dentro de las percepciones y concepciones sobre la inseguridad, que se agravan ante su tratamiento por parte de los medios de comunicación y la promoción de las políticas represivas. La percepción subjetiva de la violencia, experimentada y percibida como amenaza cierta, ejerce un efecto de restricción para el uso, goce y disfrute de los espacios urbanos diferencial por parte de las mujeres, constituyéndose en uno de los obstáculos más importantes para sus desplazamientos y para el acceso al ejercicio de sus derechos. Esta forma de violencia ha sido muy poco explorada por las políticas y por las investigaciones. Un estudio realizado en la ciudad de Córdoba, da cuenta que un 74,5% de las mujeres que reconoce haber sufrido comportamientos corporales invasivos para

---

[39]Koukkanen, Rauna, Autodeterminación y derechos de las mujeres indígenas en la intersección con el derecho internacional de los derechos humanos, *Human RightsQuaterly*, Vol. 34, Núm. 1, Feb. 2012, p. 225-250.

[40]ELA – COAJ, *Mujeres indígenas en la provincia de Jujuy. Hacia un abordaje integral sobre el acceso a los derechos.*

[41]Los últimos datos publicados por la Oficina de Asistencia de Violencia Laboral (OAVL) creada dentro del ámbito del Ministerio de Trabajo de la Nación, no cuenta con datos estadísticos actualizados posteriores a 2012. De una estadística elaborada por la OAVL en base a 450 casos recibidos entre 2006 y 2008, surge que el 60% de las denunciantes son mujeres y que entre estos casos, el 81% consultó sobre situaciones de violencia psicológica, el 9% por violencia física y el 10% por violencia sexual.A pesar de las limitaciones de esta información, es interesante notar que las denuncias por acoso sexual son una décima parte de las consultas.

su intimidad, como toqueteo o apoyos, señala el colectivo como el lugar predominante para esta situación[42]. No hay estadísticas y/o registros oficiales que permitan dimensionar esta problemática a nivel nacional[43]. Tanto la falta de normativa específica que establezca procedimientos adecuados para la denuncia y eventual sanción de estas violencias, así como la no inclusión de la perspectiva de género en las políticas de planificación urbana, y en particular, en las políticas de seguridad (a pesar los avances en legislaciones) resultan en obstáculos persistentes para el acceso de las mujeres a vivir vidas libres de violencias en el uso del espacio público. Por eso, resulta fundamental incluir las voces de las mujeres, sus experiencias y necesidades específicas en la planificación de las ciudades, considerando rutas y tránsitos por la ciudad y el barrio y el uso de los servicios públicos.

6.e. Estado policial y violencia de género Dentro del universo de muertes de mujeres por motivos de género hay casos de mujeres asesinadas por policías, en un solapamiento que se produce entre la violencia institucional y la violencia doméstica. Diversos factores sociales y culturales se articulan para habilitar y reproducir prácticas policiales violentas hacia las mujeres por razones de género. Entre enero de 2010 y julio de 2016 la base de datos del CELS registró en la Ciudad de Buenos Aires y partidos del Conurbano bonaerense veintitrés casos de femicidio íntimo cometidos por policías hacia sus parejas. Entre las víctimas, dieciséis eran mujeres civiles y siete eran mujeres policías. Todas fueron asesinadas con un arma de fuego, en varios casos con el arma reglamentaria provista por la institución donde se desempeñaba el hombre. Esto pone de relieve lo problemático del "estado policial", esto es, el derecho de los funcionarios policiales a portar sus armas reglamentarias las 24 horas del día y poder utilizarlas en cualquier circunstancia. El uso de la fuerza policial para resolver conflictos personales tiene un fuerte impacto en hechos de violencia de género en los hogares de policías, que muchas veces culminan en la muerte de una o más personas. Por ende, el estado policial es contrario a cualquier política pública que intente disminuir el número de muertes y lesiones que involucren a funcionarios policiales, puesto que supone la posibilidad para el accionar discrecional y arbitrario en su uso.

La violencia y discriminación de género al interior de las fuerzas policiales se identifica como un problema por los propios órganos estatales tanto a nivel nacional como provincial. El Ministerio de Seguridad de la Nación aplica una restricción en la portación y tenencia de armas en los casos donde existan denuncias de violencia de género cometida por un funcionario. Sin embargo, los casos donde se radican denuncias conforman sólo una porción de las prácticas violentas efectivamente cometidas, en general debido a la vergüenza y el miedo a sufrir represalias. Aún más, en una encuesta realizada por el mismo Ministerio seis de cada diez mujeres en las fuerzas federales de seguridad declararon haber sufrido situaciones de discriminación en el marco de su trabajo. Estas situaciones remiten a la posibilidad de ascender, la falta de participación en áreas o tareas, el uso de sanciones informales injustificadas, maltrato y acoso sexual. Las violencias que las mujeres más denunciaron fueron modificaciones injustificadas en la distribución del tiempo laboral, comentarios o bromas discriminatorias y amenazas constantes sobre su situación profesional. Casi siempre estos hechos provienen de personal de mayor rango y rara vez fueron denunciados por canales formales. Poco menos de la mitad de quienes realizaron una queja formal dijo sentirse ignorada por la institución o haber sido amenazada por sus superiores a raíz de la denuncia.

En ese sentido, el encubrimiento estatal en casos de femicidio cometidos por policías es una de las principales aristas. Varios casos registrados por el CELS atestiguan que el agresor intentó aparentar que se trataba de situaciones de suicidio tras manipular la escena del crimen y falsear el relato de los hechos. Cuando esto sucede, es muy difícil que el sistema judicial desarticule la versión policial. En efecto, son muy pocos los casos que llegan a investigarse cabalmente y aún menos los que alcanzan una condena al victimario. Estos procesos dependen en gran medida de factores políticos que aminoren la acostumbrada negligencia burocrática que recubre dichas investigaciones. Resulta entonces necesario reforzar una cultura no violenta al interior de las fuerzas de seguridad, así como promover su profesionalización, quebrar mecanismos de encubrimiento estatal de la violencia de género y regular la portación de armas.

Preguntas sugeridas

- ¿Está asegurado el presupuesto para la implementación del PNA? ¿Cómo se distribuirán los recursos (en su caso, adicionales), para garantizar la implementación de todos los ejes planteados en el PNA?

- ¿Cómo se mejorarán los recursos y mecanismos para mejorar la participación plural de la sociedad civil en relación con el monitoreo del PNA?

- ¿Qué medidas concretas adoptará el Estado nacional para garantizar la correcta implementación del PNA en coordinación con las diversas jurisdicciones, evitando la superposición de esfuerzos?

- ¿Qué iniciativas se impulsarán en el corto y mediano plazo para producir la información necesaria (tanto por la aplicación de encuestas periódicas como el fortalecimiento de los registros administrativos) que permita medir el progreso en la obligación de

---

[42]Informe de violencia urbana hacia las mujeres en la ciudad de Córdoba producido por el Defensor del Pueblo. (2012) Citado en: Percepciones de los varones sobre el acoso Callejero hacia las mujeres. Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba. (2016).

[43]Sólo se cuenta con algunos datos parciales, discontinuos y locales, recopilados por organizaciones de mujeres y feministas preocupados por la problemática.

prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de la violencia contra las mujeres?

- ¿Cómo se está llevando adelante la implementación de la Ley que garantiza el patrocinio jurídico gratuito para todas las víctimas de violencia de género?

Recomendaciones sugeridas

- Implementar en forma periódica encuestas de alcance nacional respecto de la incidencia y prevalencia de la violencia contra las mujeres.
- Disponer los medios necesarios para garantizar el acceso a la información pública, en particular de la información presupuestaria con el nivel de desagregación necesario para permitir el monitoreo de los recursos financieros dedicados a la debida implementación de la Ley 26.485.
- Establecer mecanismos institucionales claros de intervención y sanción frente a otras modalidades de violencia contra las mujeres definidas en la Ley 26.485(violencia obstétrica, violencia institucional, mediática, contra la libertad reproductiva y laboral).
- Generar estadísticas y sistemas de información que incorporen la variable lugar de nacimiento para conocer cabalmente la magnitud de la problemática y los alcances del acceso a la justicia para las mujeres migrantes y promover estrategias de sensibilización y capacitación sobre las particularidades de las mujeres migrantes hacia operadores judiciales, personal de atención en servicios sociales municipales, comisarías y otros ámbitos institucionales involucrados.
- La especificidad con que la violencia contra las mujeres afecta a las mujeres indígenas requiere la implementación de un enfoque interseccional en las políticas públicas hacia las mujeres indígenas para poder abarcar la problemática en todas sus dimensiones. Para ello el Estado debe evitar políticas públicas estandarizadas, así como las políticas que reproducen modelos asistencialistas y paternalistas hacia las mujeres indígenas.

7. Trata de Mujeres y explotación de la prostitución

A nivel nacional se cuenta con un Programa a cargo de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, integrado por un equipo interdisciplinario de psicólogas, trabajadoras sociales, politólogas, médicos, abogados y personal policial especializado exclusivo que brindan asistencia a las víctimas al momento del rescate con perspectiva de género y de derechos humanos. La Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas (PROTEX), del Ministerio Público Fiscal, debió asumir parte de este Programa, dado que los recursos en la Oficina del Min. Justicia eran insuficientes ante la magnitud de demandas de rescates en el país. Las denuncias recibidas en la línea telefónica nacional 145 derivadas a la PROTEX son un insumo importante para recabar información y para la construcción de datos estadísticos sobre el mapa del delito.

La Ley Nacional 26.364 de Trata de 2008 fue reformada en 2012 como resultado de reclamos de la sociedad civil suscitados ante la absolución dictada por un Tribunal Oral de la provincia de Tucumán contra los autores de la desaparición forzada de Marita Verón, víctima de una red de trata de personas con fuertes vínculos con las fuerzas de seguridad y el poder político. La nueva Ley No 26.842, sancionada el 19/12/12 y promulgada el 26/12/12 con Decreto 2571/2012 contempla principalmente la eliminación del consentimiento de la víctima para que se configure el delito y crea una serie de organismos. La Ley crea el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas y el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que depende de Jefatura de Gabinete y carece de presupuesto propio. Una de las principales tareas que le asigna la ley es el diseño de un programa de acción nacional.Todavía no se cuenta con el Plan Nacional que debe crearse por mandato de la Ley Nacional.

Información sobre la investigación, enjuiciamiento y castigo de los autores de trata La PROTEX presta asistencia a las Fiscalías de todo el país en los casos de trata de personas con fines de explotación laboral y sexual; hace seguimiento y control tanto a los casos que se abren en el país como a los procesamientos y sentencias dictadas y crea las fiscalías de distrito. La Procuraduría analiza si hay funcionarios públicos involucrados en el delito, de modo tal de poder destrabar las redes de impunidad. En los últimos tres años priorizaron la intervención en casos en que los imputados fueran personas con acceso a estructuras de poder para alcanzar en la imputación a los verdaderos y grandes ganadores de la explotación de personas: proxenetas, intendentes, jefes policiales, entre otros. 29 millones de pesos en efectivo fueron encontrados en domicilios allanados por trata en todo el país entre 2013 y 2015, con 38 inmuebles incautados y dos embarcaciones en la lista.[44]

Número de mujeres víctimas de la explotación y medidas adoptadas: Algunos funcionarios, principalmente a nivel provincial, incluidos funcionarios policiales e intendentes, protegen burdeles en los que hubo trata de personas. Tal como señala el OVG

[44]Análisis de las denuncias recibidas a través de la línea 145. Mayo 2016 http://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/06/Protex-Informe-L%C3%ADnea-145.pdf

advertimos que las provincias e incluso los municipios que conforman el Estado Federal no han adecuado sus normativas a los estándares nacionales e internacionales.[45]Organizaciones no gubernamentales y funcionarios denuncian que los jueces reciben sobornos de parte de los responsables de la trata o no investigan adecuadamente los indicios de complicidad oficial. Una entidad gubernamental denunció que en el 40% de los casos de trata de personas con fines de explotación sexual hubo complicidad policial ya sea por consumo de servicios sexuales o por contactos personales con los propietarios de burdeles. Según la PROTEX, existen 6040 casos de personas desaparecidas: 3231 son mujeres. Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación se rescataron 10.256 víctimas desde el 2008 a junio 2016: el 48% de ellas por explotación sexual.[46]

Preguntas sugeridas

- Sírvase informar cuando se conformaran los Comités que establece la ley y que habilita la participación de distintas instancias y sectores
- Sírvase informar cómo está constituida la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Victimas de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, asi como medidas de acompañamiento se llevan adelante para las victimas.
- Sírvase informar el presupuesto asignado a la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Victimas de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación
- Sírvase informar si la Oficina cuenta con planta de personal adecuada, suficiente y calificada para desarrollar las actividades que establece la Ley

Recomendaciones sugeridas

- Adecuar la normativa provincial y municipal vigente a los estándares establecidos por la normativa nacional e internacional.
- Garantizar presupuesto suficiente a las agencias involucradas en las investigaciones de estos delitos y a la atención de las víctimas y promover una coordinación a nivel federal

8. Participación en la política y vida pública

El balance de la concreción de la igualdad de géneros en la participación política no es del todo positivo en el país.Después de 25 años de aprobada la ley de cupo, las mujeres no han logrado llegar y menos aún sostener en el tiempo el 30% de representación en el **poder legislativo nacional** tal como lo establece la ley 24.012 de Cupo Femenino de 1991[47]. Lo que era un piso se constituyó en un techo de participación. A nivel de agendas parlamentarias se reconoce que, con la llegada progresiva de mujeres al Congreso, se logró un mayor tratamiento y aprobación de temas relativos al género aunque temas sensibles de la agenda feminista como la legalización del aborto, siguen sin ser tratados por el legislativo.

Según un relevamiento de ELA en las elecciones del 2015 de las 234 listas que se oficializaron para competir en las elecciones Primarias, Abiertas, Simultaneas y Obligatorias, 25 de ellas (más del 10%), no cumplian con lo establecido en la ley de cupo femenino. Organizaciones como CLADEM hicieron presentaciones judiciales ante la aceptación que hiciere la justicia electoral de listas que no cumplían con la Ley de Cupo[48]. En las elecciones generales el porcentaje de incumplimiento bajó notablemente.

Poder Ejecutivo Las mujeres representan actualmente alrededor del 50% de la fuerza de trabajo empleada por la administración central del PE. Sin embargo, en los niveles jerarquicos, sólo el 22% de los cargos son ocupados por mujeres. De los 21 ministerios nacionales sólo 3 son ocupados por mujeres: Seguridad, Desarrollo Social y Relaciones exteriores y Culto. De las 24 jurisdicciones argentinas, 5 de ellas están gobernadas por mujeres (20.83%). A su vez, por primera vez, una mujer encabeza el ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, la más poblada, con más presupuesto y que más aporta al PBI nacional. De 19 ministerios con los que cuenta esta provincia, solo uno es dirigido por una mujer. Además, dicha provincia está constituida por 135 distritos, de los cuales solo 4 ejercen como intendentas municipales.

---

[45]Tanto la normativa contravencional provincial como la persistencia de algunas ordenanzas municipales son incompatibles con el ordenamiento nacional, por ejemplo las ordenanzas municipales que permiten la habilitación de lugares donde se explota sexualmente a mujeres y niñas, porque la última modificación de la ley de trata de personas que modifico el Código Penal prohíbe cualquier forma de facilitación y/o promoción de la explotación sexual de personas[45]. En el código contravencional bonaerense se sanciona con multa la trata de "alternadoras" – Art. 66 inc. b (Mujeres que son empleadas en los bares nocturnos, pools o cabarets que cumplen funciones de acompañar a los clientes mientras permanecen en el lugar, lo que es una modalidad de la trata de personas según la ley), situación que a nivel nacional estaría comprendida en la trata de personas con fines de explotación sexual sancionada con privación de la libertad, a nivel municipal las ordenanzas permiten la habilitación de estos lugares

[46] www.infobae.com>2016/03/16 Los números de la Explotación sexual en Argentina
en la Argentina

[47]http://www.cnm.gov.ar/legNac/Ley24012_decreto1246.pdf

[48]Núñez Lorena Del Valle S/ Superior Gobierno De La Provincia De Tucumán – Junta Electoral Provincial -S/ Recurso S/Amparo " Expediente Nº 676/13

Poder Judicial Durante 2016 se completo la integración de Corte Suprema de justicia de la Nación (CSJN), después de haberse producido dos vacantes. A pesar de la normativa interna y de fuertes reclamos de distintas organizaciones,[49] los cargos fueron ocupados por dos hombres, lo que deja una integración de cuatro hombres y una mujer en ejercicio.[50]La Oficina de la Mujer de la CSJN elabora un mapa de género cada año desde el 2009. Los datos del 2015[51] indican que del total de la población que conforman los Poderes Judiciales federales y nacional hay una proporción mayoritariamente femenina. No obstante, se observa una disminución de la participación de las mujeres a medida que aumenta la jerarquía, luego los cargos de jueces/zas donde la representación femenina disminuye hasta llegar a un 37,5%, para llegar al cargo de camarista en donde sólo hay un 25% mujeres.

Campaña por la Paridad Diputadas y mujeres dirigentes nacionales de todos los bloques partidarios del Congreso Nacional están trabajando en conjunto con el fin de incorporar la paridad en la Reforma Electoral que ha enviado el PEN al Congreso, además de la cantidad de proyectos de ley presentados en estos últimos años sobre paridad. El movimiento de mujeres está apoyando y promoviendo una campaña que se denomina "Mujeres a la Política"[52]. Recientemente el Senado de la provincia de Buenos Aires aprobó por unanimidad el proyecto de paridad de género para los cargos electivos. También se están promoviendo alianzas multisectoriales y multipartidarias en distintas provincias para promover el debate y presentar proyectos de ley de paridad a sus legislaturas[53].

SindicatosEn Argentina la Ley 25.674[54] del año 2002 establece un "cupo sindical femenino" de cumplimiento casi nulo. La participación de las mujeres en los sindicatos es muy inferior a lo que correspondería de acuerdo a su participación en el mercado de trabajo. El promedio de participación en Argentina es inferior al 10%.[55]Una investigación de 2015del Instituto de la Mujer de la Confederación General del Trabajo (CGT) muestra que de un total de 1448 cargos sindicales sólo 80 son ocupados por mujeres. De éstos, 61 se corresponden con cargos de vocalías o de revisiones de cuentas. En 25 sindicatos, las mujeres no tienen ninguna representación.

Persisten diversos obstáculos a la participación política de las mujeres: Entre las más importantes señalamos la no distribución de las tareas de cuidado entre mujeres y varones; las brechas socio-económicas entre varones y mujeres, especialmente en grupos indígenas y otras poblaciones desventajadas; la discriminación y violencia contra las mujeres que participan en política; las estructuras patriarcales de los partidos políticos; la escasa renovación y rotación de los cuadros políticos y las prácticas nepotistas y clientelares en la conformación de las listas. Los diversos y complejos sistemas electorales provinciales como Ley de lemas, Listas colectoras o de acoples se constituyen en otro obstáculo para la participación de las mujeres en cargos electivos.

Preguntas sugeridas

- Sírvase suministrar información acerca del estado de las deliberaciones en el Congreso relacionadas con los proyectos de ley sobre el establecimiento de la paridad de los géneros en las listas electorales
- Sírvase indicar qué medidas específicas para avanzar en la presentación de mujeres como candidatas a cubrir cargos en órganos públicos, incluidos el apoyo para financiar la campaña, la prestación de asesoramiento técnico, la capacitación específica sobre políticas públicas y gobernanza
- Sírvase informar sobre las acciones emprendidas para impedir el acoso y la violencia contra la mujer en la función pública.

Recomendaciones sugeridas

- Adoptar políticas públicas de distribución igualitaria de tareas de cuidado y de ampliación de la infraestructura pública para la provisión de cuidados
- Promover la discusión de la Paridad Política en el legislativo en las distintas jurisdicciones, incluida la nacional
- Promover cambios en la estructura y reglamentos de los partidos políticos que propicien las condiciones para la participación equitativa de las mujeres

---

[49]Por ejemplo, ver impugnación presentada por distintas organizaciones: http://www.feim.org.ar/pdf/impugnacion_Rosatti_Rosenkrantz.pdf y mayor información en: http://agencia.farco.org.ar/noticias/organizaciones-de-mujeres-reclaman-que-una-de-las-dos-vacantes-de-la-corte-suprema-sea-para-una-mujer/; http://www.lanacion.com.ar/1873628-el-frente-renovador-lanza-campana-de-firmas-para-sumar-mujeres-en-la-corte;

[50]La Dra. Highton de Nolasco esta próxima a la edad jubilatoria.

[51]http://www.csjn.gov.ar/om/mapa_genero/mgja2015.pdf

[52]Campana coordinada por Amnistia Internacional y Equipo Latinoamericano Justicia y Genero (ELA)

[53]Ejemplo, la alianza impulsada por Cladem Argentina en la Provincia de Tucumán.

[54]http://www.trabajo.gba.gov.ar/informacion/genero/legislacion/ley25674.pdf

[55]Ver en http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/6/38906/UNIFEM.pdf

- Adoptar reglas que aseguren el financiamiento transparente y público de campañas y a partidos políticos con criterios de equidad de género

9. Educación

Si bien en los últimos años el sistema educativo nacional alcanzó un lugar importante en la agenda pública y política nacional traducida en ampliación del financiamiento estatal, lo cual permitió avances importantes en materia de infraestructura, reducción de tasas de analfabetismo, ampliación de matriculación en todos los niveles educativos, incremento en la dotación de equipamiento escolar y progresos significativos en ciencia y tecnología, persisten desigualdades entre las provincias y entre el ámbito rural y urbano. También persisten dificultades en cuanto a altos índices de abandono; falta de acople entre sistema educativo y mundo del trabajo; relación espuria entre nivel educativo y ocupaciones, cargos y salarios en el mundo laboral. Existe un importante grupo de adolescentes y jóvenes que ni estudian ni trabajan, que superan el millón doscientos mil jóvenes, entre las cuales el 70% son mujeres. La mayoría de las niñas y adolescentes que abandonan la escolaridad lo hacen antes o enseguida de haber tenido un hijo. El embarazo temprano es razón frecuente de abandono escolar que afectan a las niñas. La Asignación Universal por hijo con la contraprestación de escolaridad ha contribuido a aumentar la matriculación especialmente en los sectores más desprotegido geográfica y económicamente.

En términos generales, los datos desagregados en educación por provincia según sexo persisten en mostrar que las provincias más pobres (Chaco, Corrientes, Misiones, Santiago del Estero, Formosa) concentran problemas estructurales de analfabetismo, falta de infraestructura educativa, etc. Y según sexo, la relativa paridad entre varones y mujeres en analfabetismo a nivel nacional (1,9%) se duplica en las provincias más pobres en perjuicio de las niñas.[56]

Generan preocupación los datos oficiales de la Secretaría de Hacienda de la Nación que dan cuenta que las áreas destinadas a mejorar las condiciones de aprendizaje son las más postergadas. En el informe periódico sobre "Presupuesto en educación: ajuste y su ejecución", el Instituto Marina Vilte de la Confederación de Trabajadores de la Educación (Ctera), advirtió a principios de septiembre que "la redefinición de políticas" se está dando a través del desmantelamiento de los equipos técnicos, de los despidos masivos y del cierre de importantes planes y programas que se encontraban en ejecución: como por ejemplo, el Plan de Finalización de Estudios Secundarios (Plan Fines), y el Plan Nacional de Educación Sexual Integral (ESI), así como también la discontinuidad de las obras de infraestructura escolar y de la compra y distribución gratuita de millones de libros a todas las escuelas del país".[57]

Preguntas sugeridas

- La Ley 26.075 de Financiamiento Educativo establece el 6% del PBI para financiamiento del sistema educativo. ¿Qué porcentaje del PBI del próximo y los siguientes años se proyecta destinar a la educación para mantener y mejorar los umbrales educativos de la población, especialmente de las mujeres?
- Sírvase informar qué medidas se implementan o implementarán los próximos años para reducir la brecha educativa entre varones y mujeres (en analfabetismo; acceso, permanencia, egreso) que se incrementa en perjuicio de las mujeres en las provincias más pobres
- Siendo las zonas rurales y pobres las que concentran la mayor inequidad y desigualdad educativa que después se traslada a las niñas, qué planes y programas implementan o implementarán para reducir la brecha educativa del ámbito rural
- Sírvase informar qué medidas se implementan para reducir la brecha tecnológica por provincia según sexo. Sírvase informar el estado de aplicación y presupuesto del Programa Nacional Conectar Igualdad
- Sírvase informar de qué modo interviene el Estado para erradicar los estereotipos de género desde el sistema educativo
- Sírvase informar cual es el estado de implementación de la Ley de Educación Sexual Integral y el financiamiento de su Programa

Recomendaciones sugeridas

- Garantizar la aplicación y financiamiento del Programa de Educación Sexual Integral en todas las jurisdicciones del país
- Garantizar la ejecución presupuestaria en materia de educación a nivel federal y de las provincias

10. Trabajo y empleo

La dinámica del mercado de trabajo ha sido ampliamente estudiada en Argentina: los datos muestran que la participación de las mujeres en las últimas décadas ha aumentado significativamente, acorde con la tendencia observada en la región de América Latina. Este incremento que hacia fines de los años 90 estuvo sostenido por la vía del desempleo, a partir de la recuperación de la crisis de

[56] Ver Sverdlick y Austral, 2013

[57] Nora Veiras, "Macri hace escuela con el ajuste". Disponible en: http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-310788-2016-10-02.html, publicada e; 2 de octubre de 2016.

2001-2002 se asienta en el acceso al empleo y en buena medida, al empleo registrado. Sin embargo, la participación continúa siendo inferior a la de los hombres, y además, diversos indicadores sobre la calidad del empleo y los resultados en términos de empoderamiento económico, son desventajosos para ellas. Según datos de 2014 el 55,9% de las mujeres estaban insertas laboralmente (contra 80,2% de los varones), 8,6% estaba desocupada (contra 6,5% de los varones). El 36,3% de las mujeres están ocupadas en un empleo informal (contra 32,2% de los varones). La participación femenina en el empleo industrial sigue siendo reducida, al mismo tiempo que el proceso de cambio hacia ramas intensivas en conocimiento y tecnología es una tendencia todavía incipiente y de largo plazo para las mujeres. Además, y más allá del incremento en las tasas de participación, el sector de servicios y las actividades no reguladas continúan concentrando el empleo femenino.

Esta información se basa en los indicadores clásicos del mercado laboral. Pero desde una concepción integral del trabajo, es decir, incluyendo tanto el trabajo remunerado como el trabajo no remunerado (de cuidado), se observan fuertes disparidades por género. En efecto, la encuesta sobre trabajo no remunerado y uso del tiempo elaborada por el INDEC (2013)[58], pone en evidencia que mientras las mujeres dedican en promedio 41,3 horas semanales al trabajo no remunerado y las tareas de cuidado, los varones destinan 24,5 horas. La sumatoria de trabajo remunerado y no remunerado semanal arroja como resultado 74,4 horas para las mujeres contra 68,3 horas para los varones. En el caso de los hogares con hijos menores de 5 años, la dedicación materna al cuidado supera en 34 horas semanales a la paterna.

Esta división asimétrica en la responsabilidad de cuidar de otros, impacta no solamente en el bienestar de las mujeres trabajadoras y su inserción laboral plena y en condiciones de igualdad con los varones, sino que afecta además las condiciones para el cuidado de niñas, niños y adultos mayores. Una de las estrategias más utilizadas por las familias para resolver el cuidado de hijos e hijas, son los servicios educativos para niños y niñas. La cobertura varía por edad y jurisdicción: es prácticamente universal entre los 5 y los 12 años, en la sala de 4 es relativamente adecuada probablemente debido a la obligatoriedad de la cobertura en esas edades, aunque con distribución asimétrica tendiendo a lainsuficiencia, especialmente en las áreas más carenciadas. Sin embargo, la cobertura desciende sustancialmente en la primera infancia (de 0 a 3 años), siendo especialmente grave el déficit de cobertura de 0 a 2 años. En el país, menos del 4% de los niños y niñas menores de 2 años asisten a establecimientos escolares. En el caso de la CABA esta cifra asciende al 13,9%, ya que la Constitución local establece el derecho a la educación desde los 45 días de edad.

Respecto de la participación laboral y la calidad del empleo femenino, surgen también diferencias sustantivas intra género. En efecto, las mujeres con niveles educativos más bajos, que provienen de hogares de menores ingresos, las que tienen hijos pequeños y no acceden a servicios de cuidado, y las de edades mayores, tienen mayor probabilidad de insertarse en el trabajo asalariado informal, en el cuentapropismo de baja productividad o de permanecer inactivas. Si bien las restricciones señaladas condicionan fuertemente el acceso y desempeño de las mujeres en el mercado laboral, estudios realizados señalan que el principal obstáculo para la igualdad de oportunidades y trato en este campo son extrínsecas a las mujeres, ya que es en la discriminación de las empresas y en la ausencia o insuficiencia de normativas y políticas donde se encuentran las raíces de la situación de inequidad[59]. Ejemplo de ello es la falta de acceso universal a la educación inicial y la insuficiencia de servicios públicos y privados de cuidado de la primera infancia, que recargan el trabajo de las mujeres, principales cuidadoras, y la fragmentación de los programas sociales profundiza desigualdades, especialmente entre las familias más vulnerables.Se hace indispensable revisar la forma en que el mundo laboral permite cumplir con las responsabilidades de cuidado, tanto a las mujeres como a los varones.

En la actualidad, las escasas regulaciones laborales vigentes garantizan ciertas prestaciones para las madres trabajadoras (como las licencias por maternidad, horario reducido por lactancia, prestaciones de espacios de cuidado como guarderías en el lugar de empleo) pero estos derechos no son los mismos para los varones (profundizando por lo tanto los estereotipos de género que afectan negativamente a las mujeres en el mundo del empleo), ni para las mujeres en distintas situaciones laborales. Hay importantes diferencias entre la normativa vigente en diversas jurisdicciones (por provincias y aún entre municipios) y según los distintos empleadores, ya sea porque están empleadas bajo distintos regímenes regulatorios de empleo público o privado, o porque son trabajadoras independientes bajo el régimen de monotributo[60]. Así, una deuda insoslayable es la revisión de la normativa referida a la ampliación de licencias por nacimiento para madres y padres, que las ubican por debajo de la mayoría de países de la región y de las recomendaciones de OIT, pese a los numerosos proyectos presentados en el Congreso pendientes de tratamiento. En forma incipiente, algunos Convenios Colectivos por rama de actividad reconocen una mayor extensión al período de licencia paterna, en ocasiones con argumentos explícitos que evocan la corresponsabilidad. También se han comenzado a adecuar las normas laborales a los derechos derivados del reconocimiento del matrimonio igualitario y de la identidad de género. Sin embargo, este proceso no se ha completado respecto de todos los regímenes laborales ni es uniforme en todas las jurisdicciones.

58Indec, Encuesta Anual de Hogares Urbanos (EAHU), (2013).

[59]Sanchís, Norma y Noemí Katzkowicz (2014), ¿Frenos al empoderamiento económico?: Factores que limitan la inserción laboral y la calidad del empleo de las mujeres. CIEDUR – IDRC, www.asociacionlolamora.org.ar

[60]Rodríguez Enríquez, Corina y Laura Pautassi (2014) *La organización social del cuidado de niños y niñas Elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina*, ELA, Buenos Aires.

Por otro lado, las políticas emanadas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dirigidas a promover el empleo durante el período en evaluación no hacen explícita una perspectiva de género, pese a lo cual, se registra un impacto positivo en las mujeres. Sin embargo, el Plan Nacional de Regularización del Trabajo, había favorecido hasta 2013 a más hombres que mujeres, a pesar de que es mayor proporcionalmente la informalidad femenina. Por el lado contrario, resulta preocupante que las principales destinatarias de políticas sociales de generación de ingresos emanadas del Ministerio de Desarrollo Social, como el Programa Ellas Hacen sean mujeres. Estas divergencias traen aparejado el riesgo de fortalecer estereotipos de género, diseñando políticas laborales para varones y políticas sociales (asistenciales) para mujeres[61].

Por su parte, las transferencias de ingresos como la Asignación Universal por Hijo, acentúan la maternalidad en tanto se canalizan a través de las madres y a cambio de corresponsabilidades de cuyo cumplimiento son responsables.

Cabe señalar también que el Plan de inclusión previsional que dio cobertura al 97% de la población benefició sobre todo a la población femenina y permitió la incorporación de más de 1,5 millones de mujeres al sistema previsional, corre riesgo de ser reemplazado por una política que vuelve a segmentar el sistema en beneficio de trabajadores formales con jubilación y trabajadores informales o no remunerados (mayoritariamente mujeres) con una pensión a la vejez.

Respecto de la ley 26.844 de 2013 sobre los derechos de las trabajadoras de casas particulares (antes denominado "servicio doméstico"), que da cumplimiento al convenio 189 de la OIT, su implementación reflejó un impacto durante los años 2013 y 2014 con un importante incremento de la registración laboral. Si bien el índice de informalidad sigue siendo notablemente más alto que el promedio general de los asalariados, en el cuarto trimestre de 2014 la tasa de empleo no registrado de las trabajadoras en casas particulares fue la más baja de las últimas décadas (74%)[62].

Preguntas sugeridas

- Sírvase informar sobre intervenciones de políticas dirigidas a atacar las persistentes barreras estructurales que encuentran las mujeres en el campo laboral, evitando la segregación en ámbitos precarizados de generación de ingresos y la maternalización de las políticas sociales.
- Sírvase informar acerca de las medidas adoptadas por el Estado para promover la corresponsabilidad social sobre el cuidado de personas dependientes, principalmente niños en la primera infancia, y el reconocimiento del trabajo de cuidado no remunerado realizado por las mujeres en el ámbito familiar.
- Sírvase informar sobre acciones tendientes a promover políticas no discriminatorias hacia las mujeres por parte de las empresas públicas y privadas.
- Sírvase informar sobre campañas de comunicación dirigidas a empleadores/as y trabajadoras de casas particulares para promover la registración y regularización de condiciones laborales del sector.
- Sírvase informar sobre medidas que eviten una segmentación del Sistema Previsional y que restrinja el acceso de las mujeres (incluyendo las trabajadoras informales y amas de casa) a beneficios jubilatorios plenos.

Recomendaciones sugeridas

- Revisar y mejorar el módulo de captación de información sobre trabajo de cuidado no remunerado ya aplicado por la Encuesta Anual de Hogares Urbanos (EAHU), poniendoen marcha una encuesta de uso del tiempo periódica a nivel nacional.

- Generar información sistemática sobre el alcance, la cobertura, el costo y el funcionamiento efectivo de las medidas y acciones de cuidado en todo el país.

- Incorporar en la regulación del empleo disposiciones que atiendan al derecho al cuidado a lo largo del ciclo vital y no solo vinculado con el momento del nacimiento y/o la adopción.

- Reformar las normas laborales para modificar el sesgo maternalista que las caracteriza.

- Promover la ampliación de las licencias paternales y parentales.

- Impulsar que empresas y sindicatos integren el tema de cuidado en los espacios de negociación colectiva y avancen en la consolidación de prácticas concretas, como organización flexible del tiempo de trabajo, el retorno paulatino a continuación de los períodos de licencias y el teletrabajo.

---

[61]Foti, Pilar y Norma Sanchis (2014). Relevamiento de políticas y legislación para la inserción laboral y el empoderamiento económico de las mujeres en Argentina. CIEDUR – IDRC, www.asociacionlolamora.org.ar

62Mazorra, Ximena, Lila Schachtel y Daniel Contartese (2015),Trabajadoras en casas particulares, inclusión y formalización. Mimeo

- Diseñar programas para promover la empleabilidad de mujeres con mayores dificultades de inserción y desempeño en el mercado laboral.

- Integrar la regulación del derecho al cuidado en el marco de la LCT y normas laborales en el marco de políticas públicas universales.

- Promover la implementación plena de la ley 26.844 de trabajo domestico y realizar difusión sobre ella y sus beneficios.-

- Promover un sistema nacional de cuidados que ofrezca un amplio abanico de opciones para las distintas situaciones familiares y personales.

- Diseñar e implementar políticas de conciliación entre las responsabilidades laborales y familiarespor ejemplo, promoviendo la ampliación de las licencias paternales y la incorporación de las licencias parentales (que permitan el cuidado más allá del momento del nacimiento o la adopción), disponibles en forma igualitaria para varones y mujeres.

11. Salud

*Sobre la situación del aborto en Argentina remitimos al informe específico sobre el tema que se presenta en ocasión de esta sesión.

Embarazo adolescente Alrededor del 16% del total de todos los nacimientos que ocurren por año en el país corresponden a madres menores de 20 años esto equivale a 300 nacimientos por día. El 69% de estos embarazos no son planificados (SIP 2010) y en términos generales se producen porque los/las adolescentes no saben cómo cuidarse, desconocen su propio cuerpo y aun creen en mitos falsos sobre la sexualidad[63]. Los embarazos no planificados en la adolescencia afectan la continuidad de la escolaridad de las madres y obliga su inserción laboral precoz y en condiciones precarias[64]. En el anexo, ampliamos sobre la situación de niñas menores de 15 años que transitan embarazos y maternidades infantiles forzadas.

Si bien la Educación Sexual Integral (ESI) es ley (26.150) desde el año 2006 su aplicación es insuficiente. Provincias como Corrientes aún no la implementan (se declaró "Provincia Pro-Vida" en 2015) y Salta aprobó por ley provincial la educación religiosa obligatoria. No hubo acuerdo político en el Consejo Federal de Educación para que las provincias cumplan la ley nacional.Durante el segundo semestre de 2016 fueron denunciados despidos en el Programa creado por la Ley, así como la falta de financiamiento y apoyo para las tareas.[65]

En los servicios de salud públicos no se atiende de modo adecuado a las adolescentes, las campañas masivas para promover el derecho a decidir libre de coerción y violencia son insuficientes. Quienes viven alejadas de los centros urbanos tienen mayores dificultades para el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva-SSR-. Los grupos diferenciados cultural o identitariamente no gozan de servicios adecuados de servicios de SSyR.

El colectivo LGTTTBQI enfrenta dificultades en el acceso a la SSyR, evidenciadas ante la presunción de heterosexualidad en los servicios de salud, por la falta de conocimientos y disponibilidad de métodos preventivos de VIH e ITS en relaciones entre mujeres y deservicios que atiendan y asesoren integralmente a personas trans[66]. Las necesidades específicas involucran la asistencia para permitir la libre elección de la identidad de género, incluyendo las intervenciones para feminizar o masculinizar el cuerpo[67].Las mujeres de pueblos originarios ven dificultadas la protección de la SSR por razones socio culturales, incluyendo el idioma. El sistema de salud en general no cuenta con intervenciones socio-sanitarias que consideren las representaciones y prácticas culturales propias de las comunidades involucradas[68]. A las mujeres con discapacidad la accesibilidad a los SSyR no es apropiada, no hay estructura ni personal capacitado para atender sus necesidades específicas, además hay muchos prejuicios y discriminación. Las mujeres migrantes también enfrentan obstáculos muchas veces relacionados con la comunicación con agentes de la salud.

El Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable –PNSSyPR- funciona desde el 2003 y provee mensualmente en forma directa a cada centro asistencial público métodos anticonceptivos (MAC) que son distribuidos gratuitamente. A 13 años de implementación el PNSSYR, sólo la mitad de las mujeres que usan métodos anticonceptivos los reciben gratuitamente. Incluso la

---

[63]UNFPA - Datos sobre embarazo adolescente en la Argentina, 2015

[64]FEIM y UNICEF presentan un Test de No-embarazo para adolescentes, 2015. Ver http://feim.org.ar/2015/09/15/feim-y-unicef-presentan-un-test-de-no-embarazo-para-adolescentes/; http://www.clarin.com/opinion/Madres_adolescentes-Educacion_sexual-Planificacion_familiar_0_1433856684.html; http://opinion.infobae.com/mabel-bianco/2015/09/19/que-es-el-test-del-no-embarazo/.

[65]Ver mayor información en http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-10702-2016-07-08.html

[66]Informe Cairo +20, Alianza de Organizaciones SC, Argentina 2014. Disponible en htpp://www.feim.org.ar/Publicaciones/Informe/Cairo+20.pdf

[67]http://saludtrans.cl/2013/07/23/creanguia-interamericana-sobre-salud-de-las-personas-trans

[68]UNGASS – Monitoreo de los compromisos asumidos frente al sida en salud sexual y reproductiva: "Sociedad Civil Luchando por Derechos" – Informe Argentina 2010. Disponible en /www.feim.org.ar/pdf/publicaciones/INF_UNGASS_2010_Arg.pdf

población que se atiende exclusivamente en el Sector Publico no llega a tener el acceso debido[69]. La mayoría de la población desconoce que tienen derecho a recibir estos métodos y aunque conozcan ese derecho no saben dónde pedirlo. Esta baja cobertura requiere se estudien y analicen los motivos y se superen urgentemente. En los grupos de mujeres desfavorecidas, el acceso a MAC es aún más limitado.

Las mujeres viviendo con VIH –MVVS- experimentan dificultades en el acceso a la salud sexual y reproductiva –SSyR-, por el desconocimiento de doble protección que muchas solicitan, y el uso solo de preservativos como anticonceptivo. Cuando desean tener hijos no obtienen suficiente asesoramiento, acompañamiento y contención por parte del equipo de salud. Falta capacitación y sensibilización de los operadores de salud que no incluyen estas particularidades. Dada la feminización de la epidemia, las MVVS en Argentina, han aumentado y tienen dificultades para la atención integral de su salud. Si bien la medicación antirretroviral está disponible, aun no llega a muchas de las que lo necesitan. Muchas mujeres no conocen su diagnóstico y las diagnosticadas tienen dificultades en la atención de necesidades básicas como alimentación, vivienda, trabajo, atención psicológica y médica sin estigmas ni discriminación. Se debe garantizar de manera integral la atención y cuidado a MVVS, la atención adecuada y correcta de la SSyR, la atención integral si experimentan violencia, de las privadas de libertad, usuarias de drogas o sustancias que viven con VIH, en el marco de la eliminación del estigma y la discriminación[70]. La transmisión vertical ha mejorado aunque aun se debe reducir más, para ello se debe garantizar el acceso al testeo de la pareja en casos de embarazos y ambos deben tratarse.

La situación actual en Argentina respecto de los factores de riesgo de las Enfermedades No Transmisibles (ENTS) y sus consecuencias en la salud de las mujeres Los factores de riesgo que constituyen las principales causas de ENTs son el tabaquismo, la malnutrición, el sedentarismo, el sobrepeso y el consumo problemático de alcohol. Todos factores, modificables y evitables, generan enfermedades cardiovasculares, cerebro vasculares, cáncer, diabetes y enfermedades respiratorias, afectando en mayor medida a los grupos sociales más vulnerables, entre los que se encuentran las mujeres y niñas.

Tabaco La epidemia de tabaquismo en Argentina continúa siendo la primera causa de muerte prematura y evitable en el país. En Argentina mueren anualmente 11.731[71] mujeres por enfermedades relacionadas al tabaco. Una de cada tres mujeres mueren por enfermedad cardiovascular (desde 1980 la proporción supera a la de los hombres) y duplica a todas las muertes por causa de tumores malignos[72].El cáncer de pulmón se duplicó en las mujeres argentinas: mientras que en los hombres las muertes por cáncer de pulmón se redujeron un 2% anual desde 1980, en las mujeres se incrementaron un 1,7% anual, como consecuencia del crecimiento del consumo de tabaco, que es uno de los más altos de América entre el sexo femenino[73].Si bien este Comitéinsto al Estado a que ratifique y aplique el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la OMS (CMCT)[74], Argentina sigue siendo el único país de Sudamérica que no ha ratificado el convenio.El consumo de tabaco es mayor en las adolescentes mujeres respecto de los varones, lo cual muestra una tendencia mundial de feminización de la epidemia[75].Si bien se ha sancionado la ley nacional de control de tabaco 26687/2011[76], esta no cumple con los estándares en materia de restricción de marketing, contempla medidas fiscales para reducir el acceso al tabaco que son a la fecha insuficientes y su implementación es francamente deficitaria.

Obesidad/ malnutrición/ sedentarismo El sobrepeso y la obesidad han aumentado en los últimos años en niñas y mujeres, especialmente en los niveles socioeconómicos más bajos. El sedentarismo es también mayor en niñas y mujeres respecto de los varones. En la Tercera Encuesta Nacional de Factores de Riesgo realizada en el año 2013 por el Ministerio de Salud de la Nación Argentina se observó que las mujeres registraron mayor prevalencia de actividad física baja (57,4%) en comparación con los varones (51,8%)[77].Si bien en el año 2008 el Estado nacional sancionó la ley 26396 de trastornos alimentarios[78], no ha sido reglamentada y

---

[69] Bianco, M; Sonis, A y Checa, S:"La Atencion y costo de la salud sexual y reproductiva en Argentina", Dic. 2015 htpp://feim.org.ar/2015/12/27/atención-y-costo-de-la-salud-sexual-y-reproductiva-en-argentina/

[70]FEIM/ Gestos VIH y Violencia contra mujeres y niñas , Informe Argentina 2014

[71]Carga de Enfermedad Atribuible al tabaquismo en Argentina. Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria. (IECS). Julio 2013. http://www.iecs.org.ar/wp-content/uploads/N7Carga-de-Enfermedad-Tabac-Argentina.pdf

[72]Liprandi, Harwicz Causas de muerte en la mujer y su tendencia en los últimos 23 años en la Argentina Rev. Argent. Cardiol. v.74 n.4 Buenos Aires jul. 2006

[73]SchargrodskyH et al. CARMELA: assessment of cardiovascular risk in seven Latin American cities. AmJ

Med.2008 Jan; 121(1):58-66

[74]Convenio Marco para el Control de Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud, disponible en http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/42813/1/9243591010.pdf

[75]Dick B, Ferguson BJ. Health for the World's Adolescents: A Second Chance in the Second Decade. Journal of Adolescent Health. 2015.

[76]Texto de ley disponible en http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000000658cnt-2011-11_Ley-Nacional-Control-Tabaco_ley-26687.pdf

[77]Tercera Encuesta Nacional de Factores de Riesgo, Ministerio de Salud de la Nación, 2013, Disponible en: http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000000544cnt-2015_09_04_encuesta_nacional_factores_riesgo.pdf

tampoco se adapta a los estándares internacionales[79][80]. No existen medidas para garantizar el derecho a una nutrición adecuada y prevenir la obesidad en las niñas y mujeres, ni tampoco políticas del gobierno nacional con perspectiva de género que estimulen estilos de vida activos y reducción del sedentarismo en las niñas y mujeres.

Alcohol Las mujeres son más vulnerables a los daños relacionados al consumo de alcohol ya que una misma cantidad consumida de alcohol produce mayores daños sobre todo cáncer, enfermedades gastrointestinales o cardiovasculares. Además se encuentran expuestas a los daños derivados del consumo por parte de los hombres como la violencia interpersonal. Considerando los estudios nacionales realizados sobre consumo de sustancias psicoactivas en estudiantes de secundaria por SEDRONAR- Observatorio Argentino de Drogas, desde 2009 a 2014,se observó que las niñas y adolescentes están consumiendo cada vez más alcohol (en 2009 la prevalencia por mes en varones era de un 47,9% y la de mujeres de 45,8%, y en 2014 pasó a ser de 50.5% y 49,7% respectivamente)[81].En Argentina la única ley que regula el consumo problemático de alcohol es la número 24.788[82] de 1997 que no se adapta a los estándares internacionales[83] en materia de control de consumo de alcohol.

Preguntas sugeridas

- Sírvase informar qué rango tiene el Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal de embarazo" elaborado por el Ministerio de Salud en 2015
- Sírvase informar el presupuesto asignado al Programa Nacional de salud Sexual y Procreacion responsable y su ejecución.
- Sírvase informar en qué medida se articulan las acciones previstas en el PNA contra la Violencia a cargo del CNM con el Ministerio de Salud a nivel federal y en las provincias

Recomendaciones sugeridas

- Garantizar el acceso a métodos anticonceptivos especialmente a las/os adolescentes y las poblaciones vulnerables: indígenas, afro descendientes, migrantes, con discapacidad, y LGBTTTI
- Implementar la capacitación todos los docentes y adoptar los acuerdos políticos necesarios en todas las provincias para garantizar la Educación Sexual Integral en todos los niveles escolares y en todas las escuelas a la brevedad.
- Aprobar por Resolución del Ministerio de Salud de Nación "Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal de embarazo" elaborado por ese Ministerio y promover su aplicación en todo el país a través de acuerdo en Consejo Federal de Salud
- Promover la discusión en el Congreso de la ley de aborto legal, seguro y gratuito por decisión de la mujer hasta el primer trimestre de gestación
- Asegurar el registro de los embarazos adolecentes separando los precoces (menores de 15 años) e incluir el registro de los abortos ocurridos en esa edad
- Diseñar políticas públicas para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la información y los servicios de salud para decidir sobre la maternidad /paternidad adolescente en forma informada, libre y sin violencia ni coerción y acabar con el embarazo y la maternidad infantil forzada
- Ratificar el Convenio Marco para el Control de Tabaco de la Organización Mundial de la Salud, firmado por el Poder ejecutivo nacional en 2003
- Reglamentar la ley de trastornos alimenticios número 23.396 para promover una efectiva implementación de la norma.
- Adoptar medidas para la restricción de marketing de alimentos no saludables como medida eficaz para la prevención de la obesidad en las niñas
- Modificar la ley 24.788 de control de alcoholismo a fin que se adapte a los estándares internacionales en la materia, incluyendo la adopción de medidas para la restricción de marketing de bebidas alcohólicas

---

[78]Texto disponible en http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/144033/norma.htm

[79]Plan de Acción para reducir la obesidad infantil de la Organización Panamericana de la Salud. 2014

Plan de Acción Global para reducir las Enfermedades no Transmisibles 2013-2020 de la Organización Mundial de la Salud. 2013

[80]Report of the Commission on Ending Childhood Obesity.World Health Organization.2015. Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/204176/1/9789241510066_eng.pdf?ua=1 . Acceso Febrero 2016.

[81]SEDRONAR 2014

[82]Texto disponible en http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42480/norma.htm

[83]Organización Mundial de la Salud. Estrategia mundial para reducir el uso nocivo del alcohol. 2010.

Organización Panamericana de la Salud. Alcohol y salud pública en las Américas: un caso para la acción. 2007. Organización Mundial de la Salud. Reporte global del estado de alcohol y salud. 2014.http://www.who.int/substance_abuse/publications/global_alcohol_report/en/

Organización Panamericana de la Salud. Reporte regional del estado de alcohol y salud en las Américas. 2015.

13. Grupos de mujeres con desventajas

Mujeres migrantes De los 1.805.957 migrantes que viven en la Argentina, 974.261 son mujeres. Su situación varía según la colectividad, la raza/etnia, la edad y la clase social. Las mujeres migrantes en la Argentina están confinadas a realizar trabajos en sectores típicamente femeninos en condiciones de explotación e irregularidad laboral, ya que sus títulos terciarios o universitarios no son reconocidos y terminan resignando su proyecto de vida para poder subsistir. Igualmente, el acceso a la justicia para reclamar sus derechos laborales se constituye un proceso difícil donde no todas encuentran eco a sus reclamos por los prejuicios que los funcionarios judiciales tienen en contra de la población migrante. Desde 2016, la política migratoria en la Argentina ha sido resignificada, poniendo el foco en el control y la criminalización de la migración. Una barrera que experimentan las mujeres a la hora de su regularización migratoria es la falta de reconocimiento de la categoría de trabajadora autónoma como criterio de residencia.

Un grupo particular merece especial atención: la población dominicana residiendo en la Argentina, ya que de las 20 mil personas que componen este grupo el 75 por ciento son mujeres. Las barreras de ingreso han vuelto más costosos y peligrosos los traslados y dificultan aún más las posibilidades de regularización, ya que aumentan las entradas por canales irregulares, lo que tiende a dejar a las migrantes dominicanas en situación de desprotección jurídica y mayor exposición a la explotación laboral. Si bien 2.200 personas dominicanas se acogieron al Régimen Especial de Regularización Migratoria implementado en 2013, es improbable que esquemas selectivos de tratamientos especiales y que habilitan residencias temporarias de corto plazo, brinden soluciones de largo plazo e igualitarias. En este contexto, urge elaborar criterios razonables, accesibles y duraderos para habilitar las residencias por la vía de la trabajadora por cuenta propia, que es la modalidad laborar más frecuente de esta población[84].

Una cuestión que preocupa es la invisibilización de la condición de migrantes en los procesos judiciales, generando verdaderas desventajas para el acceso a la justicia, en particular las de aquellas que se enfrentan al sistema de Justicia Penal en calidad de imputadas. En particular, el desarraigo y la carencia de vínculos familiares en el lugar de residencia producen contextos de aislamiento que favorecen situaciones de violencia contra las mujeres migrantes. Aspectos como el modo en que se establecen las relaciones de pareja, con frecuencia fuertemente jerarquizadas, y un entorno social y jurídico que sanciona insuficientemente la violencia de género, son elementos relevantes a considerar en el momento en que se investigan causas que involucran a mujeres migrantes por la comisión de delitos vinculados a por ejemplo, sus hijo/as[85].

Maritza Bejarano migró a la Argentina desde Bolivia junto a su expareja y su hijo de 14 meses. Cada vez que su expareja salía del domicilio le ponía candado, no la dejaba salir para hacer las compras ni manejar dinero "él no quería que yo saliera. Iba a comprar al kiosco siempre él"[86]. En este contexto se produjeron los hechos de violencia hacia ella y el hijo quien fue ingresado al Hospital de Niños de La Plata con graves lesiones. Los médicos del hospital convocan al equipo social para entrevistar al padre y la madre. En el juicio oral se visibilizó el contexto de violencia de género contra Maritza y el hijo, la coerción y dominación que sufría, a pesar de ello Maritza fue condenada a diez años de prisión por el delito de tentativa de homicidio agravado por el vínculo. La mayoría de jueces condenaron por no haber impedido que su hijo sufriera las agresiones por parte del padre.

Mujeres privadas de la libertad En Argentina hay al menos 3125 mujeres privadas de la libertad,[87] se trata de la mayor cantidad en la historia del país. En los últimos 15 años aumentó un 32% la cantidad de mujeres presas. Esta tendencia es más pronunciada en la provincia de Buenos Aires, donde entre los años 2002 y 2016 la cantidad de mujeres en cárceles se incrementó en un 90%.[88]

La información provista por el Estado[89] refiere únicamente a las mujeres detenidas en el servicio penitenciario federal. Esta omisión es sintomática de la invisibilidad del estado de situación a nivel nacional: no existen registros confiables que permitan determinar el universo total de mujeres y trans femeninas en contacto con el sistema penal. Por ejemplo no hay registros oficiales que den cuenta de la cantidad y situación de las mujeres bajo medidas alternativas de detención.

A lo largo del país, la política criminal se ha concentrado en la persecución de los sectores más vulnerables de la cadena de narcotráfico. Esta definición ha contribuido a la criminalización de las mujeres y al aumento de las tasas de encarcelamiento. Se

---

[84]Este apartado surge del informe "La Migración Dominicana en Argentina. Trayectorias en el Nuevo Siglo (2000-2015)" de CAREF y OIM Argentina, Buenos Aires, diciembre 2015.

[85]Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo (OVG)Informe 2015 "Monitoreo de políticas públicas y violencia de género" https://www.defensorba.org.ar/publicaciones/informe-ovg-2014-2015/download/Informe-Anual-OVG-2014-2015-Monitoreo-de-Politicas-Publicas-y-Violencia-de-Genero.pdf

[86]Expediente 9635 Observatorio de Violencia de género- Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires

[87]Datos propios elaborados sobre la base de los datos del Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la pena (SNEEP) del Ministerio de justicia y la cantidad de mujeres con pulseras electrónicas en el servicio penitenciario bonaerense.

[88]Pasó de 630 a 1198 mujeres en establecimientos carcelarios, según partes penitenciarios del Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

[89]Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la pena (SNEEP)

estima que más de la mitad de las mujeres esta privada de la libertad en el país por infracción de 23.737[90]. La desfederalización de esta ley[91]en Buenos Aires, Córdoba y Salta indujo a una sobre representación de mujeres encarceladas por este delito en los servicios penitenciarios de estas provincias.[92]

El encierro tiene un efecto diferencial en el caso de las mujeres y el Estado argentino no toma en consideración las necesidades específicas de este colectivo, lo que se pone de manifiesto, entre otras cuestiones, en la falta de programas adecuados en materia de salud, las persistentes prácticas de violencia, malos tratos, tortura de las que son objeto las mujeres encarceladas detenidas y la recurrencia a estereotipos. Este efecto diferencial es especialmente perjudicial debido al impacto que produce la detención de una mujer sobre sus redes familiares, en particular en la situación de sus hijos. A pesar de que en el PNA publicado recientemente se hace mención a esta población y reconoce que viven distintas formas de violencia en la cárcel, no se presentan medidas especificas.

La mayoría de las mujeres presas son madres y jefas de hogar. Su encarcelamiento y la ausencia de políticas públicas tienen consecuencias irreversibles para el grupo familiar, en particular la trayectoria de vida de sus hijos. En ocasiones los niños son dados en adopción o institucionalizados porque no figuran como hijos de detenidas. No existen dispositivos institucionales que permitan efectuar un seguimiento de esta situación, ni asistencia social y psicológica para las niñas y niños que atraviesan su infancia atravesados por el sistema penal. Debido a la ausencia registros oficiales, se desconoce el número absoluto de niños y niñas afectados y el porcentaje de mujeres encarceladas con hijos/as.[93]

Asimismo, persisten obstáculos para acceder a medidas alternativas a la prisión y morigeradoras de la pena en el caso de mujeres madres, embarazadas y personas trans debido a la falta articulación entre el poder judicial y ejecutivo. Los requisitos técnicos que median el acceso a una prisión domiciliaria o morigeradora de la apena sitúan a las personas con bajos recursos socioeconómicos en clara desventaja respecto aquellas con más recursos económicos o redes familiares.[94] Una vez bajo medida de arresto domiciliario, las mujeres quedan sin protección del Estado. No existen dispositivos institucionales que provean de alimentos, bienes básicos supervivencia, acceso a actividades educativas ni laborales, asistencia psicológica ni de vinculación familiar. Si bien el informe del Estado refiere una subocupación de establecimientos penitenciarios federales, el gobierno anunció la construcción de nuevas cárceles de mujeres. Este enfoque de política tendrá consecuencias negativas para los derechos de las mujeres presas y su entorno familiar.

En la Provincia de Tucumán el *Programa de Salud en Contexto de Encierro* no cuenta con los recursos necesarios generando grandes demoras en el sistema público. Una de las reclusas se encuentra desde inicios de año a la espera de que se le haga entrega de sus anteojos recetados, mientras no los reciba no puede iniciar su asistencia a la primaria. Una de las estrategias comunes utilizadas por las MPL para acceder de manera más rápido: provocar situaciones de emergencia (como tragar objetos nocivos), poniendo en verdadero riesgo su salud.

En la provincia de Buenos Aires, la administración del servicio de salud de las mujeres detenidas se encuentra a cargo del área de salud penitenciaria del servicio penitenciario, en lugar del Ministerio de Salud. En la práctica, la falta de articulación de estas entidades segrega a las mujeres detenidas del acceso a las campañas de salud y políticas nacionales y provinciales que promocionan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. La atención brindada desde salud penitenciaria queda sometida a las lógicas securitarias de las unidades[95]. Por ejemplo, en el momento del parto las mujeres encarceladas no pueden permanecer acompañadas

---

[90]Datos del SNEEP actualizados a 2014.

[91]La ley 26.052, de desfederalización de la ley 23737, fue implementada en la Provincia de Buenos Aires en 2005 (ley provincial 13.392, vigente desde el 2/12/2005); en la Provincia de Córdoba en 2012 (ley provincial 10.067, vigente desde el 1/12/2012) y en la Provincia de Salta en 2014 (Ley provincial N°7.782, vigente desde el 1/1/ 2014).

[92]El 29% del total de las mujeres detenidas en la provincia de Buenos Aires en 2014 estaban privadas de la libertad por infracción de la ley 23737, mientras que en la población carcelaria total, las personas detenidas por este delito representan el 8%. En Salta la cantidad de mujeres encarceladas en el servicio penitenciario provincial de Salta por infracción de la ley 23737, pasó en solo un año de 10 (año 2013) a 94 (2014), a partir de la desfederalización en de la ley N° 23.737 en enero de 2014 y el lanzamiento del "Programa Piloto de Tribunales de Drogas" en dos juzgados provinciales en octubre de 2013.

[93]Las problemática de los niños/as que conviven con sus madres en las unidades penitenciarias deben considerarse como parte de las implicancias que la detención de una mujer produce en relación a los vínculos con todos sus hijos. En diciembre de 2015, el juez de Ejecución Penal nº 1 de San Isidro, Alejandro David, dispuso el arresto domiciliario de 22 mujeres embarazadas y 50 madres que convivían con sus hijos en la Unidad 33 de Los Hornos al constatar que no estaban dispuestas las condiciones mínimas de habitabilidad. En una visita a la unidad las detenidas informaron al juez que la provisión de medicamentos pediátricos es escasa y que con frecuencia los medicamentos se encuentran vencidos. Hábeas corpus colectivo a favor de las mujeres madres con niños y mujeres embarazadas alojadas en la Unidad nº33 de Los Hornos", 25 de noviembre de 2015.

[94]La tenencia de una vivienda precaria como domicilio, su coincidencia con el lugar donde se produjo el allanamiento, es decir las dificultades socioeconómicas impiden el acceso a formas alternativas de detención a las mujeres con menor capital económico y social.

[95]Cuando Celeste entró al servicio penitenciario tenía 18 años y ningún problema de salud. Hoy tiene 26 años y seis hijos. No puede caminar y no podrá volver a dar a luz debido a que, le sacaron los ovarios y el útero tras una infección no controlada. Celeste también fue víctima de represalias que afectaron su integridad física de forma irreversible. Desde hace tres años mantiene su pierna derecha con dos tablas atadas y no puede moverse por sí misma. Producto de una golpiza a manos de personal penitenciario, sufrió una dislocación de hombro y su pierna se quebró. Para más información recomendamos la lectura del caso en: Vanina Escales, y

por algún familiar o por quienes ellas dispongan. Las mujeres concurren acompañadas solo por el personal penitenciario. De hecho, las mujeres permanecen con grilletes en los Hospitales públicos las mujeres, incluso en el momento del amamantamiento bajo la custodia de personal de seguridad masculino y femenino uniformados realizan las tareas de vigilancia en la puerta de las salas de parto y salas de internación. Además, existe personal masculino en funciones específicas en centros de detención de mujeres y para traslados intercarcelarios que contrarían la recomendación efectuada por el Comité CEDAW en el año 2010 al estado argentino[96]. En esta jurisdicción también se han denunciado repetidos casos de requisas degradantes y violentas. Las mujeres detenidas manifiestan que los desnudos parciales y totales forman parte una modalidad de requisa "de rutina"[97]. Cuando esta práctica humillante es resistida, las detenidas son sancionadas. No se han identificado políticas públicas orientadas erradicar las modalidades específicas de violencia institucional hacia mujeres y personas trans[98].

Un porcentaje ínfimo de la población carcelaria accede a actividades educativas y laborales, en una clara violación del derecho a la educación y al trabajo. Existe una deficiente oferta educativa al interior de las cárceles, a pesar de alta cantidad de casos de analfabetismo. A la vez, los trabajos ofrecidos en los centros de detención reproducen los estereotipos sociales de género y estigmatizan el rol e imagen de la mujer[99].

La población de personas trans encarceladas constituye uno de los sectores más vulnerables al sistema penal, en particular a la persecución policial bajo sesgos discriminatorios. Actualmente hay 77 trans femeninas alojadas en el SPB[100] y la mayor parte no fue condenada aún. El 80% son extranjeras.[101] Se desconoce el total de personas trans encarceladas en el país. Esta población se encuentra generalmente invisibilizada en los registros oficiales y en ocasiones se ven obligadas a ocultar su identidad ante la discriminación y otras formas de violencia -en particular sexual-, de la que son víctimas.[102]

Los casos revisados por el Observatorio de la Violencia de Género (OVG) de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires alertan sobre el uso automático de la prisión preventiva[103], la desproporcionalidad de las penas aplicadas (por ejemplo en los delitos por infracción de 23737, en caso de delitos no violentos. Asimismo, llama la atención el uso extendido de soluciones abreviadas sin que se profundicen líneas de investigación que permitan identificar las redes de ilegalidad que subyacen en cada caso.[104]

Mujeres indígenas. La violencia institucional es una constante en los relatos de las mujeres indígenas que acuden a servicios de salud. Existen obstáculos materiales para su acceso a la salud: barreras geográficas, en tiempo y distancia, empeoradas por falta de caminos accesibles y falta de transportes disponibles. Los recursos económicos son un factor clave que posibilitan o no el acceso a la salud, desde los traslados a los centros médicos, hasta la compra de medicamentos necesarios para cumplir con los tratamientos diagnosticados. Muchas de las mujeres indígenas viven en comunidades de zonas rurales alejadas de los centros de atención médica, y donde el transporte público es escaso y limitado, e incluso las ambulancias para los casos de emergencias no siempre están disponibles o responden en tiempo prudente. Para las comunidades más aisladas las formas de comunicación se limitan a

---

Edurne Cárdenas, CELS; "Ni una menos La violencia institucional a la luz de la Ley de Protección Integral a las Mujeres", Derechos humanos en Argentina 2016, cap. 8, 2016. Disponible en:

http://www.cels.org.ar/common/IA%202016%2008%20NiUnaMenos.pdf

[96]"28. El Comité recomienda que la situación de mujeres en cárceles se resuelva desarrollando políticas, estrategias y programas integrales y con perspectiva de género y, en particular, insta al Estado parte a garantizar que las mujeres detenidas sean custodiadas por personal penitenciario sensible a cuestiones de género y que los guardiacárceles masculinos no tengan trato directo con las reclusas." Observatorio de la Violencia de Género (oOVG) de la defensoría del pueblo de la provincia de Buenos Aires "*Mujeres encarceladas: monitoreo de las recomendaciones del Comité Cedaw al estado argentino*"

[97]Durante la entrada y salida al pabellón para concurrir a talleres, a actividades recreativas y educativas, a cumplir con los oficios laborales, e incluso los días de visitas.

[98]Una mención especial merece la situación de las mujeres presas en dependencias policiales. Por ejemplo, en la provincia de Jujuy, en la Comisaría el Barrio Huaico de la provincia de Jujuy- donde se encuentran se encuentran alojadas mujeres militantes de la organización Tupac Amaru- el régimen de visitas resulta muy limitado: dos veces a la semana durante solo una hora. Las celdas son muy reducidas y compartidas por dos o más personas. Durante la época invernal no disponían de agua caliente en los baños y de elementos de abrigo.

[99]Durante el primer semestre de 2016 la oferta de talleres de la Subdirección General de Trabajo del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires incluía taller de "Pintura sobre tela", "taller de costura" y capacitaciones en servicio doméstico llamado "Servicios en Casas Particulares". Esta información puede ser constada en la página oficial del Servicio penitenciario bonaerense: http://www.spb.gba.gov.ar/site/index.php/unidad-33-los-hornos

[100]Datos oficiales mencionados por el SPB en mayo de 2016.

[101]La falta de regularización de su situación migratoria afecta sus posibilidades de acceder a programas de asistencia social.

[102]Para mayor información remitimos al informe específico sobre la situación de las mujeres travestis y trans en Argentina presentado en eta sesión.

[103]Mientras el promedio de presos preventivos en la provincia de Bueno Aires y en el servicio penitenciario federal (SPF), es del 60%, en el colectivo de mujeres esta proporción asciende al 70% en ambos servicios penitenciarios.

[104]Por ejemplo: Liliana, es una mujer venezolana, madre de dos hijos. Ella accedió a transportar drogas bajo amenazas: lastimarían a su familia si se negaba. Mientras ella se encuentra detenida en Argentina sus hijos permanecen en Venezuela el caso de Liliana, representa el de otras mujeres acusadas de mulas que fueron cooptadas por redes similares a las establecidas en el tráfico de personas/trata.

determinados horarios durante el día, y cuando deja de funcionar la luz eléctrica, tampoco disponen de señal telefónica para poder comunicarse y reportar una emergencia.

Mujeres con discapacidad. Las mujeres con discapacidad se enfrentan a situaciones sistemáticas de violencia en el acceso a la salud, en el acceso y permanencia en la educación, en barreras para la participación en el mercado laboral, en el acceso a la justicia y enfrentan un mayor riesgo de sufrir acoso y violencia sexual. La incidencia de la violencia contra las mujeres con discapacidad se acentúa notoriamente en el ámbito de la salud. Desde el Centro Julia Pastrana (Espacio de Sexualidad y Diversidad Funcional / Discapacidad) una de las principales demandas de las mujeres con discapacidad es por sus derechos sexuales y reproductivos: su sexualidad es negada bajo un fuerte prejuicio de infantilización junto con la falta de privacidad e intimidad. El derecho a la maternidad en las mujeres con discapacidad continúa siendo ilegítimo. En la actualidad se sigue abordando las problemáticas de las mujeres con discapacidad desde un enfoque médico patologizante y no social y todavía se registran casos de esterilización forzada o falta de consentimiento en la implementación de métodos anticonceptivos en las consultas médicas.

Preguntas sugeridas

Sírvase informar:

- ¿Cuál es la cantidad de mujeres embarazadas y /o con hijos menores que han recibido la prisión domiciliaria?
- ¿Cuáles son los mecanismos para que las mujeres en esa condición accedan a la prisión domiciliaria?
- ¿Qué cantidad de mujeres embarazadas y/o con hijos menores de cinco años se encuentran alojadas en cárceles (provinciales y federales)?
- ¿Qué prestaciones y beneficios de la seguridad sociales reciben las mujeres embarazadas y/o con hijos menores de cinco años?
- ¿Cuáles son los mecanismos que tiene el estado para resolver los problemas que ocasionan el rechazo de los tribunales al dictado de la prisión domiciliaria? Por ejemplo, ante la falta de un domicilio fijo?
- ¿Qué medidas se han tomado para garantizar las condiciones para mantener los vínculos entre las mujeres privadas de la libertad y sus familias?
- ¿Qué medidas se prevén desde el CNM para trabajar con las mujeres privadas de la libertad? Que medidas y acciones se prevén en su Plan Nacional?
- Respecto a la situación de las mujeres privadas de la libertad por delitos de drogas, el estado informa la población de mujeres encarceladas por delitos de drogas aumentó 271% entre 1989 y 2008, sugerimos que se pregunte
- ¿El Estado ha tomado alguna medida frente al fuerte incremento de mujeres presas en los últimos quince años, teniendo en cuenta que la mayoría de estas se relacionan con delitos menores no violentos relacionados con drogas?
- Luego de desfederalización del delito de drogas en varias provincias Argentina[105], ¿Se ha tomado alguna medida para compilar datos más allá del Sistema Penitenciario Federal en relación a la cantidad de mujeres privadas de libertad por delitos de drogas?
- ¿Existe información relativa al tipo de condena que han recibido las mujeres privadas de libertad por delitos de drogas? ¿Se ha iniciado alguna política de medidas alternativas al encarcelamiento para estos casos?
- En Argentina nueve de cada diez extranjeras encarceladas por delitos de drogas a nivel federal lo fueron por ser correos humanos y 96% fueron primo-delincuentes[106] ¿Existe información actualizada al respecto? ¿Qué medidas se han dispuesto para facilitar que no pierdan sus vínculos familiares y afectivos?

Recomendaciones sugeridas

- Revisar desde las áreas judiciales los criterios de criminalización y encierro de mujeres que se proyecta en el uso abusivo de la prisión preventiva. Al momento de la aprehensión de una mujer los oficiales de policía y los funcionarios judiciales deberían tomar en cuenta el impacto que ésta tendrá sobre los hijos/as tanto durante como después del procedimiento del arresto.
- Promover el uso de alternativas a la prisionizacion en casos de delitos de drogas de baja envergadura cometidos por mujeres cabezas de familia.
- Garantizar que un diseño e implementación de políticas públicas al interior de las cárceles que alojan mujeres desde una perspectiva de género para las definiciones en materia trabajo, acceso a la salud y ejercicio de la maternidad dentro y fuera de la prisión.

---

[105]Ver http://cels.org.ar/common/cap%204%20para%20web.pdf

[106]Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Publico de la Defensa, y Procuración Penitenciaria Nacional, *Mujeres en Prisión: los alcances del castigo*, 2011. http://www.cels.org.ar/common/documentos/MujeresEnPrision.pdf

- Que los funcionarios estatales se abstengan de disponer medidas de seguridad con uso de grilletes, esposas u otros elementos o formas que impidan u obstaculicen la libertad de movimiento de las mujeres encarceladas durante el parto y el amamantamiento
- Propiciar que la información publicada en las páginas oficiales sea clara, veraz y actualizada en materia de autoridades, normativa y funciones de cada dependencia.
- Revisar las funciones del personal masculino en unidades penales femeninas, pues suelen aplicar el uso de la fuerza, intervenir puntualmente en situaciones de conflicto y formar parte constitutiva de los traslados.
- Garantizar desde que el poder ejecutivo la definición de políticas sociales que acompañen el acceso a formas alternativas de detención en todos los casos correspondientes y regularicen el régimen de vida bajo dicha modalidad de detención.